



TMI

Revista de Análisis Jurídico del
Tribunal para Menores Infractores

Edición especial

***La Publicidad de
las Sentencias en
los Procedimientos
de Justicia Penal
para Adolescentes***

Alejandro Ramón Fuentes
Yarely Palma Olivera
Coordinadores

REVISTA DE ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL
PARA MENORES INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE DURANGO



REVISTA DE ANÁLISIS JURÍDICO
DEL TRIBUNAL PARA MENORES
INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE DURANGO

Edición Especial

LA PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS
EN LOS PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA
PENAL PARA ADOLESCENTES.

REVISTA DE ANÁLISIS
JURÍDICO DEL TRIBUNAL
PARA MENORES
INFRACTORES DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
DURANGO.

© T R I B U N A L PARA
MENORES INFRACTORES
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE DURANGO.
CALLE CINCO DE FEBRERO
1002-A PONIENTE ZONA
CENTRO, C.P. 34000,
DURANGO DGO MEXICO
PRIMERA EDICIÓN 2021
(FEBRERO) VOLUMEN
EDICIÓN ESPECIAL LA
PUBLICIDAD DE LAS
SENTENCIAS EN LOS
P R O C E D I M I E N T O S
DE JUSTICIAPENAL
PARA ADOLESCENTES.
REGISTRÓ ISSN EN
TRÁMITE.



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL PARA
MENORES INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE DURANGO

INTEGRANTES

DR. ALEJANDRO RAMÓN FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PARA MENORES
INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
DURANGO

LIC. ENRIQUE BENÍTEZ VARGAS
CONSEJERO DE LA JUDICATURA

M.D. JOSE FRANCISCO JACOBO GARZA
JUEZ ESPECIALIZADO

M.D. EFRÉN ENRÍQUEZ PINEDA
SECRETARIO

ÍNDICE	Pág.
PRESENTACIÓN	9
LA PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES. EL CASO DE MENORES INFRACTORES O CÓMO EL GARANTISMO CORRIGE LOS EXCESOS LEGISLATIVOS <i>Adrián Alcalá Méndez,</i> <i>Gregorio D. Castillo Porras.</i>	15
PUBLICACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES <i>Jaqueline Ángel Juan.</i>	35
PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS, BENÉFICA O NO EL SISTEMA MINORIL <i>Ana Cecilia Barraza Vázquez .</i>	53
LA PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES <i>Álvaro Castilla Gracia.</i>	69

PUBLICACIÓN INDISCRIMINADA DE SENTENCIAS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY. IMPLICACIONES, RETOS Y SUGERENCIAS 79

Sarahí García Martínez.

PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS. ESTIGMA Y REVICTIMIZACIÓN ADOLESCENTES 93

José Daniel Hidalgo Murillo.

¿DERECHO HUMANO VS DERECHO HUMANO? 107

Erika Sobeyda Juárez Portillo .

VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS PARA ADOLESCENTES, UN DESAFÍO PARA LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 117

Alma Cristina López de la Torre.

PANORAMA NACIONAL, DE LA PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES 2019-2020 127

Yarely Palma Olivera.

LA ‘CAJA NEGRA’ DE LAS SENTENCIAS FRENTE AL DERECHO A LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	147
---	------------

Juan Martín Pérez García

LAPUBLICIDADDELASSENTENCIAS,UNANUEVA FORMA DE EVALUAR LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES	181
---	------------

Alejandro Ramón Fuentes

ANEXOS:	199
----------------	------------

PRIMER CONVERSATORIO VIRTUAL SOBRE LA PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	
---	--

SEGUNDO CONVERSATORIO VIRTUAL SOBRE LA PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	235
--	------------

PRESENTACIÓN

Para el Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado la capacitación constante de su personal y de los demás operadores del Sistema Integral es un fuerte compromiso, además de ser un mandato legal como lo establece el primer párrafo del artículo 23 de la Ley Nacional de la materia, por ello surge la necesidad de profundizar en distintos tópicos novedosos y de frontera dentro de la Justicia Penal para Adolescentes. Como el tema que aborda este número especial de nuestra revista institucional, la cual se encuentra dedicada a la discusión del impacto de la reforma a la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fuera publicada el trece de agosto del año próximo pasado, misma que establece la obligación a los diversos Poderes Judiciales de emitir versiones públicas de todas sus sentencias.

Pero en materia de adolescentes, encontramos que dicha reforma tendrá un impacto diferente, por la secrecía o limitación que existe al principio de publicidad, por lo que se hace necesario conocer la opinión de diversos expertos en la materia para establecer los alcances y problemáticas que presentará la vigencia de la reforma en comento.

Previo a la publicación de esta revista se realizaron dos conversatorios abordando este tema tan polémico, los cuales fueron transmitidos por las redes sociales de este Tribunal, pero de los mismos se vio la necesidad de profundizar más sobre este tema en

particular, por lo que se decidió hacer este número especial de la revista, en donde se invitó a operadores jurídicos especializados, a representantes de distintas organizaciones civiles que trabajan a favor de la infancia, a catedráticos e investigadores en la materia de adolescentes y claro a expertos en la materia de Transparencia, y obteniendo como resultado once extraordinarios artículos que sin duda alguna abordan el tema desde diversas ópticas, lo que permite al lector tener un amplio panorama sobre este tema.

En lo personal me gustaría agradecer a cada uno de los articulistas que permiten materializar este proyecto de investigación, ya que nos comparten su tiempo y su conocimiento de forma desinteresada.

En cuanto al grupo de expertos en la materia de transparencia y protección de datos personales, nos es muy grato contar con la participación del Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **Maestro Adrián Alcalá Méndez** y el **Maestro Gregorio Castillo Porras**, Director General del INAI, así como de la Comisionada Propietaria del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales (IDAIP), la **Maestra Alma Cristina López de la Torre**, quienes desde la visión de la transparencia abordan el tema de la publicidad de las sentencias dentro de la Justicia Penal para Adolescentes.

Por otra parte desde la academia contamos con la participación de mi Maestro y Amigo, el **Dr. José Hidalgo Murillo**, quien con

su vasta experiencia dentro del Sistema penal acusatorio, como de la Justicia Penal para Adolescentes, en donde ha escrito un sin número de publicaciones sobre el tema, aborda las consecuencias que podrían presentarse con la publicidad de las sentencias.

Por parte de los operadores Jurídicos contamos con la participación de tres grandes amigos y destacados juzgadores especializados, con los cuales a lo largo de mi trayectoria en esta materia, he aprendido de ellos y me he visto agraciado con sus conocimientos y sobre todo con su solidaridad, en primer término encontramos a la Jueza Especializada en Justicia Penal para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, la **Dra. Jaqueline Ángel Juan**, así como la Jueza Especializada en Justicia Penal para Adolescentes del Tribunal Unitario Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, la **Maestra Erika Sobeyda Juárez Portillo**, y el Juez de Control Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, el **Maestro Álvaro Castillo Gracia**, profesionistas de gran trayectoria y quienes con su vasta experiencia nos permiten conocer la visión del operador jurídico sobre el impacto que tendrá esta reforma en el ámbito jurisdiccional de los adolescentes.

Por parte de las organizaciones sociales, contamos con la participación de dos excelentes profesionistas, comprometidos con el respeto de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, quienes desde sus trincheras han buscado incansablemente la protección integral a este grupo vulnerable de la población, y quienes sobre todo me han otorgado la distinción de amistad, en primera

instancia tenemos a la **Maestra Sarahí García Martínez**, Directora Nacional de Proyecto de Justicia Juvenil Internacional México, A.C., con quien además participa el Tribunal para Menores Infractores en la realización de proyecto para agilizar y disminuir el tiempo de duración de las medidas cautelares de internamiento de los adolescentes, así como mi amigo **Juan Martín Pérez García**, Director Ejecutivo de la Red de los Derechos de la Infancia en México, quienes aportan importantes ideas sobre el tema.

Por último y no por ello menos importante, destaco la participación de dos compañeras integrantes del Tribunal para Menores Infractores, quienes se estrenan como articulistas en la presente revista, situación que me llena de alegría al sumarse de lleno a este proyecto institucional, siendo la primera de las mencionadas la **Licenciada Ana Cecilia Barraza Vázquez**, quien actualmente ocupa el cargo de Actuaría Notificadora de los Juzgados Primero y Segundo, la segunda de las mencionadas y quien además colabora en la coordinación de esta obra, es la **Licenciada Yarely Palma Olivera**, Titular de la Unidad de Transparencia y del Centro de Documentación y Estadística Jurisdiccional del Tribunal para Menores Infractores.

Por último solo me queda añadir que además de los artículos en comento y de la aportación que hace el suscrito, este número de la revista se adiciona con la transcripción de los dos conversatorios que se realizaron sobre este tema, esto con el único afán que el lector tenga a la mano toda la información que se ha generado sobre este tema en particular; espero que este ejemplar sea

del agrado de todos Ustedes, pero sobre todo abone en la preparación de los que nos dedicamos a esta materia tan especializada, y se traduzca en una herramienta que fortalezca la protección de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley.

Atentamente

Dr. Alejandro Ramón Fuentes, Magistrado Presidente del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango.

**LA PUBLICIDAD DE LAS
SENTENCIAS JUDICIALES EL CASO
DE MENORES INFRACTORES O
CÓMO EL GARANTISMO CORRIGE
LOS EXCESOS LEGISLATIVOS**

*Adrián Alcalá Méndez,
Gregorio D. Castillo Porras*

LA PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EL CASO DE MENORES INFRACTORES O CÓMO EL GARANTISMO CORRIGE LOS EXCESOS LEGISLATIVOS

*Adrián Alcalá Méndez,¹
Gregorio D. Castillo Porras.²*

El punto de partida es un caso de aplicación práctica del garantismo ferrajoliano en relación con una disposición legislativa que establece una obligación de transparencia a los Poderes Judiciales, tanto de la Federación, como de las Entidades Federativas.

La norma jurídica general a la que aludo es la relativa a la fracción II, del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual en el texto vigente —derivado de una reforma reciente de agosto de 2020³— se

¹ Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI.

² Director General Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI.

³ El texto original de dicha fracción señalaba que la obligación de transparencia se tenía por cumplida en relación con versiones públicas de sentencias “... que sean de interés público”. El sentido de la reforma que sufrió esta fracción y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2020, es según el cual no puede quedar al arbitrio de los Poderes Judiciales la determinación de cuándo una sentencia es o no es de interés público. Asimismo, bajo la lógica de que la transparencia judicial se refleja en como deciden los jueces; por lo tanto, todas las sentencias deben publicarse

establece que:

“Artículo 73 LGTAIP. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. (...);

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

(...)”.

Debe acotarse previamente que, entiéndase como obligación de transparencia el deber de los sujetos obligados —en este caso, los Poderes Judiciales, tanto Federal, como locales— de poner a disposición de cualquier individuo un catálogo de información que refleja el quehacer institucional más importante de dichos sujetos —en el caso concreto, las sentencias—, sin que medie ninguna petición o solicitud *ex professo* del particular que quiera acceder y conocer dicha información. Razón, por la cual, se publica esa información de manera oficiosa en un repositorio o fuente de acceso público —que, en el caso de México, tal fuente o repositorio es la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)—.

En la fracción en comento es elocuentemente claro que, los jueces y los tribunales hablan a través de sus sentencias. La voz

en versión pública.

judicial es la verdad jurisdiccional, *veritas iuris dictio*. Por lo tanto, es una exigencia del régimen de transparencia es que la sociedad conozca cómo resuelven los jueces o, si se quiere, con mayor profundidad, cómo se imparte justicia en México.

Por otro lado, es claro que las causas o litigios que resuelve y deciden los Poderes Judiciales, sin importar las distintas materias temáticas del Derecho (civil, mercantil, constitucional, administrativo, penal, etcétera), involucran en buena medida la intervención como partes procesales de particulares. Este aspecto fundamental de la relación jurídico-procesal conlleva, a la par de la transparencia y el acceso a la información de las sentencias, una protección de datos personales relativa a la confidencialidad de dichos datos de aquellos particulares que son partes en sentido procesal de tales litigios. Por ello, no es casualidad que la disposición en comento limite el alcance de la obligación de transparencia de las sentencias mediante la elaboración de una versión pública.

Esta limitación permite, por un lado, dejar a la vista de cualquier individuo las partes de la sentencia que son públicas y que perfilan la manera de juzgar en México. Y, por otro lado, salvaguardan los datos personales que conforman una esfera de confidencialidad que no debe trascender al conocimiento público.

Ahora bien, este último aspecto de la versión pública de las sentencias, se le debe sumar una protección adicional en razón de ciertas materias que por la delicadeza de los asuntos aborda-

dos –delitos sexuales, violencia doméstica, participación infractora de menores de edad, entre otros– conlleva a que esta clase de litigios al sentenciarse no pueden medirse con la misma vara de la generalidad de versiones públicas de cualquier tipo de sentencias.

La norma jurídica abordada no hace una distinción entre los diversos supuestos que las sentencias proveen acorde a lo anteriormente dicho. Es una disposición genérica: todas las sentencias son públicas mediante versiones públicas. Por lo que, tal generalidad resulta excesiva en sentido legislativo y deja a los sujetos obligados la tarea de delimitar los alcances de las versiones públicas de las sentencias. Sin embargo, como se ha mencionado, no puede aplicarse el mismo rasero a una sentencia de naturaleza civil (que aborda un incumplimiento contractual, por ejemplo) o mercantil (que trata sobre la ejecución de un título de crédito), que a una sentencia penal (que relata en los hechos vejaciones tipificadas por razones de género o en el que se involucran menores infractores).

Es, precisamente, este último caso, el de menores infractores, el que conforma el otro extremo del tema que este artículo pretende desarrollar. Esto es, por un lado, tenemos una disposición legislativa evidentemente amplia que no distingue los alcances de las versiones públicas de las sentencias y, en las que pareciera, *prima facie*, que hay un solo patrón de versiones públicas por igual para cualquier tipo de sentencia. Y que, por el otro lado, la casuística de un universo más delimitado constituido por aquellas sentencias (mejor dicho, resoluciones) dictadas por la justicia

tutelar de menores infractores, en las cuales se debe ponderar un concepto sustancial de derechos humanos en rubro de menores de edad: el interés superior del menor.

Debe aclararse que, no es una función normativa de la ley (en este caso, de la LGTAIP) determinar los aspectos más detallados de las versiones públicas de las sentencias, aunque no hubiera sido ajeno a la naturaleza genérica de las normas legales que el legislador haya hecho hincapié de una insistencia en la protección de datos personales referidos en cierto tipo de sentencias, como las que se han mencionado previamente.

No obstante, le corresponde al Sistema Nacional de Transparencia (SNT), en el ejercicio de emisión de normativas homologas u homogeneizadoras, expedir los lineamientos respectivos que atañen a las versiones públicas en general (y ello incluye, las que se tienen que elaborar relacionadas con sentencias). Así las cosas, el SNT expidió los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*⁴ (que, en lo sucesivo, se identificarán con la mención de Lineamientos).

De la lectura de tales Lineamientos se observa que, el régimen de elaboración de versiones públicas es genérico, salvo excepciones, y regula –*grosso modo*– lo siguiente: a) Cómo se elabora una versión pública, esto es, un conjunto de normas jurídicas que establecen cierta metodología para hacer las versiones pú-

⁴ Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de abril de 2016.

blicas y que es aplicable para todos los casos –eso incluye, a las sentencias–; y, *b*) Una serie de requisitos adicionales en casos concretos como: *i*) versiones públicas en documentos físicos, *ii*) versiones públicas en documentos electrónicos, *iii*) versiones públicas en obligaciones de transparencia, *iv*) versiones públicas de documentos en los que se hagan constar actas, acuerdos, minutas, versiones estenográficas en los que participen servidores públicos, *v*) versiones públicas de documentos que dan constancia de concesiones, autorizaciones y permisos y *vi*) versiones públicas en modalidades de consultas directas.

A pesar, incluso de que hay una referencia a las versiones públicas de información de obligaciones de transparencia se abordan meras generalidades⁵, no se aborda el caso específico de las sentencias en general, ni de sentencias que exigen un mayor cuidado por datos sensibles o por la naturaleza de las partes (que, en el caso presente, se trata de menores infractores). Ni siquiera, en el régimen de requisitos específicos de documentos particulares (como concesiones, entre otros) se contempló el caso de las sentencias.

⁵ Véanse los numerales Sexagésimo segundo y subsecuente de los citados Lineamientos:

“Sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo”.

“Sexagésimo tercero. La información contenida en las obligaciones de transparencia, se regirá por lo dispuesto en la Ley General y en las leyes aplicables que deberán observar los sujetos obligados”.

En esa tarea por afinar los detalles de las versiones públicas de las sentencias, tanto el Poder Judicial de la Federación, como algunos Poderes Judiciales locales, han elaborado guías e instructivos para la elaboración de versiones públicas de las sentencias que emiten dichas instancias jurisdiccionales.⁶

De este abanico de posibilidades, me circunscribiré al Instructivo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por ser del ámbito federal y por haber sido de las primeras instancias jurisdiccionales en elaborar esta clase de documentos de apoyo en las labores de transparencia, acceso a la información protección de datos encomendadas a los sujetos obligados del Poder Judicial federal.

De dicho *Instructivo* destaca el Capítulo II, titulado *De los criterios para la supresión de datos*, en el que se hace un esfuerzo para enlistar los datos personales más comunes que aparecen en

⁶ Pueden consultarse, a guisa de ejemplo, la *Guía de Protección de Datos Personales*, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada en scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-07/Guia_Proteccion_Datos_Personales_V2.pdf; el *Instructivo para la Elaboración de Versiones Públicas de los Expedientes y las Sentencias que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, consultada en https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/MM_Transparencia/InstructivoVPdelCAI.pdf; la *Guía de Uso* y el *Protocolo para la Elaboración de Versiones Públicas de Documentos Electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito*, consultados en <https://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/Seminario2011/Gu%C3%ADa%20de%20Uso%20del%20Protocolo.pdf> y <https://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/Protocolo/Archivos/Protocolo%20para%20la%20elaboracion%20de%20versiones%20p%C3%BAblicas.pdf> o, la liga *Versiones Públicas*, que aparece en el sitio de Internet del Poder Judicial de la Ciudad de México y que puede consultarse en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/unidadtransparencia/versiones-publicas/>

expedientes y sentencias:

“**CUARTO.** En la versión pública que se realice de los expedientes y sentencias que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes:

1. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Cuando resulte necesario para la comprensión del fallo, se deberán sustituir los nombres de los sujetos antes señalados por los numerales (1, 2, 3, así sucesivamente), que permitan distinguir la relevancia de su participación en el procedimiento.

2. El domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles o áreas públicas.

3. Los números, letras, o cualquier carácter que conforme alguna clave vinculada a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros. Ello no implica suprimir el tipo

de documento que contiene estas claves.

4. Las cuentas bancarias o cantidades en dinero relativas al patrimonio de una persona física o moral. Esta información puede estar contenida en documentos diversos como cheques, pagarés, letras de cambio, pólizas de fianza, estados de cuenta, recibo de nómina, entre otros. En el caso de servidores públicos no se suprimirán sus sueldos y prestaciones derivadas del ejercicio de sus funciones.

5. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras.

6. Los datos de registro e identificación de vehículos, con la salvedad de los que tengan el carácter de oficial.

7. Asimismo, deberán tomarse en consideración aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información, contenidos en las disposiciones legales aplicables a cada caso”.

En cierta medida, aunque aún de modo general, se puede involucrar el caso de los menores infractores. Si bien es cierto que no hay una mención expresa a ellos, puede considerarse en el caso de los conceptos de partes procesales o quejosos. Pero debe estimarse que, el menor infractor, debido a la inimputabilidad de la que goza por la minoría de edad, en rigor no es una parte pro-

cesal propiamente dicha. Asimismo, el proceso de justicia para menores infractores no tiene como finalidad el ejercicio punitivo del Estado, sino la protección del menor y la reinserción social de éste.⁷

Razón por la cual los conceptos de partes procesales o quejosos son demasiados amplios y desconocen la importancia y particularidad de los menores infractores en términos del interés superior del menor. Es cierto, por otro lado, que es un dato personal suprimible en las sentencias, de acuerdo con el *Instructivo* analizado, la edad. Pero nuevamente se recae en un problema de categorías jurídicas generales y no se atiende la problemática específica del interés superior del menor.

Otro caso, el de la Ciudad de México, el Poder Judicial de esta entidad sí refiere como datos susceptibles de testarse los relativos a los menores de edad. Si bien es una mención mucho más concreta, sigue siendo amplia, puesto que los menores pueden formar parte de las sentencias y expedientes por razones diversas a las infracciones tipificadas en la justicia para adolescentes: tutela, patria potestad, divorcios, adopciones, sucesiones, víctimas de delitos, entre otros.^{8 9}

⁷ Por ejemplo, obsérvense los artículos 1º de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (ya abrogada), y el de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal (vigente).

⁸ Debe adicionarse el hecho de que esa mención a los menores de edad no aparece en un documento propiamente normativo o una publicación en forma, sino en una liga informativa sobre versiones públicas de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

⁹ Ya el Poder Judicial de la Federación ha establecido el siguiente criterio:

Del análisis anterior, se puede conjeturar que se ha dejado de lado la categoría jurídica específica de menor infractor en relación con las versiones públicas de las sentencias/resoluciones, sin considerar el interés superior del menor.

Sobre este concepto, vertebral en la teoría de los derechos fundamentales, se puede señalar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando en cuenta el bloque de convencionalidad, entiende por “*niño*” a toda persona que no ha cumplido los 18 años de edad¹⁰. Lo anterior, en relación con el artículo 9º de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* que establece que:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. RECONOCIMIENTO DE SU DIGNIDAD HUMANA DENTRO DEL PROCESO PENAL. A partir del reconocimiento de las víctimas como partes en el proceso penal y de la especial protección que se demanda de todas las autoridades en favor de los menores, deriva que en los procesos de justicia penal en los que participen, debe enfatizarse el esfuerzo por reconocer, entre otras cuestiones, su dignidad humana, el cual conlleva el deber de respetar y considerar al menor víctima como una persona con necesidades, deseos e intereses propios, de no ser humillado o degradado y, paralelamente, de alejarse de la concepción que se tiene de él como un simple receptor pasivo de protección y cuidado, o bien, como un medio para determinar la responsabilidad del inculpado en el proceso penal. Así, para respetar la dignidad del menor en el orden penal, debe brindársele una asistencia eficaz que incluya un tratamiento profesional con sensibilidad y tacto a lo largo del proceso de justicia, que considere sus necesidades inmediatas y la evolución de sus facultades (en función del sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez) y, además, debe tratársele con pleno respeto a su intimidad e integridad física, mental y moral. **Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015.**

¹⁰ COIDH. Opinión Consultiva OC-17/02. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 42.

condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.¹¹

En 2002, a través de la Opinión Consultiva OC-17/02, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos — menores y adultos— y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado¹². Por ello, no es casualidad que se hace valer la prevalencia del interés superior del niño en el preámbulo de la *Convención sobre los Derechos del Niño* la cual establece que éste requiere “*cuidados especiales*”.¹³

Estos cuidados o medidas de protección especial le imponen al Estado deberes que, *grosso modo*, consisten en abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de los menores y, según las características del caso en concreto, adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos del menor.¹⁴

En forma más concreta, toda autoridad tiene que establecer mayores cuidados cuando se trata de menores de edad, de ahí que la *Convención sobre los Derechos de los Niños* disponga que las medidas pertinentes de protección a favor de las niñas o los niños

¹¹ Véase Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1991, párrafo 187.

¹² COIDH. Opinión Consultiva OC-17/02. *Op. cit.*, párrafo 54.

¹³ *Ibid.*, párrafo 60.

¹⁴ Cfr. COIDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párrafo 107.

sean especiales o más específicas que las que se decretan para los adultos. Y toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.¹⁵

Y es aquí, donde la doctrina del Corte Interamericana de Derechos Humanos utiliza la tesis del garantismo de Luigi Ferrajoli para que el legislador no vulnere la esfera de lo indecible en el ámbito de los derechos fundamentales de los menores de edad: en consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos.¹⁶

En la misma tesitura, la SCJN ha interpretado los alcances del interés superior del menor, bajo una dogmática esencialmente garantista. Ya la Primera Sala ha reconocido en el *Amparo en Revisión 359/2020* que los niños, niñas y adolescentes (menores de edad) *en y por razón de su edad*, constituyen un grupo humanitario en condiciones de vulnerabilidad que enfrenta situaciones de desigualdad y discriminación estructural por razones históricas, sociales, simbólicas y culturales que mantienen un ámbito

¹⁵ COIDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párrafo 150.

¹⁶ Véanse los casos emblemáticos: Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafo 129; y, Caso Atala Rifo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 68.

de opresión en su contra. Por ese motivo, los menores de edad, en general, requieren medidas específicas de protección, distintas a las de los adultos, con la finalidad de que puedan desarrollar plenamente sus capacidades. Por lo que no debe reconocerse a los menores de edad como un modelo a escala de los adultos, sino en sus propios términos, como un conjunto de personas en desarrollo que requiere un enfoque diferenciado y particular.

Bajo el rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**, la Corte ha considerado tres dimensiones del principio del interés superior del menor: *a)* Como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés del menor sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; *b)* Como principio interpretativo fundamental, en el sentido de que, si una norma jurídica acepta más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva los derechos y libertades de los menores de edad; y, *c)* Como una norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en ellos.¹⁷

Considero que, para el caso concreto de las versiones públicas de resoluciones vinculadas a menores infractores, el interés superior del menor se enfoca en la dimensión como norma de procedimiento, por lo que los sujetos obligados deben estimar las

¹⁷ Tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, página 256, número de registro .2010602

repercusiones que tendrá una versión pública si no se considera dicho interés superior. Y que, por ser una norma de procedimiento no le quita la naturaleza de principio jurídico protector, incluso al ponderar el derecho fundamental de acceso a la información de cualquier individuo que desea conocer tales resoluciones.¹⁸

La propia Corte expresa el sentido garantista de dicho principio protector: el interés superior del menor conlleva el reconocimiento de un núcleo de derechos que no admiten restricción alguna y que, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza a las autoridades; dentro de éstos se ubican: el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera); y, además, implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar ese núcleo duro de derechos.¹⁹

Y, por supuesto, parte de ese núcleo de lo indecible de los derechos de los menores infractores, lo forma el derecho a la protección de datos personales con aplicaciones prácticas en la elaboración de versiones públicas de resoluciones recaídas en la impartición de justicia para menores.

¹⁸ Véase **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO RECTOR**, Tesis 1a.CXXII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo I, página 260, con número de registro 2000988

¹⁹ *Idem*.

Precisamente, esta falta de atención al interés superior del menor llevó al Poder Judicial de la Federación a emitir el siguiente criterio en el que no se consideró que los datos personales del menor son datos sensibles:

DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SE VULNERA EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES Y SENSIBLES EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A TRAVÉS DE SU DEPARTAMENTO DE LOCATEL, A PROPOSITO DE LA PETICIÓN DE UN PARTICULAR, QUE NO SE UBIQUE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN EN RIESGO INMINENTE DE SUFRIR DAÑO GRAVE EN SU INTEGRIDAD PERSONAL. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. Por otra parte, el principio del interés superior de la niñez se encuentra previsto en el numeral 4o. de la Carta Magna, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con aquél, para garantizar plenamente los derechos de ese sector de la población. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, cons-

titucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese sentido, el artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro (abrogada), dispone que corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar. en consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles de los menores de edad en el Portal de Internet de la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa mencionada, a través de su Departamento de Locatel —el cual es un servicio que se presta a la ciudadanía para la localización de personas—, a propósito de la petición de un particular, que no se ubique en alguna de las hipótesis para considerar que aquéllos se encuentran en riesgo inminente de sufrir daño grave en su integridad personal, esto es, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, como podría ser que se trata de un conflicto de índole familiar sobre custodia, convivencia, patria potestad, etcétera y, además, haya evidencia de su paradero real con alguno de sus padres, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSI-**

MO SEGUNDO CIRCUITO.²⁰

En conclusión, el sentido garantista del principio rector jurídico del interés superior del menor corrige el rigor formalista y genérico de una norma legal que establece el deber de los Poderes Judiciales e instituciones involucradas en la impartición de justicia para menores, que al elaborar versiones públicas de las resoluciones de este tipo de casos se rijan por tal principio con medidas de protección específicas y adecuadas por tratarse de menores de edad. Por lo que, las reglas generales de elaboración de versiones públicas de cualquier documento y de versiones públicas de sentencias y expedientes resultan insuficientes para salvaguardar el núcleo duro de derechos fundamentales de un menor infractor.

Esta consideración debe tener incidencia, por ejemplo, en los Lineamientos que al efecto emitió el SNT, así como en las guías o protocolos que han emitidos distintos Poderes Judiciales en México.

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo III, Libro 27, febrero de 2016, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2060, Tesis: XXII.1o.1 CS (10a.), Registro: 2011050.

**PUBLICACIÓN DE LAS VERSIONES
PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS
DEL SISTEMA INTEGRAL
DE JUSTICIA PENAL PARA
ADOLESCENTES**

Jaqueline Ángel Juan

PUBLICACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

*Jaqueline Ángel Juan*²¹

SUMARIO: I. Introducción, II. ¿Cuál es la particularidad de las sentencias que se emiten en el sistema integral de justicia penal para adolescentes?, III. ¿Qué implicaciones tiene la publicidad de las sentencias en este sistema de justicia? y, IV. ¿Qué criterios deben regir los lineamientos de publicación de sentencias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes?

I. Introducción.

El acceso a la información es un derecho humano previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y regulado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²², por el cual se

²¹ Jueza Especializada en Justicia para Adolescentes en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

²² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf

fomenta la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública; por tanto, es una forma de hacer exigible otros derechos.

La mencionada Ley, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y estableció un año para que las legislaturas locales realizarán la armonización respectiva en el plazo de un año; asimismo, señaló la obligación de los Poderes Judiciales de poner a disposición del público las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público y mantener actualizada esta información.

La armonización legislativa en las entidades federativas, en materia de transparencia, dio lugar a una diversidad de criterios indeterminados o estándares para la publicidad de las sentencias; por ejemplo: sólo las sentencias de interés público; sentencias relevantes; sentencias de interés general y las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria.

Derivado de lo anterior, el colectivo “lo justo es que sepas”, el 05 de marzo de 2019, presentaron ante la cámara del Senado del Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma a la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya propuesta consistió en suprimir el criterio indeterminado de “interés público” y garantizar la transparencia de todas las sentencias judiciales emitidas por los poderes judiciales federales y locales, para fortalecer el acceso a la justicia, combatir la corrupción y la impunidad; en virtud que la

transparencia y el acceso a la información son fundamentales para garantizar la impartición de justicia plena y efectiva, y verificar si los órganos jurisdiccionales, en efecto, están cumpliendo con sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos²³.

Resulta pertinente mencionar que la referida Ley debe de aplicarse de conformidad con los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales en la materia, prevaleciendo el principio de máxima publicidad y pro persona²⁴; esto sin soslayar que, en tratándose de datos personales de menores de edad se debe privilegiar el interés superior de la niña, el niño y adolescente, tal como lo establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²⁵.

²³<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2019/Marzo/05/1587-Plantean-diputadas-y-colectivo-Lo-Justo-es-que-Sepas-que-Poderes-Judiciales-transparenten-procesos-y-publiquen-sentencias>

²⁴Artículo 7. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

²⁵ Artículo 7. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

En ese contexto, el decreto de reforma a la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2020, quedando expresamente establecido que los poderes judiciales federales y de las entidades federativas deben poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de todas las sentencias emitidas²⁶.

Bajo esa tesitura, el presente artículo tiene como objetivo analizar la aplicabilidad del mandato legal de publicidad de las versiones públicas de las sentencias a la luz del marco normativo que rige el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Por lo anterior, es pertinente establecer que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece como derechos de las personas adolescentes sujetas al sistema, entre otros, el derecho de protección²⁷; a la intimidad y confiden-

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

²⁶http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598265&fecha=13/08/2020

²⁷ V. Artículo 35. Protección a la intimidad. La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.

cialidad²⁸ y el derecho a la Información²⁹; así como contempla, entre otros, el principio de publicidad³⁰, previendo que las sentencias que se emitan en dicho Sistema deben estar redactadas en un lenguaje claro y comprensible para la persona adolescente³¹.

²⁸ V. Ibidem. Artículo 36. Confidencialidad y Privacidad

En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares.

Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación.

Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.

En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado.

²⁹V. Ibidem. Artículo 40. Información a las personas adolescentes. Toda persona adolescente tiene derecho a ser informada sobre las razones por las que se le detiene, acusa, juzga o impone una medida; el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito; las consecuencias de la atribución del hecho; los derechos y garantías que le asisten y el derecho a disponer de una defensa jurídica gratuita.

La información deberá ser proporcionada en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y sin demora, de manera personal y en presencia de la o las personas responsables de la persona adolescente, de su representante legal o de la persona que el adolescente haya designado como de su confianza.

³⁰ Artículo 32. Publicidad. Todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al Órgano Jurisdiccional que sean públicas, previa consulta con su defensor. El Órgano Jurisdiccional debe asegurarse que el consentimiento otorgado por la persona adolescente, respecto a la publicidad de las audiencias, sea informado.

No vulnera el principio de publicidad de las personas adolescentes, la expedición de audio y video de las audiencias a favor de las partes en el procedimiento, teniendo la prohibición de divulgar su contenido al público.

³¹ Artículo 151. Contenido de la Sentencia. Además de los requisitos es-

En ese mismo sentido, el artículo 66 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Lo anterior se encuentra en armonía con los artículos 16³² y 40.2 inciso vii)³³ ambos de la Convención sobre los Derechos del Niño; el párrafo 46 de la Observación General número 20³⁴ y los

tablecidos en el Código Nacional, la sentencia debe estar redactada en un lenguaje accesible para la persona adolescente y contener la medida de mayor gravedad que se impondría a este en caso de incumplimiento y las de menor gravedad por las que puede sustituirse la medida impuesta.

³² Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

³³ Art. 40.2. vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

³⁴ Privacidad y confidencialidad. 46. El derecho a la privacidad adquiere una importancia creciente durante la adolescencia. El Comité ha expresado reiteradamente su preocupación por la violación de la privacidad en ámbitos como el asesoramiento médico confidencial, el espacio reservado en las instituciones para los adolescentes y sus pertenencias, la correspondencia y otras comunicaciones en la familia o en otras instituciones de cuidado, y la exposición pública de los implicados en procesos penales. El derecho a la privacidad autoriza también al adolescente a acceder a los registros que contengan información que le afecte y que se encuentren bajo la custodia de los servicios educativos, sanitarios, de cuidado infantil y de protección, así como de los sistemas de justicia. Esa información solo debe ser accesible con sujeción a las salvaguardias del debido proceso y para los titulares legales del derecho

párrafos del 66 al 71³⁵ en relación con el párrafo 111³⁶ de la Obser-

a recibirla y utilizarla. Los Estados deben dialogar con los adolescentes para precisar en qué ámbitos se ha invadido su privacidad, entre otros ámbitos en su interacción personal con el entorno digital y en el uso de la información por parte de entidades comerciales o de otra índole. Los Estados deberían también adoptar todas las medidas adecuadas para intensificar y garantizar el carácter confidencial de la información y el respeto a la privacidad de los adolescentes, de modo conforme a su desarrollo evolutivo.

³⁵ Pleno respeto de la vida privada (arts. 16 y 40, párr. 2 b) vii)) 66. El derecho de un niño a que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento está establecido en el artículo 40, párrafo 2 b) vii), que debe leerse conjuntamente con los artículos 16 y 40, párrafo 1, de la Convención. 67. Los Estados partes deben respetar la norma de que las audiencias de la justicia juvenil se celebren a puerta cerrada. Las excepciones deben ser muy limitadas y estar claramente definidas por la ley. Si el veredicto y/o la sentencia se dictan en público en una sesión del tribunal, no se debe revelar la identidad del niño. Además, el derecho a la vida privada también significa que los expedientes y registros de los tribunales que se refieran a niños serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, excepto por las personas que participen directamente en la investigación y resolución del caso. 68. Los informes de jurisprudencia relativos a niños serán anónimos y los informes que se publiquen por vía electrónica deberán respetar esta norma. 69. El Comité recomienda a los Estados que se abstengan de incluir los datos de todo niño, o toda persona que fuera niño en el momento de la comisión del delito, en cualquier registro público de delinquentes. Debe evitarse la inclusión de tales datos en otros registros que, sin ser públicos, dificulten el acceso a oportunidades de reintegración. 70. En opinión del Comité, debería haber una protección permanente contra la publicación de información relativa a delitos cometidos por niños. La razón de ser de dicha norma de no publicación, y de su continuación después de que el niño cumpla 18 años, es que tal publicación causa una estigmatización permanente, que probablemente repercuta negativamente en el acceso a la educación, al trabajo, a la vivienda o a la seguridad, lo que obstaculiza la reintegración del niño y su asunción de un papel constructivo en la sociedad. Por consiguiente, los Estados partes deben velar por que la norma general sea la protección permanente de la vida privada en todos los tipos de medios de comunicación, incluidos los medios sociales. 71. Además, el Comité recomienda a los Estados partes que instauren normas que permitan la eliminación de los antecedentes penales de los niños cuando alcancen la edad de 18 años, automáticamente o, en casos excepcionales, tras un examen independiente.

³⁶ VI. Concienciación y formación. 111. Los medios de comunicación sue-

vación General número 24, ambas del Comité sobre los Derechos del Niño; en concordancia con las reglas números 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)³⁷.

De igual forma, el párrafo 134 de la opinión consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, los jueces establecieron que en tratándose de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pue-

len transmitir una imagen negativa de los niños que delinquen, lo que contribuye a que se forme un estereotipo discriminatorio y negativo de ellos. Esta representación negativa o criminalización de los niños suele basarse en una distorsión y/o una comprensión deficiente de las causas de la delincuencia, y da lugar periódicamente a que se reclamen planteamientos más estrictos (tolerancia cero, el criterio de las tres condenas, sentencias obligatorias, juicios en tribunales para adultos y otras medidas esencialmente punitivas). Los Estados partes deben procurar que los miembros del Parlamento, las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación contribuyan de manera activa y positiva a promover y apoyar campañas educativas y de otro tipo para garantizar que se respeten todos los aspectos de la Convención en favor de los niños que se encuentran en el sistema de justicia juvenil. Es fundamental que los niños, sobre todo los que ya han pasado por dicho sistema, participen en esa labor de concienciación.

³⁷ 8. La protección a la intimidad. 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difusión perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. 8.2. En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

den gravitar sobre su vida futura³⁸.

Toda vez que ha quedado establecido el mandato legal de transparentar las versiones públicas de todas las sentencias, así como el marco normativo del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, relacionado con el derecho a la protección a la intimidad; la confidencialidad y privacidad, las interrogantes a responder son ¿Cuál es la particularidad de las sentencias que se emiten en el sistema integral de justicia penal para adolescentes?; ¿Qué implicaciones tiene la publicidad de las sentencias en este sistema de justicia? y ¿Qué criterios deben regir los lineamientos de publicación de sentencias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes?, interrogantes que atenderé en los párrafos siguientes.

II. ¿Cuál es la particularidad de las sentencias que se emiten en el sistema integral de justicia penal para adolescentes?

La particularidad es que en la sentencia que se emite en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se está sentenciado a una persona en desarrollo que se encuentra en la etapa de la adolescencia³⁹, etapa de la vida caracterizada por crecientes oportunidades, capacidades, aspiraciones, energía y creatividad,

³⁸ Cfr. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

³⁹ V. Apartado de Introducción punto número 2, de la Observación General número 20 del Comité sobre los Derechos del Niño.

pero también por un alto grado de vulnerabilidad, debiendo tenerse presente que los adolescentes son agentes de cambio, y un activo y un recurso fundamentales con potencial para contribuir positivamente a sus familias, comunidades y países.

En ese sentido, la llegada de la adolescencia puede conllevar diversos riesgos como la violencia y el crimen los cuales son una amenaza para el sano desarrollo integral de la persona adolescente; por tal motivo, es vital promover la comprensión y el respeto del desarrollo evolutivo de las personas adolescentes y sus consecuencias para hacer efectivos sus derechos.

Bajo este contexto, cuando se emite una sentencia de responsabilidad en contra de una persona adolescente en conflicto con la ley, la persona juzgadora además de verificar la existencia de pruebas suficientes, idóneas y pertinentes que acrediten el delito y la responsabilidad, para efectos de imponer la medida de sanción cuya naturaleza es socioeducativa, debe atender los criterios de individualización para tal efecto, debiendo redactar dicha sentencia en un lenguaje accesible para la persona adolescente y salvaguardando los derechos de protección a la intimidad, confidencialidad y privacidad, puesto que el efecto útil de dichos derechos es evitar el estigma social y, por ende, la discriminación, en contra de la persona adolescente que ha vivido una experiencia de legalidad frente a este sistema de justicia.

III. ¿Qué implicaciones tiene la publicidad de las versiones públicas de las sentencias en este sistema de justicia?

En primer lugar, implica la necesidad de evaluar la medida de protección que debe de tomarse para emitir los lineamientos que rijan la publicidad de las versiones públicas de las sentencias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; esto es así, pues atendiendo las consideraciones expresadas en la respuesta dada a la pregunta que antecede, podemos identificar la importancia de hacer vigente el principio de máxima publicidad de las sentencias, así como la prevalencia de garantizar la protección de la persona adolescente sentenciada para evitar la discriminación que origina el estigma social por haber vivido una experiencia de legalidad ante dicho sistema, lo que por sí solo representa un obstáculo para lograr la reinserción social; de ahí la importancia de implementar un mecanismo de concienciación y formación, en los medios de comunicación, tal como lo señala el invocado párrafo 111 de la Observación General número 24 del Comité sobre los Derechos del Niño.

Para realizar la evaluación, debe tener en cuenta que la situación de derecho de protección a la intimidad; privacidad y confidencialidad de la persona adolescente que ha sido sentenciada por haber cometido un delito, cuya resolución debe ser publicada a través de un formato llamado versión pública, publicidad que tiene como objeto que la sociedad exija una rendición de cuentas al Poder Judicial.

En esa tesitura, la publicación de la versión pública de una sentencia del Sistema de Justicia en mención, por sí sola, no vulnera los derechos de protección a la intimidad; privacidad y confidencialidad de la persona adolescente; puesto que dicha versión pública deberá diseñarse de tal manera que permita salvaguardar dichos derechos; en ese sentido, atendiendo los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de fecha 15 de abril de 2016, emitidos mediante acuerdo del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales⁴⁰ es dable diseñar una versión pública con un enfoque de derechos de niñez y adolescencia; es decir, que independientemente de la sentencia escrita formal, puede elaborarse la versión pública de sentencia con enfoque de derechos.

IV. ¿Qué criterios deben regir los lineamientos de publicación de versión pública de sentencias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes?

La versión pública de la sentencia puede diseñarse bajo los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, antes mencionado, pero considero que adicionalmente debe tomarse en consideración, los criterios si-

⁴⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

guientes:

1. La versión pública deberá diseñarse bajo un enfoque de derechos de niñez.

2. Breve descripción de los hechos.

3. La justificación de los criterios jurídicos aplicados, principalmente, no discriminación, interés superior del niño, supervivencia y desarrollo, participación; así como aquellos que se apliquen en cada caso concreto.

4. La justificación de la decisión de la sentencia. Esta consiste en expresar de manera clara y precisa, los motivos por los que se considera justificado el delito y la responsabilidad, así como los criterios por los que se impuso determinada medida de sanción, su tipo y duración; en caso de ser una absolución, deberá expresar en los motivos de la decisión.

5. Debe ser redactada en un lenguaje claro y comprensible para la persona adolescente.

6. No debe revelar datos personales ni familiares de la persona adolescente.

Criterios los anteriores, que en mi consideración pueden darle

un efecto útil a la versión pública de la sentencia, sin vulnerar los derechos de la persona adolescente; aunado a ello, es necesario la homologación de dicha versión pública en todas las Entidades del país, que vaya acompañada de una poderosa campaña de publicidad de concienciación social sobre la naturaleza de las medidas de sanción de este sistema de justicia, en virtud que la sociedad no ha sido educada para ser parte de este sistema, tal como lo prevén las mencionadas Reglas de Beijing, circunstancia que es vital para lograr la reinserción social, pues no debemos perder de vista que los actores de este sistema son el adolescente y su familia, la sociedad, el estado y los medios de comunicación.

Fuentes de consulta:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
- Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

- Convención sobre los Derechos del Niño
- Observación general número 20 del Comité sobre los Derechos del Niño
- Observación general número 24 del Comité sobre los Derechos del Niño
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)
- Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por medio del que emite los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de fecha 15 de abril de 2016.
- Opinión Consultiva OC-17/2002, emitida por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, de 28 de agosto de 2002, relacionada a la condición jurídica y derechos humanos del niño.
- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LG-TAIP_130820.pdf
- <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2019/Marzo/05/1587-Plan->

tean-diputadas-y-colectivo-Lo-Justo-es-que-Se-pas-que-Poderes-Judiciales-transparenten-procesos-y-publicuen-sentencias

•<file:///C:/Users/Jaqueline%20Angel%20Juan/Desktop/Publicaci%C3%B3n%20de%20sentencias/OC%2017.02.pdf>

•https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

•http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598265&fecha=13/08/2020

**PUBLICACIÓN DE LAS
SENTENCIAS, BENÉFICA O NO EL
SISTEMA MINORIL**

Ana Cecilia Barraza Vázquez

PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS, BENÉFICA O NO PARA EL SISTEMA MINORIL.

Ana Cecilia Barraza Vázquez⁴¹.

SUMARIO: I.-El acceso a la información pública, II.- La información pública en los poderes públicos, III.- Sobre la publicidad y difusión de las sentencias, IV.- Conclusión, V.-Fuentes de Consulta.

I.- El acceso a la información pública.

El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. A través de ella, se han consolidado sistemas democráticos cada vez más estables, gracias a la activa participación de la ciudadanía en asuntos de interés público, es un derecho humano reconocido y regulado por el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

⁴¹ Actuaría Notificadora adscrita al Juzgado Primero y Segundo Especializado del Tribunal de Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango.

estima que es a través del acceso a la información pública, que es posible proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado, así como también luchar contra males como la corrupción y el autoritarismo. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el acceso a la información tiene una doble vertiente: como derecho en sí mismo y como instrumento para el ejercicio de otros derechos. En ese tenor, además del valor intrínseco como derecho, su valor instrumental radica en ser la base para que la ciudadanía ejerza un control sobre el funcionamiento de los poderes públicos; de esta forma, constituye un límite al manejo exclusivo de información por parte de la autoridad y, consecuentemente, una exigencia fundamental del Estado de Derecho. Así, el acceso a la información tiene una importancia fundamental, en tanto funge como mecanismo de control institucional, pues está fundado en una de las características principales del gobierno republicano: la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

II.- La información pública en los poderes públicos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en los Estados Constitucionales, los poderes públicos no están facultados para mantener secretos o reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, salvo aquellas excepciones previstas en la ley para la protección de la intimidad, la privacidad o la seguridad de las personas. En ese

tenor, la Sala considera como información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que están en posesión de cualquier autoridad, obtenidos en el ejercicio de sus funciones, ya que dentro de este ámbito rige el deber de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, de conformidad con el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional; por una parte, garantizan los espacios esenciales para el despliegue de la autonomía de los ciudadanos, por otro, tienen una vertiente pública, colectiva o institucional, que los transforma en pilares de las democracias representativas. Así, respecto del segundo, destaca la importancia como elemento determinante de la calidad de la vida democrática de un país, en la formación de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes. De ahí que haya establecido que, en los casos en los que un tribunal falla un asunto relacionado con la libertad de expresión, imprenta o información, no afecta únicamente a las partes en litigio, sino también el grado que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Ahora bien, es importante mencionar que el principio de máxima publicidad, consagrado en el apartado A, fracción I, del artículo sexto constitucional, es la directriz rectora en el ejercicio

y garantía del derecho de acceso a la información. El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones. El derecho que al que se ha hecho alusión, está reglamentado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), ordenamiento donde se reitera como principio rector la máxima publicidad. En dicha ley se establecen las bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información; asimismo, se distribuyen competencias, se establece la información que se debe difundir proactivamente, se regulan medios de impugnación, entre otros.

III. Sobre la publicidad y difusión de las sentencias.

La organización Equis Justicia para las Mujeres, A.C.⁴² señala que, “a pesar de que las sentencias son documentos públicos, no son accesibles para la ciudadanía.” Asimismo, indica que, en nuestro país, de acuerdo a una investigación de 2015, “ninguno de los 32 poderes judiciales del país cumplía con su obligación de transparentar las sentencias judiciales de acuerdo con los princi-

⁴² EQUIS Justicia para las Mujeres es una organización feminista que desde 2011 busca transformar las instituciones, leyes y políticas públicas para mejorar el acceso a la justicia para todas las mujeres. Trabajamos directamente con instituciones gubernamentales y judiciales para ofrecer propuestas basadas en investigación y evidencia sólida. Las herramientas de transparencia son nuestro principal recurso para lograr la incidencia. A través de alianzas con organizaciones de la sociedad civil buscamos fortalecer la auditoría ciudadana

prios de máxima publicidad, accesibilidad, completitud y oportunidad. Esto, a pesar de que normativamente estaban obligados a hacerlo”. La publicación de la LGTAIP, en 2015, empeoró esta situación. Dicho ordenamiento redujo la obligación de los poderes judiciales en cuanto a la cantidad y calidad de las sentencias que se deben publicar. En efecto, la LGTAIP establece, en su artículo 73, la obligación para los poderes judiciales de elaborar versiones públicas que sean de interés público. Además, derivado de su carácter de ley general, los estados de la República tuvieron que realizar adecuaciones a sus respectivas legislaciones en materia de transparencia y acceso a la información, en aras de lograr la armonización. Con ello, se terminó con la obligación de hacer públicas todas las sentencias, dando paso a la publicación únicamente de aquellas de interés público⁴³, concepto jurídico indeterminado que, dada su falta de claridad, genera que no se publiquen sentencias. A mayor abundamiento, la introducción del concepto de interés público generó incertidumbre respecto de las sentencias que ameritan publicación. Con ello, se dejó al arbitrio del Poder Judicial la determinación del alcance y contenido de dicho término, por lo que el cumplimiento de la obligación de publicidad de las sentencias quedó sujeto a la interpretación específica, que se dé del interés público, particularmente por parte de los poderes judiciales de las entidades federativas. Así, donde debería de

⁴³ El INAI lo define como: 1. Fortalece el ejercicio pleno de los derechos y contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas que poseen esa información. 2. Al ser divulgada, resulta de utilidad para que la sociedad conozca y comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados. 3. Fomenta la cultura de la transparencia, propicia la rendición de cuentas a la sociedad y contribuye en el combate a la corrupción.

existir racionalidad para una debida intelección de este concepto, se encuentra una enorme discrecionalidad y un alejamiento de los estándares en materia de transparencia y acceso a la información. Vale la pena anotar que, en el caso del Poder Judicial de la Federación, sus sentencias son públicas y susceptibles de localizarse en su plataforma. Lo anterior, siempre y cuando se conozca el tribunal y el expediente al que pertenecen. Sin embargo, como lo precisa Equis, existen casos como el de Baja California, donde derivado de la interpretación del concepto de interés público, únicamente se publican las contradicciones de tesis locales, las denuncias de contradicciones improcedentes y la reiteración de criterios. Por esta razón, en lo que hace a la obligación de publicar sentencias, la mencionada organización se dio a la tarea de examinar los cambios legislativos producto de la entrada en vigor y armonización de las legislaciones locales con la LGTAIP. Dicho estudio arrojó los siguientes resultados:

1) Casos en lo que hubo un retroceso legislativo.

Es decir, sus legislaciones consagraban el deber de publicar todas las sentencias o resoluciones que hubiesen causado estado o ejecutoria; en cambio, hoy sólo se ordena dar publicidad a las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público. Se trata de los estados de Aguascalientes, Campeche, Ciudad de México, Chiapas Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Sonora, Veracruz y Zacatecas.

2) Casos sin avance ni retroceso.

Es el caso de Baja California, Durango, Guanajuato, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán; en esos estados, se cambió el criterio de sentencias relevantes o interés general por el de interés público.

3) Casos con criterio amplio.

Estas entidades federativas no modificaron sus legislaciones de conformidad con lo establecido en la LGTAIP, de forma que, apegándose al principio de máxima publicidad y progresividad, mantienen un estándar más amplio en cuanto a la obligación de publicar sentencias. Se trata Coahuila, Chihuahua, Jalisco y Tlaxcala. Por ejemplo, la legislación del estado de Chihuahua consagra, en su artículo 24, que el Poder Judicial deberá transparentar las resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, sin hacer públicos los datos personales de las partes, salvo consentimiento por escrito de las mismas.

4) Casos en los que se generó la obligación de publicar las sentencias.

Para estos, la adecuación de las legislaciones locales conforme a la Ley General derivó en que se estableciera la obligación de publicar sentencias, bajo el estándar de versiones públicas de las sentencias que sean de interés público. Lo anterior, para los casos de Baja California Sur, Estado de México, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa y Tamaulipas.

5) Casos en los que se identificó disparidad de criterios

En estos supuestos, constató dos criterios diferentes en la obligación de publicar sentencias; primero, como deber general para todas las sentencias que hayan causado estado y, de forma particular, aquellas de interés público. De ahí que en estos casos exista inseguridad jurídica respecto de la norma que debe aplicarse. Colima, Guerrero Michoacán y Morelos se ubican en esta situación.

Con lo anterior, se constata una regresión en cuanto a la obligación de publicar sentencias de interés público que estableció la LGTAIP. Esto, ya que en algunas entidades federativas se contemplaba un estándar amplio de publicación de sentencias; sin embargo, en un ánimo de armonización con la legislación general, estas legislaciones fueron modificadas y dicho parámetro de publicidad amplia se redujo a sólo aquellas que sean de interés público. Además, se hace patente una violación al principio de progresividad de los derechos humanos, consagrado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; específicamente, en relación con el derecho de acusar a la información pública judicial. De ahí que resulta necesario superar esta barrera, ya que la falta de publicidad en las sentencias genera una afectación a toda la población, al impactar en la posibilidad revisar el trabajo judicial y exigir cuentas a dicho poder.

Ahora bien, debido a lo anterior, Equis presentó una iniciativa de reforma para la LGTAIP en específico la fracción II del artículo 73, para eliminar el concepto de interés público para poder publicar las sentencias, quedado de la siguiente manera: II.- Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas; la cual la Cá-

mara de Diputados aprobó en lo general y en lo particular por 351 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

En el dictamen del proyecto de decreto que se votó en el pleno de la Cámara de Diputados se destaca que la opacidad con la que opera el Poder Judicial, al no hacer públicas sus resoluciones, impide a la sociedad evaluar la forma en la que se imparte justicia, favorece que se emitan sentencias discriminatorias e impide detectar actos de corrupción.

IV.- Conclusión.

Si bien es cierto, los ciudadanos podemos ejercer nuestro derecho de acceso a la información pública en cualquier momento, así mismo, bien es dicho que los jueces hablan por sus sentencias, entiendo que dicha publicación de las sentencias en la reforma multicitada es con la finalidad de valorar la calidad de las mismas y el entendimiento de ellas para un simple mortal, toda vez, que en su mayoría son redactadas en un lenguaje técnico, que en ocasiones resulta complejo hasta para los mismos abogados, aunado a eso, visto desde el ángulo del impartidor de justicia, hay tecnicismos, palabras e incluso partes que se tienen que redactar y estructurar de una manera muy formal, (forma y fondo) e incluso transcribir algunas partes relevantes del desahogo de alguna probanza quizá, todo depende de la forma de trabajar de cada juez, ahora bien, quedado con la reforma en su apartado II.- las versiones públicas de todas las sentencias emitidas, ahora los

jueces tendrán que redactar una versión publica de la sentencia que emitan, es decir , hacer dos sentencias del mismo asunto; la que notificarán a los involucrados y la que subirán a los portales previamente destinados, es de pensarse, ¿Qué criterios usarán?, ¿Cómo protegerán los datos de las partes intervinientes?, ¿Quién se encarga de realizar dichos lineamientos, para que dando cumplimiento a lo reformado en el art. 73 Fracción II de la LGTAIP no se violente alguno de los derechos humanos de los implicados, como el de la protección de datos y/o intimidad?, que si bien es cierto, es de suponerse, se testaran, usarán iniciales u omitirán los nombres de los implicados, pero habría que revisar con detenimiento el contenido y calidad de dicha sentencia, pues no se debe dejar a la vista la descripción de la persona, donde viva, en que colonia o ciudad radique, en que colegio estudia, etc., pues quizá en ciudades más grandes, pudiese pasar desapercibido y no poder identificar tan fácil de quien se habla en dicha sentencia, salvo quien tuviere conocimiento del caso pudiese saber, a quién fue quien se condenó, las testimoniales que se ofrecieron, etc., sin embargo hay ciudades pequeñas, como el caso de nuestra querida ciudad de Durango, que bien es cierto el dicho “ pueblo chico, infierno grande” pues todos en su mayoría nos conocemos o no es tan difícil de recordar o ubicar a alguna persona que tuvo conflicto con la ley o fue partícipe de ello.

Sin dejar de lado los considerados “grupos vulnerables” como el caso de los adolescentes en conflicto con la ley, que por solo poner un ejemplo; un caso de violación, ambos menores de edad, es decir víctima y victimario, estudiantes de la misma escuela,

misma ciudad, y hasta casi vecinos, se lleva el proceso judicial por el delito antes mencionado, se enteró ,la escuela, los vecinos, los familiares, todo se ha llevado en aparente discreción, sin embargo; llegó el momento de dictar sentencia, y se publica la misma, posteriormente un grupo de compañeros de la escuela, con la intención de hacer “bullyng”, ingresa al portal , tiene acceso a la sentencia, la imprime y con ella en mano molesta al adolescente o de igual manera también pueden molestar a la víctima, estigmatizando al primero y re victimizando al segundo, ¿Cómo poderles proteger a los involucrados?,¿Cómo poder asegurarle su derecho a la intimidad?.

Al momento de hacer públicas todas las sentencias, evidentemente el Poder Judicial estaría cumpliendo con su obligación, pues ya no existe el filtro de únicamente hacer públicas las consideradas de interés público, así ya no nos vemos en la problemática de cuales entrarían en este supuesto y cuáles no, ahora, debido a que todas se harán públicas, más bien hay que enfocarse en ver la manera de no afectar a los involucrados.

Pues recordemos la famosa “especialización” dentro de nuestro sistema, que si bien es cierto, los impartidores y/o operadores del Sistema de Justicia Minoril, deben velar en todo momento por la protección de los derechos de los adolescentes, y/o implicados en el mismo; ahora bien, ya que dicha especialización conlleva conocimientos multidisciplinarios, trato especial, reconocimiento de los derechos generales por el simple hecho de ser persona, más los derechos específicos contemplados en la Ley Nacional del

Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la pregunta del millón es: ¿Con la reforma del art. 73 de la LGTAIP también se hará la publicación de sentencias de forma especializada?. Por qué dicho artículo no tiene excepciones para estos grupos vulnerables, y viéndolo de manera objetiva, si no se publicarán sentencias en materia minoril, el Poder Judicial no estuviera cumpliendo con su obligación, pero si estaría protegiendo la integridad e intimidad, como otros más derecho de los menores en conflicto con la ley, como lo es el artículo 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, referente a la confidencialidad y privacidad, el cual es su párrafo tercero destaca penas contra los servidores públicos a la divulgación de información que permita identificar a la persona adolescente.

Esto lleva a que las adecuaciones a las leyes locales incluyan un protocolo en donde se marque pauta y que se especifique que tipo de sentencias pudiesen publicarse y bajo que formato, teniendo siempre en consideración primordial los derechos establecidos en los artículos del 35 al 45 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Convención de los Derecho del Niño, Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sobre todo lo estipulado en el artículo 76 y 77, ya que el segundo es muy claro al considerar como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre , datos personales o referencia que permitan su identificación.

Cualquier reforma que se realice a alguna ley, tiene que ser

para mejorar, para suplir alguna laguna y/o deficiencia, empero y aplicable a materia minoril, les deja toda la carga a adecuar las legislaciones locales, al no poner dentro del mismo, excepciones para estos “grupos vulnerables”, que aparte de ser adolescentes, también en veces los implicados son mujeres, discapacitados, indígenas, etc.

V.- Fuentes de consulta.

- Decreto por el que se reforma el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de fecha jueves 13 de agosto de 2020, disponible su consulta en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598265&fecha=13/08/2020.

- Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública disponible su consulta en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-10-15-1/assets/documentos/Dic_Anticorrupcion_Art_73_LGTAIP.pdf

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponible su consulta en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf

- Ley Nacional del Sistema integral de justicia Penal para adoles-

centes publicada en el Diario oficial de la Federación del 16 de junio de 2016.

- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

- Equis justicia para mujeres, Transparencia en la publicación de sentencias, ¿Retroceso a partir de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública?, México, diciembre 2017.

**LA PUBLICIDAD DE LAS
SENTENCIAS DICTADAS
EN JUSTICIA PENAL PARA
ADOLESCENTES**

Álvaro Castilla Gracia

LA PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Álvaro Castilla Gracia⁴⁴

Con motivo de la reforma que en verano del año 2020 se llevó a cabo al artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que ahora establece la obligación de los Poderes Judiciales Federal y Estatales de publicar las sentencias que emitan, implica la inclusión de aquellas dictadas en materia de justicia penal para adolescentes dado que dicho artículo no hace distinción alguna, determina la generalización de los fallos, por lo que entramos en conflicto entre lo que dispone esta Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, sin embargo debemos recordar que ante un conflicto de leyes de igual jerarquía, ya que en este caso ambas son especiales en cuanto a la materia que regulan sin embargo deberá prevalecer la que tiende a proteger los derechos de la persona adolescente ya que conforme al artículo 4º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el interés superior de las personas menores de edad o niños, regirá las actuaciones y decisiones del

⁴⁴ Juez de Control Especializado en Justicia para Adolescentes en Baja California.

Estado.

Recordemos que la autoridad jurisdiccional especializada en esta materia de justicia penal para adolescentes, en todo momento debe salvaguardar la intimidad, identidad y cualquier dato que permita identificar públicamente a la persona adolescente en conflicto con la ley penal.

Es verdad que la intención legislativa es que la sociedad conozca cuál es la tarea de los juzgadores y cómo se desempeña esta labor en los casos que son puestos bajo su jurisdicción, sin embargo la labor jurisdiccional en la materia integral de justicia penal para adolescentes se encuentra supeditada a sus principios rectores que tienden a la protección más amplia de los derechos de las personas menores de edad que se involucran en el sistema jurisdiccional con motivo de su participación en hechos delictivos; ciertamente el derecho a la información que tiene la sociedad respecto la labor y desempeño de los impartidores de justicia es vital para sostener la confiabilidad en sus tareas y determinaciones, pero, el derecho a la información que tenemos los ciudadanos está supeditado al no perjuicio del particular que se encuentra en la etapa de desarrollo de su vida personal, cuya intromisión ajena a la labor del Estado, podría perjudicar su vida futura al ser señalado, etiquetado o estigmatizado.

Con la citada reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona podrá acudir a los órganos jurisdiccionales para solicitar copias de sentencias y

enterarse de las resoluciones de jueces y magistrados que hayan sido dictadas en algún caso puesto a su potestad de decisión sin importar la materia o fuero, lo que pone en riesgo la violación a lo que disponen los artículos 35 y 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en razón del deber imperativo que contienen dichas disposiciones para la protección a la intimidad, confidencialidad y privacidad de la información que corresponda al justiciable involucrado en un hecho delictivo.

Si bien es cierto que ahora el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere a la difusión de “versiones públicas” del texto íntegro de todas las sentencias emitidas, no menos cierto lo es que una sentencia debe ser exhaustiva y congruente con los hechos que sustentaron la acusación y los que la debatieron por parte de la defensa, de ahí que para que exista congruencia entre lo que argumente el juzgador que le sirvió de base para arribar a los resolutivos por él dictados, debe mostrarse el contenido de todo aquello que sustentó su fallo, como lo son los datos y medios de prueba que le fueron puestos a su consideración para ser valorados, y precisamente dentro de lo que es presentado a un juzgador para su valorización, se encuentra información que permite identificar cuándo, dónde y cómo ocurrió un suceso delictivo, lo que lleva a la identificación de quienes son los ofendidos y víctimas y quien o quienes son los responsables del delito juzgado, de suprimir esta información para evitar la publicidad, quien consulte una sentencia prácticamente solo apreciara los puntos resolutivos, pero no el contenido que los sustenta. Asimismo, también hay información puesta a consideración del

juzgador que le servirá para sustentar la medida sancionadora que impuso a una persona adolescente, información que contiene datos particulares esenciales, ya que de ahí provendrá lo necesario para motivar la individualización de la medida aplicada; de no mostrarse la información que tuvo el juzgador para sustentar el sentido y motivos de su fallo, resulta estéril para los propósitos de la reforma en cuanto a la evaluación del trabajo jurisdiccional dado que prácticamente nada más se conocerán los resolutivos finales de la sentencia, y el consultante solo sabrá que se condenó o absolvió a una persona adolescente por su involucramiento en un delito, pero no sabrá las razones o por qué el juzgador tomó esa determinación, así que aun cuando cualesquier persona, medios de comunicación, organizaciones civiles y ciudadanos puedan consultar sentencias emanadas de órganos jurisdiccionales especializados en justicia penal para adolescentes, por el deber que se impone a los órganos jurisdiccionales especializados en justicia penal para adolescentes en salvaguardar y proteger la intimidad, confidencialidad y privacidad de datos de personas menores de edad.

Ciertamente por un lado se encentra el derecho a la vida privada, la obligación del Estado a su protección más amplia cuando se trata de personas menores de edad, y por otro lado encontramos el derecho a la libertad de información de actos emanados del poder público; en el análisis y estudio de derechos encontramos que son relativos, el primero tiene carácter individual, porque la vida privada e intimidad de las personas solamente le interesan al particular, mientras el derecho a la libertad de obtener información tiene

un carácter social, un interés general, entonces, si bien es cierto que el interés general debe prevalecer por sobre el interés particular, no menos cierto lo es que en la materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la libertad de información deja de tener preponderancia cuando se trata de la posibilidad de que dicha información pueda perjudicar el desarrollo de la persona adolescente, esto se materializa cuando el órgano jurisdiccional cumple con lo que ordena el artículo 32 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que dispone que todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas se celebrarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al Órgano Jurisdiccional que sean públicas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley antes citada, los derechos de una persona menor de edad merecen la más amplia y especial protección, de ahí que no deben conculcados para tratar de satisfacer la transparencia de información pública.

Finalmente, para cumplir con lo dispuesto en la citada reforma en materia de transparencia, respecto a lo dispuesto en su Artículo 73 concerniente a que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la información concerniente a las “versiones públicas” de todas las sentencias emitidas, considero que especial énfasis deberá ponerse precisamente en la especificación de los datos y contenido de la versión pública de una sentencia en materia de justicia penal para adolescentes, a fin de lograr transparencia y acceso a la información que se ejerza

en condiciones de protección a la persona en estado de vulnerabilidad en conflicto con la Ley Penal, de ahí que para el día 9 de febrero del presente año, fecha en que debe entrar en vigor la reforma al artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de evitar la identificación no solo de imputados y acusados sino también de ofendidos y víctimas de delitos, creo que lo que debe quedar asentado que las versiones públicas en lo que especialmente atañe a casos de sentencias emanadas del Sistema Integral de Justicia penal para Adolescentes, es únicamente un extracto de la sentencia que permita conocer:

a) Los datos del órgano jurisdiccional que permitan su identificación;

b) Los datos del Juzgador como lo son la instancia, el partido judicial al que pertenece y el fuero o jurisdicción al que pertenece;

c) Los datos de número y fecha de la sentencia;

d) La edad y género de la, o las personas adolescentes involucradas como responsables;

e) El delito o delitos de que se trata así como sus modalidades;

f) La edad y género de la víctima;

g) Los medios de convicción que sirvieron al juzgador para sustentar su fallo condenatorio o absolutorio, omitiendo los datos

personales de servidores o funcionarios públicos y de particulares que se encuentren contenidos en informes, dictámenes periciales o cualesquier otro documento que se haya allegado al proceso, y

f) Los puntos resolutivos de la sentencia, con la salvaguarda de datos personales de la persona adolescente absuelta o sentenciada.

**PUBLICACIÓN INDISCRIMINADA
DE SENTENCIAS DE
ADOLESCENTES EN CONFLICTO
CON LA LEY. IMPLICACIONES,
RETOS Y SUGERENCIAS**

Sarahí García Martínez

PUBLICACIÓN INDISCRIMINADA DE SENTENCIAS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY. IMPLICACIONES, RETOS Y SUGERENCIAS

Sarahí García Martínez⁴⁵

En cumplimiento con la reforma penal en materia de justicia para adolescentes, el estado mexicano ha incluido elementos de protección de derechos de la niñez y adolescentes en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes⁴⁶. En específico, las personas adolescentes no generan antecedentes penales una vez que se les haya encontrado responsables de un hecho tipificado como delito y hayan terminado la medida de sanción correspondiente. Por otra parte, el ejercicio democrático fue fortalecido mediante la reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴⁷, que entró en vigor en enero del 2021, dándole acceso indiscriminado a conocer las sentencias emitidas por tribunales. El espíritu del legislador de la LNSIIPA es que las personas adolescentes no se enfrenten al estigma

⁴⁵ Directora Nacional de Proyectos de Justicia Internacional Juvenil México, A.C

⁴⁶ Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 2016, México

⁴⁷ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015, México

social y dificultades laborales que los antecedentes penales pueden ocasionar, y sobretudo el resguardar su identidad y seguridad. Aunque la intención de fortalecer la rendición de cuentas del poder judicial con la reforma de la Ley de Transparencia es legítima, en principio, la garantía de derechos no debe implicar la vulneración de otros.

La Ley de Transparencia es un mecanismo de rendición de cuentas que nace a consecuencia de la reforma constitucional del 7 de febrero del año 2014. Entre sus objetivos se concibe el generar mecanismos más sencillos y expeditos para el acceso a la información por parte de los ciudadanos, incluyendo incluso que estos mismos coadyuven en el ejercicio de este derecho⁴⁸ impactando así la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

Sin duda, el estado de derecho es fortalecido cuando se crean espacios democráticos que promueven la cultura cívica y una mejor rendición de cuentas del ejercicio público. Podría asumirse que con la reforma al artículo 73⁴⁹, la Ley de Transparencia engrosa el ejercicio del derecho a la información con la publicidad indiscriminada de sentencias de los poderes judiciales y de las

⁴⁸ Objetivos de la Ley de Transparencia https://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/eventos/docs/Iniciativa_LGTAIP.pdf

⁴⁹ La reforma de la fracción II del artículo 73, publicada en el DOF 13-08-2020 entrará en vigor el 9 de febrero 2021.

entidades Federativas. Sin embargo, la misma ley señala que la interpretación del derecho de acceso a la información está sujeta a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que le competen al estado Mexicano y su aplicación debe en todo momento favorecer a las personas la protección más amplia (Ley de Transparencia, Art. 7). Puntualmente, el artículo 7 obliga al legislador y al ejecutivo a sujetarse a los principios de protección de la adolescencia mencionados en la Convención de los Derechos del Niño y sus múltiples observaciones generales, en particular la no. 24.

En otro plano, un contrapeso de la Ley de Transparencia es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual menciona en el artículo 7 que en el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente. Principio igualmente establecido en la Constitución.

La LNSIIPA es una norma especializada en la materia de justicia penal para personas adolescentes. Obedece a estándares internacionales y a la Convención de los Derechos del Niño. Su especialización le brinda la calidad de referente primordial en cuanto a las garantías de protección de la identidad de las personas adolescentes en conflicto con la ley. La LNSIIPA alude a la protección de datos de las personas adolescentes desde el momento de la detención por parte del Ministerio Público, hasta el cumplimiento de la sanción en caso de comprobar responsabili-

dad del hecho (LNSIJPA, Art. 37y 66). Las personas adolescentes no generan antecedentes penales. La intención de esta disposición es el resguardo de la identidad de la persona adolescente para el beneficio de su reinserción.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Derechos de niñas, niños y adolescentes otorga de manera clara el derecho a la privacidad de niñas, niños y adolescentes por el menoscabo a su honra o reputación.

Al considerar si la reforma del artículo 73 de la Ley de Transparencia es violatoria de derechos de niñas, niños y adolescentes, se debe de hablar primeramente de las implicaciones de la publicidad de todas las sentencias en materia de adolescencia en conflicto con la ley y posteriormente de los riesgos de vulneración de la identidad a la luz del derecho internacional.

Como una primera consideración, se encuentra el tamaño del sistema integral de justicia penal para adolescentes. En el estado de Chihuahua⁵⁰ por ejemplo, se tuvieron un total de 960 causas vinculadas entre el 2017-2018 en los distritos de Morelos y Bravos.⁵¹ Durango por otra parte, tuvo 87 y 88 causas en el 2017 y 2018 respectivamente.⁵² Ambas son entidades federativas con amplios territorios, mas representan el rango de número de cau-

⁵⁰ Chihuahua ha sido señalado como una de las entidades federativas con mayor número de causas procesads en la materia.

⁵¹ Justicia Juvenil Internacional, Diagnóstico del Sistema de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chihuahua, Informe 2017, Informe 2018.

⁵² Justicia Juvenil Internacional, *Diagnóstico del Sistema de Justicia para Adolescentes en el Estado de Durango, Informe 2017-2019*, 2019.

sas de las demás entidades. Existen tres elementos a resaltar en esta primera consideración. El primero de ellos es el contexto socioeconómico y cultural de las personas adolescentes en conflicto con la ley. En muchas ocasiones, las y los adolescentes sujetos al sistema provienen de ciudades alejadas de la capital estatal, donde las poblaciones son pequeñas. Como segundo elemento se encuentra el nexo del crimen organizado y reclutamiento de las personas adolescentes para actividades delictivas. En ocasiones, el crimen organizado identifica a los y las adolescentes que se encuentran cumpliendo sus medidas sancionadoras en internamiento para esperarles al momento de su puesta en libertad. Como tercer elemento se encuentran los medios de comunicación, quienes mediante la cobertura de noticias relacionadas con la detención de personas adolescentes, pueden proporcionar datos de identificación de los mismos.

Como segunda consideración, la Ley de Transparencia es una norma general, si bien es específica al rubro del acceso a la información, traspasa las líneas de especialización de la justicia penal para adolescentes al incorporar una disposición que impacta a todo el sistema penal, sin distinguir adultos de adolescentes. El artículo 73 y demás lineamientos para la publicidad de sentencias no brindan una alternativa que sea exclusiva para adolescentes en conflicto con la ley. Esta visión adulto-céntrica, puede en efecto vulnerar protecciones específicas que la norma especializada, Constitución y tratados internacionales han brindado a las personas adolescentes.

Antes de analizar esta reforma a la luz del derecho internacional, se presenta el caso de España, actor líder en especialización en justicia para adolescentes. Tanto el poder legislativo como judicial garantizan el acceso a la información y protección de identidad de personas adolescentes privilegiando la especialización de la justicia penal para adolescentes. En España existe un registro de sentencias al que pueden acceder los jueces y fiscales, incluso registros en relación con otros procedimientos.⁵³ Los demás actores del sistema acceder a tal registro si lo solicitan al Fiscal de Menores durante la instrucción o al Juez.⁵⁴

El registro de sentencias está bajo el resguardo y administración del Ministerio de Justicia, cuyos datos sólo podrán ser utilizados por los Jueces de Menores y por el Ministerio Fiscal a efectos de refundición de medidas impuestas y sobreseimiento. En virtud de un convenio de colaboración, suscrito en julio de 2007, el Instituto Nacional de Estadística realiza la explotación de estadística del Registro de Responsabilidad Penal del Menor, cuyo titular es el Ministerio de Justicia. La explotación ofrece resultados, correspondientes a las sentencias firmes inscritas en el Registro, a nivel nacional y autonómico, por edad, sexo y nacionalidad del infractor, número de infracciones y medidas adoptadas.⁵⁵

⁵³ Cabe señalar que la LNSIIPA en el artículo 37 menciona que Los antecedentes y registros relacionados con personas adolescentes sometidas a proceso o sancionadas conforme a esta Ley en ningún caso podrán ser utilizados en contra de la misma persona, en otro juicio derivado de hechos diferentes.

⁵⁴ Ley Orgánica 5/2000, 2000, España

⁵⁵ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Meno->

La ciudadanía tiene acceso a la información, mas se comprende que la publicidad de la información puede ser limitada cuando comporte el menoscabo de un derecho fundamental o de un bien constitucionalmente protegido a otros.

El derecho internacional en la materia nos brinda los principios y objetivos del resguardo de la identidad de las personas adolescentes en conflicto con la ley. Primeramente, las Reglas de Beijing (reglas 7.1 y 8.2) mencionan que no se debe de publicar la información que de lugar a la individualización de las personas. Es decir, que la información que se haga del orden público no debe de conllevar a la identificación de la persona adolescente que hay sido sujeta al sistema.

La Observación General 24 acata de fondo la protección de la dignidad de las personas adolescentes al posicionar el resguardo de la persona en los mecanismos de desjudicialización. Uno de los principios centrales y que distingue a la justicia penal para adolescentes es el uso de medidas alternas judiciales. Los mecanismos extrajudiciales como la remisión sirven para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores. No solamente para proteger a la persona adolescente de daños irreparables a su desarrollo causados por el impacto del sistema penal, sino también para el impacto que este puede tener en el futuro próximo de la persona. Un ejemplo es el estigma de la condena o la sentencia que

puede ocasionar en su comunidad. La Observación General 24 menciona que los mecanismos extrajudiciales sirven para evitar la estigmatización y los antecedentes penales, este criterio resulta positivo para los niños, es acorde con la seguridad pública y ha demostrado ser económico. Tanto las Reglas de Beijing como la Observación General 24 reconocen el potencial impacto negativo que tendría la identificación de identidad de personas adolescentes que han sido impactadas por sistemas de justicia penales.

Siendo el instrumento de referencia máxima, la Observación no sugiere que los estados no publiciten datos referentes al sistema de justicia para adolescentes. Por el contrario, invita a los estados ratificadores que generen registros. Para el caso de las medidas extrajudiciales, las cuales en esencia posicionan a la persona adolescente acusada fuera del proceso judicial y no general antecedentes penales, la Observación sugiere crear registros confidenciales con fines administrativos, de revisión, de estudio y de investigación.

La información que a la luz de la Observación se considera primordial para el sistema de justicia es el número y el tipo de delitos cometidos por niños, la utilización de la prisión preventiva y el promedio de su duración, el número de niños a los que se han aplicado medidas distintas de los procedimientos judiciales, el número de niños condenados, la índole de las penas que se les han impuesto y la cantidad de niños que se encuentran privados de libertad (Observación General 24, p. 113).

Por último y de igual importancia, el párrafo 111 del mismo instrumento reconoce que los medios de comunicación suelen transmitir una imagen negativa de las personas adolescentes en conflicto con la ley, contribuyendo a que se forme un estereotipo discriminatorio y negativo de ellos. *Esta representación negativa o criminalización de los niños suele basarse en una distorsión y/o una comprensión deficiente de las causas de la delincuencia, y da lugar periódicamente a que se reclamen planteamientos más estrictos por parte de los Estados* (Observación General 24)

Conclusiones

En definir si la publicidad indiscriminada de las sentencias de poderes judiciales y entidades Federativas vulnera el honor y privacidad de las personas adolescentes se debe de ponderar si se cumplen los fines institucionales del principio de máxima publicidad de la misma ley de transparencia y tomar en cuenta la forma en que la publicación se ha producido. Definitivamente el acceso a la información ha sido fortalecido, aunque la publicidad de las sentencias no es el único mecanismo para la ciudadanía. Múltiples países han implementado el acceso a librerías jurídicas donde se puede tener acceso a documentación que refleja el ejercicio público. El portal de transparencia, por ejemplo, es un mecanismo que puede ser mejorado.

Incluso, la Observación 24 menciona que las organizaciones no gubernamentales pueden desempeñar un papel importante en la justicia juvenil. Por consiguiente. La LNSIIPA ha provisto este

escenario al crear espacios donde tanto la sociedad civil como la ciudadanía pueden colaborar en conjunto con el sistema para la mejora de la seguridad pública. La Observación va más allá y sugiere que los Estados partes, en conjunto con las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación tomen acciones para combatir el estigma de los y las adolescentes por medio de la educación a la ciudadanía respecto a las causas de la delincuencia juvenil. Si

La forma en la que se ha producido la publicación de las sentencias que conllevó a la reforma del artículo 73 fue un tanto carente de consideraciones de los principios que rigen el sistema de justicia penal para adolescentes. Primeramente, antes de la reforma las entidades federativas publicaban las sentencias que fueran de interés público y tenían la discreción de interpretar los elementos que las denominaban como tal. El INAI definió la información de interés público como la que *fortalece el ejercicio pleno de los derechos y contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas que poseen esa información, que al ser divulgada, resulta de utilidad para que la sociedad conozca y comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, y que fomenta la cultura de la transparencia, propicia la rendición de cuentas a la sociedad y contribuye en el combate a la corrupción*.⁵⁶ Esta interpretación marcó una pauta, el que tanto el ejercicio al acceso a la información y su resguardo deben de contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas adolescentes, evitándoles el mí-

⁵⁶ EQUIS Justicia para las Mujeres, Transparencia en la publicación de las sentencias ¿Retrocesos a partir de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública?, 2017

nimo riesgo de poder ser identificados. Como segundo punto, no existe un formato homologado y revisado por actores especializados en justicia penal para adolescentes para testar las sentencias de manera apropiada.

Este es el mayor reto a partir de la entrada en vigor de la reformada Ley de Transparencia. El generar tales lineamientos y que no sean generados desde un paradigma del sistema de adultos, sino uno que refleje la especialización en materia de justicia penal para adolescentes.

**PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS.
ESTIGMA Y REVICTIMIZACIÓN
ADOLESCENTES**

José Daniel Hidalgo Murillo

PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS.

ESTIGMA Y REVICTIMIZACIÓN ADOLESCENTES.

*José Daniel Hidalgo Murillo*⁵⁷

Con motivo de la reciente reforma al artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece la obligación de los Poderes Judiciales de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la versión pública de todas las sentencias. Esta disposición es, hoy, una preocupación del Tribunal de Menores Infractores del Estado de Durango. Para el Dr. Alejandro Ramón Fuentes, esa publicidad en materia de adolescentes deja de respetar la protección a la intimidad, confidencialidad y privacidad.

Se trata de una disposición normativa que, por el principio de supremacía constitucional no puede violar, en ningún momento, lo que al respecto disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 18 que “crea” y “construye” desde la norma fundamental la justicia integral para adolescentes no hace referencia a la privacidad, confidencialidad y privacidad en relación al proceso penal contra personas mayores de doce y mejores de dieciocho años. Sin embargo, es claro ese numeral que el sistema “garantizará los derechos humanos que reconoce

⁵⁷ Catedrático e Investigador

la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes”. (Cfr: art. 18)

Uno de los derechos específicos de los adolescentes es la negativa, control, prohibición y sanción de la “publicidad” de la persona adolescente sometida a proceso; de las decisiones policiales y ministeriales y, lógicamente, de las resoluciones jurisdiccionales, porque, conforme a la misma Constitución Política el proceso penal para adolescentes debe atender “a la protección integral y el interés superior del adolescente” entre otras razones porque las medidas que se apliquen “deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades”.

Publicar contra un adolescente víctima y/o contra un adolescente implicado como “responsable” de un hecho delictivo es “traicionar” por parte del Estado -y con el Estado la actividad de cualquier persona particular o jurídica-, un proyecto de justicia que se ha denominado, por la propia norma constitucional, de justicia, de justicia integral, de justicia coherente con el debido proceso, de justicia proporcional, de reinserción social y de reintegración familiar. Si algún país se atreviera a hacer público los hechos cometidos, probados y sancionados por algún juez del Poder Judicial perjudicaría, posiblemente para toda la vida, el pleno desarrollo de la persona del adolescente y el pleno desarrollo de sus capacidades. Publicar es, discriminar, segregar, perjudicar so-

cialmente, rebajar laboralmente, excluir culturalmente, distanciar o, peor aún estigmatizar públicamente a un ciudadano que, durante el desarrollo de su personalidad adecuo su conducta a un tipo penal y que ha superado esa fase de su personal desarrollo hacia la madurez.

El proceso integral para adolescentes exige la guarda de cinco secretos. El primero, “en atención al interés del adolescente”, porque se exige que, aquel que no es, y contra el cual se procura que no sea, se exhiba. Se procura que no haya estigma, marca, que señale de por vida al muchacho como un delincuente. (Cfr: art. 20, B, V. CP). En efecto, si bien se omite en el artículo 18 de la Constitución Política, en el Apartado B, Fracción V del artículo 20 se dispone, en lo que interesa, que la publicidad podrá restringirse “en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos”.

El segundo secreto es la protección de las víctimas u ofendidos, especialmente cuando se trata de personas agredidas sexualmente e, igualmente, menores de edad. Este segundo secreto lo exige la Constitución Política al disponer, sobre “la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo”; (Cfr: art. 20, A, III); porque “cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula” (20, A, IX). En especial, los casos en que se ordena mantener “en reserva el nombre y datos del acusador (20, B, III). Tanto la víctima como los ofendidos tienen

derecho al “resguardo de su identidad y otros datos personales (...) cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa”. (20, C, V).

El tercer secreto es que “las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía, serán secretas para los terceros ajenos al proceso” pero el adolescente y los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por ley. De ahí que exista un cuarto secreto, cuando se ordena, en especial, cuando el acceso a los archivos perjudica secuencias probatorias que se han ordenado una vez formalizada la investigación, por ejemplo, cuando se ha ordenado una intervención de comunicaciones. El quinto secreto es que, el derecho penal no puede convertirse en morbo mediático, por lo menos, en tratándose de menores de edad.⁵⁸

Conviene renunciar a la publicidad en la Justicia para Adolescentes. Hay un mandato constitucional que, entonces, debe ser desobedecido. Por eso, es mejor sostener que obedece a una interpretación sistemática del mismo sistema acusatorio en relación con los menores de edad. En efecto, el artículo 20, fundamento normativo de los principios, que incluye el de publicidad, igualmente admite que “la publicidad sólo podrá restringirse en los

⁵⁸ HIDALGO MURILLO, José Daniel. Hacia una Teoría Procesal en Justicia para Adolescentes. Flores Editores, México 2016.

casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores” (Cfr: art. 20, B, V). En parecido sentido se dispone, en el apartado C, fracción V, que la víctima u ofendido tiene derecho “al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa”.

Aunque el proceso, entonces, no se abra a la publicidad, no renuncia a la oralidad y conviene que, en la concentración y continuidad de las partes procesales, se descubra –y que en ese descubrimiento se argumente- la verdad del hecho jurídico; por medio de la verdad del medio de prueba; a través de las búsqueda de la verdad por los sujetos del proceso, para resolver, desde la misma verdad, lo que conviene al adolescente autor de un hecho punible, desde la verdad del principio de proporcionalidad y, la verdad de su reinserción social, más propiamente, al ritmo que impone la Constitución Política: “aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente (...)” en procura de la “reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Todo ello sin dejar de considerar que para nada sirve la oralidad, y, desde ella, la contradicción y la intermediación, si no es para lograr la verdad como objetivo del proceso. El artículo 32 de la Ley para Adolescentes es claro: “Todas las audiencias que se celebren

durante el procedimiento y la ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada”.

Es importante considerar que en las audiencias iniciales y en la etapa de juicio para adolescentes, los principios del sistema acusatorio, propios de la audiencia de desahogo de pruebas, deben cumplimentarse con los principios especiales. La oralidad del principio acusatorio, y los principios de inmediación, contradicción, concentración y continuidad, se integran con los principios de interés superior del menor; mínima intervención; subsidiariedad; equidad; protección integral; reinserción social; proporcionalidad y culpabilidad. Por el contrario, si la publicidad exige la oralidad, esa oralidad y su importancia para la inmediación del juez y la contradicción de los medios de prueba por las partes procesales rechaza, en justicia integral para adolescentes la publicidad.

En los países en que se ha logrado avanzar en esta materia se ha creído en el menor y se ha creído en el sistema, aún en esta etapa procesal. Sin embargo, póngase atención a la falsa analogía: el menor en juicio es un potro salvaje, al que aún se puede amansar, hasta sacarle buen paso. Falsa analogía he dicho, porque es un ser humano, es decir, porque tiene inteligencia y voluntad y, por ende, es libre. Pero estoy de acuerdo con la analogía, porque esa libertad –sin ignorar los contenidos antropológicos de la libertad humana-, es falsa.

Respetando el principio de “reprochabilidad” y/o “culpabili-

dad” que, para adolescentes se interpreta como “responsabilidad por el hecho” es posible enfrentar al menor, desde la contradicción que se facilita en la intermediación, con la víctima, la sociedad perjudicada como ofendida, los hechos que se acusan, las pruebas que se desahogan, los bienes jurídicos que se han puesto en juego, las mismas estrategias de abogados, los ofrecimientos que se han hecho para resolver el conflicto, la calidad de las conclusiones y, por qué no, las cualidades de la sentencia, las medidas aplicables y, los sabios consejos de un juez. Desde un principio, entonces, la audiencia debe ser oral y el menor debe enfrentarse, con la madurez con la que se acusa cometió el hecho, al agente del ministerio público que lo señala y a las pruebas que revelan su inocencia o su culpabilidad.

Desde la intermediación, el adolescente debe apreciar, porque se trata de abogados especializados, la sagacidad del fiscal, la calidad técnico científica de los oficiales de policía que han actuado en la investigación; las cualidades de su abogado defensor y, la ciencia, capacidad crítica, lógica e inteligencia del juez que dirige el debate, para, como en una película, entender su acción en los hechos; comprender esos hechos en la adecuación típica; analizar en la tipicidad su culpabilidad y, consecuentemente, el daño y, necesariamente, comprender la razón de la punibilidad de esa conducta. Sin embargo, la privacidad de la audiencia oral para adolescentes y la privacidad de los resultados de ese juicio en la sentencia de los jueces no le quita contenidos sustanciales al proceso, por el contrario, le otorga una cualidad de “claustro” facilitador de los contenidos reflexivos de la audiencia de juicio.

El juez ha de convocar a la audiencia con especial capacidad estratégica, en particular si el imputado se encuentra privado de libertad en un Centro de Internamiento. Es importante en estos casos el tipo de sala, la iluminación según algunos medios de prueba, la contaminación ambiente, la presencia de custodios en la sala, el ingreso del detenido y, su encuentro con el entorno propio, entre ellos, si se encuentran sus padres y la misma víctima u ofendidos. No se ignore que, en razón de la inmediación, y, lo que he llamado la “pedagogía del proceso en etapas”, es conveniente que el imputado se entere de todo lo que pasa en la sala y, por ende, que escuche, una a una la prueba que se desahogan en la audiencia, especialmente aquella que lo implica en los hechos o que es producto de una investigación policial.

La Constitución Política ha abierto el proceso integral para adolescentes a “las formas alternativas de justicia” (Cfr: art. 18). Por eso, siempre que se llega a la etapa de juicio en el proceso acusatorio es porque se mantiene una controversia: el Ministerio Público mantiene la idea de que el imputado es el autor del hecho; el imputado considera que puede demostrar que es inocente y/o que no es posible demostrar su “responsabilidad”. Especialmente, cuando el imputado y/o su abogado defensor, admitiendo los hechos, consideran, en su beneficio, que en la acción, por ende, en la conducta del sujeto activo hay una causa excluyente que pueden demostrar en juicio.

El proceso penal para adolescentes se complica, con mucha lógica, cuando la víctima o el ofendido es otra persona adolescen-

te. Hace nacer la pregunta: ¿A favor de quién se utiliza la interpretación del principio “valor superior” del adolescente? ¿Cómo se debe entender el principio de mínima intervención? La publicidad, en estos casos, es un derecho de ambos, el imputado y la víctima. No sin razón hemos analizado las implicaciones del principio pro persona, porque el tratamiento de los principios, al decir de Robert Alexy, es similar. Porque se trata de principios el análisis argumentativo es de ponderación. No podemos ignorar, en primer lugar, que “se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente” (Cfr: art. 18).

Pues bien, el primer criterio es problemático porque, de principio, hace referencia al imputado, esto es, se encuentra localizado en el artículo 20, apartado B, de los derechos del imputado, en la fracción V cuando dispone que “la publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de (...) protección de las víctimas, testigos y menores (...)”. Se trata de una limitación con reserva de ley que conviene analizar y desglosar en criterios. El segundo criterio es más favorable porque, en el artículo 20, se localiza en el Apartado C, de los derechos de las víctimas y ofendidos y, dispone, en la fracción V los derechos al “resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Mi-

nisterio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación”.

Es importante traer a estudio el Protocolo de Actuación para quienes administran Justicia de la Suprema Corte de Justicia que, a la vez cita, para fundamentar los derechos de la víctima adolescente, las “Directrices sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos”.⁵⁹ Comentando la disposición constitucional en relación con el derecho a la publicidad el Protocolo de Actuaciones refiere que “el derecho del niño a la privacidad durante un proceso penal responde a varias razones. Por un lado, su actuación en presencia de actores ajenos o incluso su agresor, genera una situación atemorizante y estresante para el niño, mucho mayor a la que siente un adulto. De ahí que toda actuación del niño exija de privacidad para poder desarrollarse en forma efectiva y sin causarle perjuicio emocional alguno. La segunda razón deriva de la revictimización social.

Conforme a ese Protocolo “aún perduran prejuicios sociales en relación a los niños víctimas de un delito, en especial en lo relativo a delitos de carácter sexual. Esta percepción o prejuicio social, junto con la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, ge-

⁵⁹ Nota. ONU. 47 Sesión Plenaria. 21 de Julio 2004. Relacionada con los documentos citados en la misma Directriz surge de los Acuerdos 1)- Resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo. 2)- Resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo. 3)- Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, anexo. 4)- Resolución 40/33 de la Asamblea General, anexo.

neran un impacto real y significativo en su desarrollo. Otra razón responde a los procedimientos en los que participan niños y que trascienden en la vida de éstos, lo que impone fijar limitaciones al principio de publicidad que rige en otros casos, en lo que se refiere a la observación pública de los actos procesales en los que interviene un niño. Estos límites responden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que puedan afectarle gravemente.⁶⁰ La publicidad de una sentencia afecta, entonces, al imputado y a las víctimas y ofendidas menores de edad.

Conclusión. De la lectura del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es fácil concluir, de la simple lectura en relación con los criterios analizados, que las Sentencias relacionadas con los adolescentes sometidos a proceso no se integran en el numeral citado. En efecto, el artículo en estudio dispone la “disposición del público” de, primero, “las versiones públicas de todas las sentencias emitidas” y “las versiones estenográficas de las sesiones públicas” siendo que lo se produce en Justicia Integral para Adolescentes no es público y los Jueces y personas obligadas no pueden hacerlo públicos.

Si en algún caso se exigiera hacerlo público -aun cuando la Ley de referencia no lo obliga, cabe no obedecer la ley, porque

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Segunda Edición 2014. Página 84. Cita igualmente. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17, párr. 132.

no es posible obedecer una ley que es inconstitucional, esto es, cuando hay norma, principio o disposición constitucional en contrario. En tercer lugar, se exige, control difuso de constitucional del artículo 73 en estudio.

¿DERECHO HUMANO VS DERECHO HUMANO?

Erika Sobeyda Juarez Portillo

¿DERECHO HUMANO VS DERECHO HUMANO?

Erika Sobeyda Juarez Portillo⁶¹,

¿Se encuentran los Derechos Humanos en controversia?, esta pregunta se podría realizar en el contexto especializado y particular del sistema de justicia para adolescentes, en atención a la inminente entrada en vigencia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que dispone concretamente que las sentencias tendrán que ser públicas; por lo que estaríamos ante un juicio de ponderación que enfrenta el derecho humano al acceso a la información y el de la privacidad de datos a que tienen derecho los adolescentes.

De lo anterior, se advierte la necesidad de considerar que el sistema de adolescentes tiene su propio cuerpo normativo o corpus juris orientado a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como al reconocimiento de la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de éstos, dentro de los que se cuentan la privacidad y su interés superior; tal y como se contempla en la Convención de los Derechos del Niño artículo 8º, que determine que los Estados parte están comprometidos a respetar y preservar su identidad, nacionalidad, nombre y las

⁶¹ Juez Especializado en Justicia para Adolescentes en el Estado de Morelos.

relaciones familiares, lo que debe ser analizado en consecuencia con lo establecido en las Reglas de Beijing en sus numerales 8.1 y 21.1, que de manera concordante exaltan la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad, resaltando que los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado de manera reiterada que en los casos en los que se considere necesario iniciar un proceso judicial en contra un menor de edad, debe regularse estrictamente la publicidad del proceso⁶². Según la Corte: [...] cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura⁶³

Considerando el derecho a la vida privada regulado por el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado, que todos los Estados Parte, establezcan la regla de que el juicio ante un tribu-

⁶² Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 211.

⁶³ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 134.

nal y otras actuaciones judiciales en contra de un adolescente que tenga conflictos con la justicia, se celebren a puerta cerrada. Las excepciones a esta regla deben ser muy limitadas y estar claramente definidas por la ley, por lo que la protección del derecho a la vida privada de los adolescentes implica que sus registros sean de carácter estrictamente confidencial y que no pueden en consecuencia ser consultados por terceros, excepto por las personas que participen directamente en la investigación y resolución del caso⁶⁴.

Cabe destacar la importancia de la privacidad de los datos personales o de otro tipo que puedan servir a la identificación de los adolescentes en conflicto con la ley penal, puesto que; en atención al interés superior del joven, contemplado en la génesis de la Convención de los Derechos del Niño⁶⁵ relacionada directamente con la fracción VI del artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, los Juzgadores tenemos la obligación de prever los efectos y consecuencias de las decisiones que se adopten y que éstas no repercutan en el futuro de la persona adolescente, pues estaríamos estigmatizando al adolescente, lo que afectaría posiblemente en su vida futura, sin perder de vista que el objetivo del sistema, es la integración sinérgica del joven a la familia y a la sociedad.

Paralelamente, en lo relativo al derecho humano de acceso a

⁶⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 66.

⁶⁵ La **Convención de los derechos del niño** fue proclamada y adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989.

la información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de la Opinión Consultiva OC-5/85 que “el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto”. Esta relación deriva primordialmente de la redacción de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, pues éstos contienen palabras relacionadas con la hipótesis amplia de tener acceso a información (buscar, investigar y recibir).

Como ejemplo de lo anterior es posible citar el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra dispone: Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión: este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. De otro lado, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla que⁶⁶: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. El derecho en análisis comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, cualquiera que sea su formato o medio de origen y difusión, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o ar-

⁶⁶ El artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: ¡Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

tística, o por cualquier otro medio expansivo de su elección. A la luz de estos ordenamientos se afirma, por ejemplo que la libertad de expresión no se constriñe a la formación de una conciencia individual, el derecho a perfeccionarse a partir de las enseñanzas de alguien más y a manifestar libremente las opiniones e ideas. Esta dimensión individual se complementa con la posibilidad de nutrir el debate público y participar con información suficiente en los asuntos gubernamentales, lo cual es esencial para la democracia; por lo que da vida al artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; materia del presente análisis.

Del estudio realizado, se concluye que los postulados de los derechos humanos comentados, se encuentran en controversia, que sus presupuestos son completamente opuestos, pues por un lado es necesario transparentar las decisiones judiciales a través de la publicidad, y por el otro proteger el derecho de la privacidad de datos de los adolescentes, ante la repercusión social que podría tener en su vida futura.

Finalmente, cabe considerar el carácter indivisible de los derechos humanos, que no se puede gozar de un derecho a costa de otro, se trata de llegar a unos presupuestos y modos de entender, que los derechos de las personas, permiten una interpretación armonizada de los mismos o; con el empleo del método de ponderación, sopesar y anteponer un derecho sobre el otro, procurando la prevalencia del derecho particular del adolescente, que por la

naturaleza especial del sujeto que le detenta, goza la protección prioritaria desde el ámbito constitucional.

Cabe recordar que las personas deben visualizarse como una realidad individual y social, así como espiritual y material, por lo que al analizar estos derechos, la única manera que tienen de existir -y de ser ejercitados- es mediante la compatibilidad armónica y vigente conjunta entre el derecho a la privacidad y el derecho al acceso a la información, derechos que existen y deben ser ejercitados, “desde la cima que constituye la persona humana, sujeto de todos los derechos, en la cual no hay contradicción, pues todos sus derechos no sólo no pueden oponerse entre sí, sino que tienen sentido en cuanto operan de consuno en orden a la realización y perfección humanas”⁶⁷.

Por lo anterior, no es necesario contender con estas posturas, pues al analizarlas pueden engranarse, yuxtaponerse por tanto, atendiendo a que el sistema de adolescentes es un sistema complejo y diferenciado que se constituye en un campo normativo específico, frente a la mayoría de las normas que son pensadas para la gente adulta.

La misma normatividad de adolescentes establece que podrían ser ventiladas las sentencias de manera pública, tal y como la Ley de Transparencia lo está exigiendo, ello se sustenta en el numeral 16 de la CDN, el Comité de los Derechos del Niño donde se esta-

⁶⁷ Serna, Pedro y Toller, Fernando, *La interpretación constitucional*, cit., nota 25, p. 92.

blece que el veredicto y/o sentencia deberá dictarse en audiencia pública sin revelar la identidad del adolescente, resaltando que no se publicará ninguna información que permita identificar al adolescente en conflicto con la ley, por la estigmatización que ello comporta, por lo que se deben adoptar medidas para que los jóvenes no puedan ser identificados⁶⁸, por su parte, la CIDH reitera la necesidad de tomar en consideración la privacidad del niño sin disminuir el derecho de defensa de las partes ni restar transparencia a las actuaciones judiciales, para “no caer en el secreto absoluto de lo que pasa en el proceso, sobre todo respecto de las partes”⁶⁹.

En atención a todo lo expuesto se evidencia que ambos derechos pueden articularse y los operadores del sistema de justicia para adolescentes debemos de homogenizar la forma de redactar las sentencias en un primer término para que éstas no sean unas resoluciones intangibles y que tengan como finalidad la comprensión en primer término de los adolescentes tal y como lo contempla el artículo 151 de la Ley especial, dado que, adicionalmente, la orientación de la comprensión tendrá que ir encaminada a la ciudadanía; en la misma idea, se tendrán que analizar los datos que se podrán exponer sin violentar la privacidad del adolescente.

⁶⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 64

⁶⁹ CIDH, Intervenciones escritas y orales respecto de la Opinión Consultiva 17/02. En Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, pág. 25.

**VERSIONES PÚBLICAS
DE SENTENCIAS PARA
ADOLESCENTES, UN DESAFÍO
PARA LA TRANSPARENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.**

Alma Cristina López de la Torre

VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS PARA ADOLESCENTES, UN DESAFÍO PARA LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DA- TOS PERSONALES.

*Alma Cristina López de la Torre*⁷⁰

•Una reforma que entra en vigor el 9 de febrero de 2021

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 6°, Apartado A, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

⁷⁰ Comisionada Propietaria, del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, IDAIP.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados (autoridades), es pública y accesible a cualquier persona. También especifica que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que la Ley ordena que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que se logre, señalando que estará sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

De acuerdo a esta Ley General y las respectivas de las entidades federativas, los sujetos obligados, deben de poner a disposición de los particulares en sitios de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información determinada como “Obligaciones de Transparencia”, la cual deberá estar publicada en formatos homologados en todo el país, para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Fortaleciendo ese mandato, el trece de agosto de dos mil veinte fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la fracción II del artículo 73, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, a efecto de establecer que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades

Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de **todas las sentencias emitidas**.

Esta reforma de gran trascendencia para el sistema de justicia mexicano y para la garantía de los derechos humanos, dispone que se deberá publicar la versión pública de todas las sentencias que hayan causado estado, lo que representa un gran paso para la transparencia judicial y contribuye a consolidar poderes judiciales más abiertos y confiables.

Es cierto, que desde hace cinco años —concretamente desde mayo de 2015, ya se establecía que las sentencias que se consideraran de “interés público”, deberían estar a disposición de los ciudadanos, sin embargo, el problema radicaba en la discrecionalidad del Poder Judicial, para decidir cuáles eran de interés público y debían ser transparentadas.

Recordemos que “interés público”, se refiere a la información que resulta “relevante” o “de beneficio” para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que las personas comprendan las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, favoreciendo así la toma de decisiones con base en información y de esta manera, se evalúe la gestión gubernamental, que en este caso será la gestión jurisdiccional.

Es por ello que esta reforma da un margen de mayor precisión y establece con más claridad la obligación de publicar las “versiones públicas” de todas las sentencias en la Plataforma Nacional

de Transparencia y por supuesto será un paso importante para que la ciudadanía perciba al Poder Judicial como una institución que garantice sus derechos y sea cercana a ella.

Estamos conscientes que esta situación es muy sensible cuando se impacta a las personas adolescentes en conflicto con la ley, considerando que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Y que cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los Tratados Internacionales de que México forma parte, sobre todo, tomando en consideración que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad y a la protección de sus datos personales.

Esta ley es clara al establecer que niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, manejo de su imagen o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez. De igual forma, el artículo 54 de la referida ley, mandata que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cog-

noscitivo y grado de madurez, tengan entre otros derechos, que se preserve su derecho a la intimidad y que no se divulguen sus datos de identificación.

Por lo anterior, es importante mencionar que la reforma al artículo 73, de la Ley General de Transparencia, es clara al referir que lo que deberá transparentarse y publicarse, serán las “versiones públicas” de todas las sentencias, entendiéndose por ello, “el documento o expediente al que se da acceso a la información, eliminando y omitiendo las partes o secciones clasificadas”, es decir, todos los datos personales que pudieran reflejarse en la misma.

En efecto, al hablar de datos personales nos referimos a cualquier información concerniente a una persona física o identificable, considerando que una persona puede ser identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que los datos personales sensibles son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular y cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para la persona.

Sin embargo, de acuerdo al principio de máxima publicidad, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, los servidores públicos, deberán favorecer la máxima publicidad de la información o bien, siempre que sea posible, elaborar versiones públicas de los documentos que pudieran

contener información reservada o confidencial, como es el caso que nos ocupa de las sentencias en los procedimientos de justicia penal para adolescentes.

Este principio de máxima publicidad, se desprende de un mandato constitucional, así como también de las obligaciones asumidas en diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos y constituye uno de los principios distintivos de la actuación de una justicia democrática en el marco de un Estado constitucional de derecho, por ello, la idea de transitar hacia una justicia abierta, es en primera instancia para evaluar la calidad de la justicia, pero también, para incrementar la percepción de confianza a través de sentencias que sean públicas y entendibles, pues si el resultado no es favorable para una de las partes, pero está sustentado en argumentos precisos, se crea legitimación y con ello se busca mejorar la calidad de vida de las personas. Hacer públicas las sentencias propiciará cercanía con la ciudadanía, pues la idea de la publicidad, se da con una visión orientada a cambiar la percepción de las personas respecto a la justicia, ya que no sólo nos permite tener acceso a la forma de resolución en los juzgados y tribunales, sino que nos otorga una herramienta que nos ayuda a exigir nuestro derecho a la rendición de cuentas, a la máxima publicidad y accesibilidad.

En el caso de menores en conflicto con la ley, los juzgados y tribunales emitirán en versión pública sus sentencias, sin datos personales, con el único objetivo de verificar el trabajo de jueces y juezas sobre lo que se está resolviendo, que servirá para que los

ciudadanos puedan revisar cuáles son los criterios que se aplican en el momento de impartir justicia, para transparentar, generar apertura y visibilidad.

El acceso a la información, como ya mencionamos, es un derecho humano y es además una gran herramienta para que la justicia abierta sea una realidad, que fortalezca al Poder Judicial en todos sus ámbitos y que se imparta justicia con igualdad.

Sin duda, estamos inmersos en el proceso de instrumentación de la reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Congreso de la Unión. El desafío es ya inmediato, toda vez que el 9 de febrero del año en curso, entra en vigencia. Y efectivamente, implica un gran reto, un desafío que exigirá una alta sensibilidad, un ejercicio intachable en el tratamiento de los datos personales con estricto apego al respeto de los derechos humanos, pero, además una gran responsabilidad en la publicación de las sentencias en los procedimientos de justicia penal para adolescentes.

Fuentes de Consulta:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Ley General de Protección de Datos Personales en Poder de Sujetos Obligados.

- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**PANORAMA NACIONAL, DE LA
PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS
EN LOS PROCEDIMIENTOS
DE JUSTICIA PENAL PARA
ADOLESCENTES 2019-2020**

Yarely Palma Olivera

PANORAMA NACIONAL DE LA PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES 2019-2020

Yarely Palma Olivera,⁷¹

SUMARIO: I. *Nota introductoria* II. *El panorama en México* III. *Conclusión* IV. *Bibliografía*.

I. NOTA INTRODUCTORIA

En el Estado Mexicano, han existido dentro de los Poderes Judiciales locales, diferentes vertientes al tratar el tema de la publicidad de las sentencias de adolescentes en conflicto con la ley penal. Destaca la gran polaridad que existe entre Poderes Judiciales de algunos Estados que desde años atrás se plateaban a favor de la publicación de la versión publica de dichas sentencias y que no ven conflicto con los derechos de protección a la intimidad, confidencialidad y privacidad de los adolescentes sentenciados; por otro lado, Órganos Jurisdiccionales de diversos Estados que consideran el que estas sentencias y procedimientos deben ser del todo reservados.

⁷¹ Titular de la Unidad de Transparencia y del Centro de Documentación, y Estadística Jurisdiccional del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango.

En esta heterogeneidad del tratamiento sobre el mismo tema, también influyó el que si bien la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitida en mayo de 2015 establecía en su artículo 73 fracción II, la obligación para los Poderes Judiciales, de publicar en los portales de transparencia, las sentencias que se consideraran de “interés público”⁷², la ambigüedad en este término y la falta de claridad al definirlo, derivó en que tanto en materia de adolescentes, como en materia de adultos, los órganos jurisdiccionales, sin llegar a un consenso del significado del mismo, no publicaran la totalidad de los fallos emitidos por no considerarlas con tal carácter, otras Instituciones divulgaran solo algunas sentencias y los más, consideraran que ninguna era de interés público.⁷³

Esta confusión en el término de interés público, fue una de la principales razones para que, el colectivo “Lo Justo es que Sepas”⁷⁴, impulsara la iniciativa de reforma a la Ley General en supra líneas citada, considerando que todas las sentencias deben hacerse públicas, por el beneficio de la transparencia, la rendición de cuentas, el acceso a la justicia, pero también, por la propia legitimación de los poderes judiciales.

⁷² En el informe (In)Justicia Abierta (EQUIS Justicia para las Mujeres, 2019) se documentó que existen más de siete interpretaciones sobre qué sentencias son de “interés público”, lo cual contribuye a la opacidad judicial.

⁷³ Equis Justicia para las Mujeres, (IN)JUSTICIA ABIERTA *Ranking de opacidad judicial en México*, México, mayo 2019, p. 16, https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/INJusticia_Abierta.pdf

⁷⁴ El colectivo está integrado por EQUIS Justicia para la Mujeres (EQUIS), Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI), México Evalúa, Borde Político, Artículo 19, Controla tu Gobierno y Fundar

Así pues, el pasado 13 de agosto del año 2020, se aprueba la reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para establecer con precisión la obligación de los Poderes Judiciales Federales y Estatales, de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT) la versión pública de TODAS las sentencias, reforma que entrará en vigor el 09 de febrero del presente año 2021.

En esta reforma no se planteó distinción o precisión sobre las materias que involucran a niñas, niños o adolescentes. Por lo que ha surgido la inquietud y preocupación por los especialistas en justicia para penal para adolescentes, que pugnaban por la protección total del proceso del adolescente en conflicto con la ley, así como por la no publicidad de las sentencias que derivan de estos procesos, sobre si al acatar esta disposición y hacer públicas todas las sentencias, sin contar con disposiciones especiales que reglamenten dicha obligación, se pudiera trasgredir los derechos de privacidad y confidencialidad de los menores que infringen la ley penal, así como aquellos que tienen el carácter de víctimas en los procesos.

Ahora bien, el presente artículo tratará de dar claridad sobre el panorama que permea desde el año 2019, en cuanto a la publicación de sentencias en materia de adolescentes en conflicto con la ley, y por cuestión de extensión, solo me ceñiré al análisis de aquellos Estados que sí realizan la publicación de sentencias en esta materia, ya que el objetivo del presente escrito es poder vislumbrar los retos, ventajas, avance e implicaciones que trae

aparejada la reciente reforma.

II. EL PANORAMA EN MÉXICO

Este análisis del panorama nacional en torno a la publicación de las versiones públicas de las sentencias en materia de justicia penal para adolescentes, es realizado, tanto por la observación de los portales de internet de los poderes judiciales de las entidades federativas de la República Mexicana, así como por las respuestas que los mismos rindieron a las solicitudes de información que en el mes de abril del año 2019, la suscrita realizó, y en la que requerí, se me informara sobre si se estaban publicando versiones públicas de las sentencias emitidas en materia de Justicia Penal para Adolescentes, y en caso de ser afirmativo, se me señalara el lugar de publicación de las mismas, de caso contrario, la fundamentación por la cual no hacían públicas dichas sentencias.

De tal manera que, de las 31 entidades federativas y la Ciudad de México, ninguno publica la totalidad de las sentencias emitidas en la materia.

En dieciséis respuestas, se consideró que sí se podían hacer públicas las sentencias de adolescentes en conflicto con la ley penal. Los Estados que así lo consideraron fueron los poderes judiciales de Baja California, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán,

Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz.

Pero de estos dieciséis, ninguno publica la totalidad de las sentencias emitidas en la materia, y solo once, (Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Puebla, San Luis, Sinaloa y Tlaxcala), publican algunas sentencias que consideran relevantes. Por lo que solo el 34.37%, considera que sí, y realmente difunden algunas sentencias.

Los otros cinco de estos Estados, que representan el 15.62%, aunque consideran que sí pueden ser públicas las sentencias en materia de adolescentes, de todas maneras no tiene ningún fallo publicado en la materia, siendo el caso de:

Baja California, quien en su respuesta a la solicitud expresa que “...no se ha recibido de los órganos jurisdiccionales competentes, ninguna sentencia catalogada como de interés público, para ser publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia...”

Guerrero, quien comento que aunque ya se estaba avanzando en dicha obligación, el Poder Judicial estaba en espera de que se entregaran por parte del órgano garante de transparencia del Estado, los lineamientos y formatos respectivos, para así poder cumplir en tiempo y forma con la publicación.

Nuevo león, refirió que en el micro sitio de Criterios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia, se publican tesis y resoluciones en versión pública, pero igualmente advierten que no aparece la versión pública de la sentencia en materia de adolescentes y solo está disponible en el portal, el Criterio Judicial.

Querétaro, a pesar de comentar que sí se realizaba la publicación, no se logró encontrar, ni en la PNT, ni en su portal de internet⁷⁵ la publicación referida.

Veracruz, si bien respondió que dichas versiones públicas en materia de Justicia Penal para Adolescentes sí se encontraban publicadas, al ingresar a la liga correspondiente de su portal de internet o en la PNT, no se encontraron las versiones publicas aludidas; se observa que en 2019 consideran 16 registros de sentencias catalogadas como relevantes, en Justicia Penal para Adolescentes, pero es esta la única materia en la que no se insertan los hipervínculos para poder visualizar las versiones públicas. Así aparecen en dichos registros la nota:

“El área responsable se encuentra realizando las versiones públicas de las sentencias, por lo tanto la columna “Hiperlink al documento de la sentencia” se encuentran por el momento sin información, pero deberá concluirse durante el mes de mayo de la presente anualidad” (2019).

Por su parte en el año 2020 no aparece ningún registro sobre la materia. Es de relevante importancia comentar que este Poder

⁷⁵ Véase <http://www.tribunalqro.gob.mx/>

Judicial, si cuenta con lineamientos para emitir versiones públicas de sentencias, el mismo data del año 2013, y en este se establece la exclusión de publicación en el Portal de Internet de las sentencias o resoluciones dictadas en asuntos de carácter familiar, así como en los delitos cometidos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia, resoluciones dictadas en los Juzgados de Responsabilidad Juvenil y los convenios que se celebren en el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos.⁷⁶

Por otra parte, once respuestas que corresponden al 34.37%, consideran que las sentencias en materia de Justicia para Adolescentes, no pueden ser públicas. Así lo señalaron los estados de: Aguascalientes, Chiapas, Durango, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, y Yucatán.

En el caso de Baja California Sur, estado que no es específico al responder, dado que refiere en primer lugar que no se están generando versiones públicas de las sentencias emitidas en materia de justicia penal para adolescentes, pero también comenta que se encuentra en proceso de elaboración la generación de las versiones

de sentencias públicas en el Sistema de Gestión Judicial, en el

⁷⁶ Lineamientos para la elaboración y publicación en internet de versiones públicas de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los tribunales, superior de justicia, de lo contencioso administrativo, de conciliación y arbitraje, electoral, juzgados de primera instancia, menores, municipales, incluyendo los convenios suscritos por las partes que intervienen en las diversas etapas de los procesos, judiciales, administrativos y arbitrales que no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario, consultables en: <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/Files/Transparencia/inicio/lineamientosPublicacionSentencias.pdf>

portal de internet de la Institución.⁷⁷

Con el Poder Judicial de Zacatecas sucede algo similar, ya que al responder, señalan que no se publican sentencias porque “...ninguna ha sido considerada trascendental para la nación...” sin referirse en algún momento a la distinción operante entre adolescentes y adultos.

En cuanto al Poder Judicial de Quintana Roo, por un error de omisión no se presentó la solicitud correspondiente, pero de su Portal de Transparencia se advierte que publican aquellas que consideran de interés público, sin tener certeza la suscrita sobre su consideración en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Por último encontramos el caso del Poder Judicial de Nayarit, quien sigue sin responder a la solicitud presentada.

A. HALLAZGOS EN LAS VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY

Del examen de las mismas, destaca que dentro del 34.37%, que sí publican algunas sentencias que consideran relevantes; sus versiones públicas, carecen en su mayoría de uniformidad en

⁷⁷ <https://tribunalbcs.gob.mx/seccion.php?CONTENIDO=art+79+fraccion+I&id=276> consultado el 08 de enero de 2021.

cuanto a la forma de testar los datos que son considerados como confidenciales o reservados, y esta diversidad de sistemas o formas de llevar a cabo la supresión de dicha información pudiera entenderse debido a que cada Órgano Jurisdiccional está en la libertad de elegir el sistema que mejor le parezca, siempre y cuando los sujetos obligados garanticen que los sistemas o medios empleados para eliminar la información, en las versiones públicas, no permitan la recuperación o visualización de la misma.⁷⁸ Así hay casos en el que dentro de un mismo Poder Judicial, se lleva a cabo la supresión de la información de distinta manera, siendo el caso, del Poder Judicial del Estado del Coahuila de Zaragoza, en donde puede visualizarse en su portal de internet,⁷⁹ que en algunos casos se utilizan asteriscos para remplazar el texto, y en otras versiones públicas, un cintillo negro sobre puesto por un sistema informático, que si bien visualmente no permite conocer la información que se contiene, esta pudiera recuperarse copiando y pegando el texto, situación que se presenta en la sentencia de expediente 39/2014, con resolución definitiva 12/2015, del mencionado Poder Judicial.

Resalta igualmente el caso de la Ciudad de México quien informa que es a través de la publicación de la revista “Anales de Jurisprudencia”, que dan cumplimiento a la publicación de sentencias, puesto que la misma contiene las sentencias notables o

⁷⁸ Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas consultables en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5446230&fecha=29/07/2016

⁷⁹ <https://www.pjecz.gob.mx/consultas/sentencias/> consultado el 08 de enero de 2021.

sobresalientes de este H. Tribunal que son de interés general, entre las que destacan fallos concernientes a adolescentes en conflicto con la ley penal, esta información es consultable en la siguiente ruta electrónica <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/>.

En la publicación de estas memorias, como se señala, únicamente se difunden fallos considerados relevantes, no así todas las sentencias emitidas, y tampoco en si versiones públicas de las mismas en estricto sentido. Preocupa el que en estas publicaciones se permita identificar el nombre, aunque sin apellidos, de las partes que intervienen en el proceso, como lo son el adolescente infractor, la víctima, los padres de la víctima, entre otros.⁸⁰ Así también el que por no tratarse de una versión pública de la misma, no se clasifique la información confidencial o reservada, que concatenada con los nombres de las partes, puede dar lugar a la identificación plena de las mismas.

Es de recordar lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, respecto de la protección a la intimidad de la persona adolescente⁸¹, de la cual se deberá respetar en todo momento su derecho a la intimidad personal y familiar, para lo cual las autoridades deberán proteger

⁸⁰ Anales de Jurisprudencia, Tomo 360, Pp 37- 105.

⁸¹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 35. Protección a la intimidad. La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.

la información de su vida privada, la de su familia y sus datos personales.

El artículo 36 de la misma Ley Nacional⁸², que dispone incluso penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos a aquellos que permitieran la identificación de la persona adolescente sentenciado, por medio de la divulgación de la información.

De la misma manera el artículo 37 de la multicitada Ley Nacional, establece que los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso.⁸³

⁸² Artículo 36. Confidencialidad y Privacidad

En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares.

Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación. Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.

En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado.

⁸³ *Ibíd.* Artículo 37. Registro de procesos

Los antecedentes y registros relacionados con personas adolescentes sometidas a proceso o sancionadas conforme a esta Ley en ningún caso podrán ser utilizados en contra de la misma persona, en otro juicio derivado de hechos diferentes.

Prosiguiendo con el estudio, se pudo observar que, aunque existen ya los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Publicas,⁸⁴ emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia el 15 de abril del año 2016, y si bien, no son lineamientos específicos en materia de sentencias, si contienen las pautas generales a seguir para realizar una versión que pueda ser difundida, sobre cualquier documento; pero los fallos que se encuentran publicados, en su mayoría no cuentan con elementos mínimos que los mismos disponen, como los son:

- Toda versión pública debe ser aprobada por el Comité de Transparencia de las Instituciones, como así lo establece el sexagésimo segundo de los lineamientos en supra líneas mencionado, disposición ya establecida en la Ley General, como función de los Comités, en la fracción I, de su artículo 44.

Dicha aprobación debe quedar plasmada en el documento final de

Si la persona adolescente fuere absuelta mediante sentencia firme, el registro y los antecedentes se destruirán transcurridos tres meses contados desde que la sentencia quede firme. Antes del vencimiento de este plazo, la persona adolescente o su defensor podrán solicitar que estos registros se conserven íntegramente, cuando consideren que su conservación sea en su beneficio. Si el caso se resuelve mediante una salida alterna, los registros relacionados se destruirán dos años después de haberse cumplido con el acuerdo reparatorio o el plan de reparación de la suspensión condicional del procedimiento. Pasados tres años del cumplimiento de la medida de sanción impuesta o extinguida la acción penal por las causales previstas en esta Ley, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal.

No obstante lo dispuesto en esta norma, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso.

⁸⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

la versión pública, de conformidad con el sexagésimo tercero de los lineamientos⁸⁵, en el cual se establece en su fracción VI, como elemento, la fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Así en el estudio realizado, de las sentencias de aquellos Poderes Judiciales que sí publican las sentencias relevantes, únicamente Tlaxcala contiene la referencia a la aprobación por el Comité del Sujeto Obligado.

- Contener la motivación de la clasificación de la información, y el plazo de reserva, al señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como

⁸⁵ Reformado el 29 de julio del año 2016, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5446230&fecha=29/07/2016 para quedar en los siguientes términos:

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rijan a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

fundamento.⁸⁶ La generalidad de las sentencias consultadas no contienen de manera específica la fundamentación y motivación necesaria de los datos testados, ni establece diferenciadamente, que tipo de dato es el que se está testando, sin identificar si se trata de información confidencial por tratarse de datos personales o de información reservada por actualizarse alguna de las causales previstas para ello; la práctica comúnmente vista es que al final de la versión publica del fallo, se plasme un párrafo que a grosso modo establece que se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos generales establecidos en las leyes estatales o las generales de transparencia y en algunos casos invocan las leyes de protección de datos personales.

En este caso es de resaltar que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por clasificar esta como reservada o confidencial, corresponde siempre a los sujetos obligados.

- En toda versión pública se deberá cuidar que sea copia fiel de los documentos originales, ya sea sobre copias impresas o electrónicas idénticas del documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información.

En algunos casos encontramos que lo publicado no es una versión íntegra de la resolución, así sucede por ejemplo en el caso de Chi-

⁸⁶ Cfr. Artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

huahua en el que de los casos analizados, se publican únicamente los resolutivos del fallo en versión pública.

III. CONCLUSIÓN

Así pues, se concluye como necesaria la emisión de lineamientos específicos en materia de elaboración de las versiones públicas de sentencias o resoluciones en la materia de adolescentes en conflicto con la ley o aquellas que contengan datos de menores. Esto abonaría a una mayor protección a la intimidad, privacidad y confidencialidad de las niñas, niños y adolescentes, favoreciendo el que en los fallos difundidos, exista una uniformidad en cuanto a los datos que deben testarse, así como garantizar que los sistemas o medios empleados para ello no permitan la recuperación o visualización de la información.

Es deseable que los Comités de Transparencia de los Poderes Judiciales, contemplen dentro de su conformación a profesionales especializados en la materia de niñas, niños y adolescentes que ayuden a dar efectiva protección a los datos referidos. Igualmente, el que se realice una capacitación en cuanto al testado de los documentos, la clasificación de la información y el procedimiento mismo de la elaboración y difusión de las sentencias que serán públicas.

Sin duda alguna, la incertidumbre sobre el tema del tratamien-

to en la publicación o no, de las sentencias de adolescentes en conflicto con la ley ha quedado superado, pues existe ya una disposición expresa, contenida en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia, que establece la publicación de todas las sentencias. El dilema ahora es, la instrumentación de la reforma, como quedó plasmado líneas arriba, hay mucho que hacer respecto a la protección de los datos personales de los adolescentes o menores víctimas. Pues si bien la transparencia de las sentencias como una vertiente del derecho fundamental del acceso a la información pública, es indispensable para la vida democrática de nuestro país, para una adecuada rendición de cuentas de los poderes judiciales y el ejercicio de otros derechos humanos; no podemos dejar de observar y dar cumplimiento efectivo a la protección de los datos personales y de los derechos de la niñez. Se debe consolidar el lugar prioritario que la infancia y la adolescencia deben ocupar en todos los ámbitos del Estado.

IV. BIBLIOGRAFÍA.

- Equis Justicia para las Mujeres, (IN)Justicia Abierta Ranking de opacidad judicial en México, 2019
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

•Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

•Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

•Folios de las solicitudes de información presentadas en la plataforma nacional de transparencia:

- o Aguascalientes, 192619
- o Baja California, 360819
- o Baja California Sur, 191219
- o Campeche, 100232819
- o Chiapas, 335519
- o Chihuahua, 49702019
- o Ciudad de México, 600000119219
- o Coahuila de Zaragoza, 459019
- o Colima, 000150119
- o Estado de México, 253509
- o Guanajuato, 00924419
- o Guerrero, 00299219
- o Hidalgo, 00330919
- o Jalisco, 02749619
- o Michoacán, 00397419
- o Morelos, 00321119
- o Nayarit, 199719
- o Nuevo León, 523519

- o Oaxaca, 250819
- o Puebla, 540619
- o Querétaro, 00256219
- o San Luis Potosí, 00489019
- o Sinaloa, 474319
- o Sonora, 614219
- o Tabasco, 784619
- o Tamaulipas, 311219
- o Tlaxcala, 230519
- o Veracruz, 879819
- o Yucatán, 507619
- o Zacatecas, 335619

**LA ‘CAJA NEGRA’ DE LAS SENTEN-
CIAS FRENTE AL DERECHO A LA
INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES**

Juan Martín Pérez García

LA ‘CAJA NEGRA’ DE LAS SENTENCIAS FRENTE AL DERECHO A LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

*Juan Martín Pérez García*⁸⁷

El sistema integral de justicia para adolescentes es una de las grandes deudas del Estado mexicano con su niñez. El tema se ha caracterizado por la falta de prioridad política, escasos recursos y la ausencia de políticas públicas efectivas para la prevención, atención y reinserción social. Fue después de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño ante Naciones Unidas, en septiembre de 1990, que sucedieron varios intentos de reformas y leyes en materia de derechos de la niñez. En el año 2000 se gestan las primeras leyes temáticas; y en 2005 se reforma el Artículo 18 Constitucional para establecer un “Sistema integral de justicia para adolescentes” pero no logró traducirse en un marco normativo real porque contravenía la visión del presidente Felipe Calderón, quién emprendió la ‘guerra contra el narco’ militarizando la seguridad pública, generando un gran negocio de seguridad privada y acciones de criminalización contra la población. En el arranque de la Estrategia Nacional de Seguridad “Limpiemos México” anunció diversas acciones de ‘limpieza social’ basadas en la discriminación en contra de las personas adolescentes y jóvenes:

⁸⁷ Director Ejecutivo, REDIM, Red por los derechos de la infancia en México.

“Antidoping en escuelas, anuncia Felipe Calderón” Monterrey, NL, 2 de julio. El programa Escuela Segura se fortalecerá mediante la aplicación de exámenes antidoping a los alumnos, previa autorización de sus padres, medida que se sumará a la revisión de mochilas escolares.”

“Al poner en marcha la Estrategia Nacional de Seguridad Limpiemos México, el presidente [...] Calderón conmemoró un año de las polémicas elecciones del 2 de julio de 2006, presentando parte de su plan estrella de acciones sociales, con las que pretende complementar los operativos militares de seguridad.” (La Jornada, 2 de julio 2007)

Así que desde la Presidencia de la República se decidió mantener la mirada vieja de la “doctrina de situación irregular” en franca violación al mandato constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos:

“111. [...] Esta representación negativa o criminalización de los niños suele basarse en una distorsión y/o una comprensión deficiente de las causas de la delincuencia, y da lugar periódicamente a que se reclamen planteamientos más estrictos (tolerancia cero, el criterio de las tres condenas, sentencias obligatorias, juicios en tribunales para adultos y otras medidas esencialmente punitivas).” (CRC/C/GC/24, (2007) 2019)

“La Comisión ha sostenido que la Convención sobre los Derechos del Niño implica un cambio sustancial respecto de la manera de tratar el tema de la infancia. Esta transformación se conoce como la sustitución de la ‘doctrina de la situación irre-

gular’ por la ‘doctrina de la protección integral’, que en otros términos significa pasar de una concepción de los ‘menores’ como objeto de tutela y protección, a considerarlos como sujetos plenos de derecho.” (CIDH, 2011 - OEA Ser.L/V/II Doc.78)

Obviamente los efectos de la militarización fueron devastadores para el país: los grupos criminales crearon sus propios ejércitos privados para la guerra, ampliaron el control territorial, reclutaron de forma masiva adolescentes y jóvenes, cooptaron a funcionarios públicos corruptos de todos los niveles, los delitos del fuero común y federales crecieron de forma alarmante, junto con altísimos índices de impunidad. El enojo y la desconfianza al gobierno crecieron en paralelo a una narrativa cultural de admiración a los ‘anti-héroes’ del narco que se volvieron inspiración para la movilidad social entre personas jóvenes. Este contexto de violencia armada generalizada refleja la desprotección institucional y comunitaria que enfrentan millones de niñas, niños y adolescentes, y que es documentada por organismos internacionales como el Comité de Derechos del Niño de la ONU que en 2011 y 2015 emitieron sendas recomendaciones al Estado mexicano:

“Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

21. El Comité está seriamente preocupado por el contexto de violencia armada, tráfico de drogas y la lucha contra el crimen organizado que ha resultado en numerosos asesinatos de niñas y niños, incluyendo casos de ejecuciones extrajudiciales como es el caso de Tlatlaya, contexto que continúa amenazando el

derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo de niñas y niños.

En ese sentido, es preocupación del Comité:

(a) El alto número de desapariciones de niñas y niños, especialmente de niñas mayores de 10 años;” [..]

“Violencia en el contexto de crimen organizado

29. El Comité está profundamente preocupado por la falta de tipificación del reclutamiento de niñas y niños por grupos armados como los grupos del crimen organizado. También le preocupan la insuficiencia de las medidas adoptadas para prevenir el reclutamiento continuo de niñas y niños por grupos armados y la falta de protección y de apoyo psicosocial a niñas y niños víctimas.

30. El Comité recomienda al Estado parte que:

(a) Tipifique de manera explícita el reclutamiento de niñas y niños por grupos armados como los grupos del crimen organizado;

(b) Asegure que ninguna niña o ningún niño sean reclutados por grupos armados, identificando y monitoreando los diferentes grupos armados en el país, incluyendo los grupos del crimen organizado;

(c) Asegure el acceso a la justicia y a una compensación a niñas y niños que han sido reclutados ilegalmente;

(d) Revise la estrategia de combate al crimen organizado, bajo un enfoque que asegure la protección de niñas y niños contra la violencia, e implemente de manera efectiva el protocolo conjunto para la protección de los derechos de la infancia durante operaciones federales contra el crimen organizado por parte de órganos militares, de seguridad, de justicia o de desarrollo

social.” (CRC/C/MEX/CO/4-5. 8 de junio 2015)

Aun cuando la guerra contra el crimen organizado la inició Felipe Calderón, fue continuada por Enrique Peña Nieto y llevada a extremos insospechados con el actual presidente Andrés Manuel López Obrador, quién traicionó sus compromisos de la campaña electoral sustentada en acabar con la guerra, regresar inmediatamente a los militares a sus cuarteles y construir la paz. Lamentablemente los indicadores de violencias han crecido de forma significativa en esta administración, que también descubrió el negocio multimillonario que se acompaña de la militarización y las guerras prolongadas.

La revictimización como práctica institucional

La violencia armada generalizado y la profunda crisis institucional de derechos humanos se expresa de múltiples maneras. En las personas adolescentes en conflicto con la ley es generalizada la representación social negativa que reduce sus conductas a problemas familiares, malas compañías y adicciones, sin reconocer la discriminación estructural que les niega oportunidades de desarrollo, cancela sus proyectos de futuro por su condición social y les mantiene desprotegidos ante el creciente poderío de grupos criminales en todo el país.

Sin desconocer el compromiso y profesionalismo de cientos de personas en las instituciones del Estado mexicano, es menester reconocer la ausencia de respuestas institucionales, familiares y

comunitarias positivas porque es Estado mexicano continúa siendo omiso en su responsabilidad legal de prevención y protección de la niñez en todo el país. Tan grave es la situación que en este punto desconocemos cuántos de los más de 7 mil adolescentes ingresados en los centros de tratamiento cada año son víctimas de reclutamiento. Lo mismo ignoramos de los más de 21 mil víctimas de homicidio doloso, y los más de 14 mil niñas, niños y adolescentes desaparecidos desde 2006 al 2020. Esto es necesario contextualizarlo para entender que, de acuerdo con los datos disponibles, la mayor parte de los adolescentes vinculados a algún tipo de acto ilícito está asociado a condiciones de desprotección, discriminación, precariedad económica, fragilidad en sus relaciones económicas y comunidades con un deterioro importante, siendo aún más complicado en aquellos territorios bajo control de grupos criminales. Así que la respuesta del Estado y sus instituciones de justicia son en su mayoría revictimizantes en sus miradas y prácticas cotidianas:

“Resultados de la primera Encuesta nacional de adolescentes en el sistema de justicia penal (ENASJUP, 2017) En 2017 el 82.2% de los adolescentes en el sistema de justicia penal contó con una sentencia: 65% cumplió una medida de sanción no privativa de la libertad; mientras que 17.2% cumplió su sanción en un Centro de Internamiento. En el mismo año, el 50.2% de los adolescentes en el sistema de justicia penal sufrió algún tipo de violencia física al momento de su detención. El 31.3% de los adolescentes en el sistema de justicia penal con medida de internamiento, fue víctima de al menos un delito en el Centro de Internamiento”

El desafío de reconocer la discriminación tutelar

Como hemos desarrollado a lo largo de texto, la discriminación estructural se ve reflejada en la doctrina de la situación irregular, en las representaciones sociales negativas y en las prácticas sociales dentro de las instituciones, comunidades y familias. Como toda expresión cultural se normaliza y se reproduce cotidianamente sin que se cuestione su pertinencia o daño a las otras personas que se les considera inferiores o de menor valor.

En 2007 elaboré el capítulo relativo al diagnóstico de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en la ciudad, en el marco del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal (PDHDF, 2007) donde desarrollé el concepto de “Discriminación tutelar” para develar una práctica social muy extendida que tiene su origen en una cultura adultocéntrica que niega los derechos a la infancia y autoriza a los adultos a *‘dosificar discrecionalmente’* los derechos a niños y niñas, resulta más simple decidir por ellos en aras de su sano desarrollo, ejerciendo cálidamente la discriminación tutelar al asignarles de facto, por su condición social y de edad la incapacidad para decidir y ejercer todos sus derechos. La discriminación tutelar se convierte en una de las mayores violaciones a los derechos humanos de la infancia y juventud, pues se busca *‘ayudar sin escuchar su opinión’* en los temas que les afectan, negándoles su calidad de sujetos de derechos, pues la visión tutelar no reconoce la ciudadanía de las y los excluidos en la vida social.

“La discriminación tutelar es una expresión sutil y encubierta de la discriminación tradicional, aquella que hace diferencia de los que están fuera de la normalidad. Este tipo de discriminación sustenta su intervención en dos principios fácticos: estado de minoridad e incapacidad, definidos por su condición social; sin importar la edad o capacidades cognitivas; esto significa que no todas las acciones de protección son una acción afirmativa con enfoque de derechos que faciliten el ejercicio de los derechos humanos, ya que en el fondo se usa como medio para justificar acciones autoritarias. En el caso de la infancia callejera esto adquiere una curiosa complejidad, ya que desde el discurso de derechos se impone la mirada tradicional sustentada en la visión de necesidades por encima de una basada en un enfoque de derechos; así parece sencillo llegar a la conclusión de que es posible violar un derecho para tutelar otros derechos.” (Pérez 2010: 23)

La discriminación tutelar está alimentada de la doctrina de la situación irregular y pretende ser considerada como una respuesta ‘positiva’ para la vida de niñas, niños y adolescentes altamente excluidos. En varios artículos Mary Beloff desnuda estas intenciones en el abuso de institucionalización de niños pobres, como justificación de una pretendida protección:

“El sistema tutelar toleraba también la incapacidad del Estado para desarrollar políticas sociales adecuadas para garantizar los derechos de los niños y sus familias y justificaba de ese modo el “s e c u e s t r o ” de los problemas sociales que significaba la institucionalización de los niños pobres” (Beloff,

2001: 16)

“La protección integral de derechos requiere de un juez en función jurisdiccional, “extingue así, la vieja figura del juez de menores como mero instrumento de control de la pobreza, con sus decisiones carentes de fundamentos y procedimientos regidos por la inobservancia de las garantías constitucionales y procesales” (Beloff, 2001: 146)

La discriminación tutelar es la antítesis del interés superior de la niñez porque para su determinación se necesitan garantizar los otros principios rectores de la Convención: no discriminación, desarrollo y participación. Por ello el desafío de develar nuestra matriz cultural patriarcal con la que nos formamos y otorgamos sentido a nuestras vidas. Es decir, crecimos aprendiendo a ser machistas, clasistas, racistas, adultocentristas y heterosexuales como ‘lo normal’ o atributos de ‘la persona ideal’. De ahí que todo aquello que irregular y/o fuera de la norma social tenga que ser ‘enderezado’ con la institucionalización, fuerza del Estado o a través de ‘el mito de la familia feliz’. (Herrera, 2020).

El México de papel mojado

Este México violento, contrasta con el “México de papel mojado” que tiene un alto reconocimiento internacional por la calidad y alto estándar de sus leyes, al tiempo de ser vergonzante la mala fama de incumplimiento de las leyes, altos índices de impunidad y corrupción; teniendo un impacto profundamente negativo en la vida de millones de niñas, niños y adolescentes; por lo que cada

avance legislativo es una sensación agri dulce, representa una oportunidad de cambio social, pero recuerda la fragilidad institucional para implementar las normativas. En el caso específico de adolescentes en conflicto con la ley penal, la reforma al Artículo 18 Constitucional en 2005 fue muy importante porque mandató el establecimiento: “[...] en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, [...] a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados [...] aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. [...] Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. [...] El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda [...]” (CPEUM, 1917 (2005/2015): Art. 18)

El Estado mexicano realizó una revolución jurídica en junio del 2011, cuando incorporó en la Constitución Mexicana los derechos humanos y sus garantías como principio rector de corpus jurídico y legislativo de la nación. “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...] favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” En esa tesitura modernizadora se logró incorporar en el Artículo 4º el “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...] Este prin-

cipio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.” (CPEUM, 2017 (2011): Art. 1º) Además de actualizar el Artículo 73 para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los órdenes de gobierno en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Lo que permitió la creación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en 2014. Estos importantes avances normativos permitieron al Estado cumplir con diversas recomendaciones y atender las presiones internacionales por la grave crisis institucional de derechos humanos.

En junio del 2015, el Comité de Derechos del Niño de la ONU recordó al Estado mexicano sus obligaciones internacionales y observó que aún con las reformas legales constitucionales, la falta de armonización en las entidades federativas permitía la discrecionalidad de acciones que violan los derechos de la niñez:

Administración de la justicia juvenil

67. El Comité toma nota del proyecto en discusión para reformar la Constitución y establecer un sistema integral de justicia para adolescentes. Sin embargo, le preocupa que:

(a) La falta de armonización de la legislación de justicia para adolescentes en todos los estados y el hecho de que las y los adolescentes pueden ser sometidos a una pena de 5 a 20 años de prisión por el mismo delito, dependiendo del estado en el que viven o en el que se llevó a cabo la comisión del delito;

(b) La tendencia reciente de los estados para incrementar las penas y la gama de delitos para los cuales se aplican sanciones graves;

(c) El uso insuficiente de medidas alternativas y no privativas de libertad y que la detención, incluida la detención provisoria, tiene prioridad;

(d) Las condiciones precarias en que las y los adolescentes son colocados en centros de detención, y los frecuentes casos de violencia contra adolescentes. (CRC/C/MEX/4-5). 8 de junio de 2015

Varios factores ayudaron a lograr la creación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en junio de 2016; entre ellos las voces de los operadores del sistema de justicia para adolescentes que exigían la actualización del marco normativo a la realidad; encontrando eco en la presión internacional, apoyo del incipiente Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), las organizaciones sociales y en un grupo plural en el Senado de la República muy comprometidas con la agenda de derechos de la niñez. El proyecto aprobado avanzó de forma significativa en el enfoque de la protección integral, atendiendo a las distintas recomendaciones internacionales y la evidencia científica que cuestiona el uso abusivo de la privación de la libertad de adolescentes porque representa más daños en su socialización, afectaciones al desarrollo del proyecto de futuro y alto riesgo de vínculos criminales. Este cambio sustancial permitió liberar a cientos de adolescentes de los centros de tratamiento, para priorizar las medidas socioeducativas, ya que estas pueden representar nuevos espacios de socialización, nuevas personas vitales y nuevas habilidades sociales.

Sin embargo, las leyes no necesariamente logran los cambios en el día a día de la población. Después de su aprobación viene un largo camino de incorporación (y comprensión) institucional que permite el diseño de programas y/o políticas públicas que buscan garantizar los derechos positivados en el texto legislativo. Lamentablemente la fragilidad institucional y democrática que caracteriza al Estado mexicano deriva en que las leyes tienen poco alcance territorial y escasa permeabilidad sin el impulso de “la voluntad política” de las cúpulas de gobierno que se traducen en presupuesto público, articulación y visibilidad pública. De otra forma, las leyes y sus instituciones quedan relegadas a la operación cotidiana sin prioridad, escasos recursos y muchos obstáculos administrativos. Esta cultura política nacional permite explicar la irregular implementación y avances alcanzados en las Entidades federativas.

#LoJustoEsQueSepas cómo se garantizan los derechos

Un indicador de la calidad democrática de un Estado está en el nivel, fortaleza y diversidad de la participación ciudadana. En los gobiernos antidemocráticos las organizaciones sociales son vistas como amenaza al poder, se crea un ambiente de hostilidad en contra de las expresiones ciudadanas y se persigue a defensoras de derechos humanos. Tristemente los indicadores antes mencionados están en deterioro en los últimos años; sin embargo, las iniciativas de la sociedad civil organizada continúan incidiendo en el Estado mexicano, con la colaboración de algunas autoridades y funcionarias de carrera.

Una de estas iniciativas es la impulsada por el colectivo #Lo-JustoEsQueSepas conformado por Equis Justicia para la Mujeres, México Evalúa, Borde Político, Artículo 19, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, Controla tu Gobierno y Fundar, quienes lograron en el 2020 una modificación a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que se publiquen todas las sentencias porque en la reforma del 2018 se estableció que se darían a conocer sólo las sentencias de “interés público”, esta ambigüedad significó que los juzgados y tribunales publicaran pocas o ninguna de sus sentencias. *“Esta opacidad judicial da pie a que se puedan dictar sentencias discriminatorias o sin perspectiva de género y derechos humanos, y limita la detección de posibles arbitrariedades. Con ello, el acceso a la justicia, el acceso a la información y otros derechos como la libertad de expresión se ven limitados.”*

La publicación de todas las sentencias, en materia de adolescentes en conflicto con la ley, permitirá auditorías jurídicas independientes, evaluación en enfoque de las decisiones de las y los juzgadores. Analizar en qué medida se mantiene la doctrina de situación irregular, la discriminación tutelar o los avances positivos en el enfoque de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Todo ello será posible de analizar a través de las sentencias. *“Así, esta reforma representa un gran paso hacia la transparencia judicial y contribuye a consolidar poderes judiciales más abiertos y confiables.”*

El Poder Judicial ya tiene experiencia y en algunos momentos

apertura a mostrar públicamente que las sentencias y sus resoluciones están respetando, no solo el enfoque de derechos humanos que México ha incorporado con el paso del tiempo, sino la perspectiva de género entre sus funcionarias y funcionarios. Es evidente que las sentencias publicadas también son otra forma de rendir cuentas, demostrar el enfoque desde el cual se están tomando las decisiones. Al mismo tiempo este diálogo productivo con aquellos espacios y organizaciones que analizan las sentencias; representan un aprendizaje institucional para el propio sistema judicial.

Considerando que las sentencias serán públicas se abre otro riesgo de la época: la seguridad digital. La ley nacional establece varios derechos a proteger a las personas adolescentes: el anonimato y el respeto a su dignidad. Sin embargo, aún estamos lejos del debate global sobre **la huella digital en internet** que deja cada usuario por los dispositivos, aplicaciones, conexiones, ubicación y muchos otros datos que entregamos diariamente. Pero en el ámbito jurídico del sistema integral de justicia adolescente no pueden quedar los registros digitales disponible, para evitar el estigma en su vida personal. La digitalización de los procesos judiciales está avanzando a pasos agigantados en todo el país. De tal manera que toda la información adquiere un grado de valor esencial, que obliga a tener mecanismo de seguridad digital de alto nivel que prevengan las filtraciones o robo de información, porque más allá del acto criminal, los elementos documentales, datos personales y otras evidencias pueden facilitar la identificación de adolescentes colocándoles en peligro. Otro riesgo asociado a

la huella digital en internet, son las filtraciones de las carpetas de investigación o los comunicados oficiales que en ocasiones facilitan la identificación de las víctimas y perpetradores. Al ser personas menores de edad, es obligación de las autoridades proteger su intimidad y privacidad.

Es lamentable que algunos medios de comunicación en complicidad con funcionarios corruptos exhiban información de los casos en investigación o en proceso de sentencia; en ocasiones para presionar por medidas “más severas” como parte del ‘juicio popular’ que busca venganza por encima de la justicia, a través de las instituciones del Estado:

Derechos de las Personas Adolescentes Sujetas al Sistema

*Artículo 35. **Protección a la intimidad***

La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.

*Artículo 36. **Confidencialidad y Privacidad***

En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares. Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso

y, en su caso, a los medios de comunicación. (*LNSIIPA, 2016: art. 35*)

Superando la caja negra de las sentencias

En varios países el Poder Judicial es un mundo aparte, inalcanzable y arcaico en sus formalismos legales. Así que una persona adolescente que entra al sistema de procuración y justicia, es posible que viva un limbo dentro de un largo proceso, como si entrara a una caja negra de ruta misteriosa. Por ello la importancia de esta reforma que permitirá que México amplíe el análisis de las sentencias a través de indicadores comparados, por lo que cualquier académico, organización o el propio Poder Judicial podrán realizar evaluaciones para avanzar hacia nuevas formas de construir los proyectos de sentencias.

La publicación de todas las sentencias implica un Poder Judicial más cercano a las personas menores de edad. Hay que destacar de manera positiva y felicitar a las y los jueces que recientemente están emitiendo sentencias en versión infantil. Esto, además de ser grato en términos de lectura, es un síntoma positivo de que algunos jueces y juezas están respetando el artículo cuarto constitucional del interés superior de la niñez, pero también que están atendiendo a su función de no discriminación desde el lenguaje. Estas sentencias amigables son precisamente una manera de acercar el Poder Judicial a la población dejando atrás los tecnicismos de ‘la caja negra’ para transparentar y rendir cuentas de

sus acciones.

“Hola pequeña, te escribe la Juez que conoce del problema que ha existido para que en el hospital al que acudes te hagan entrega de las medicinas que necesitas para tu tratamiento”, dice el inicio del texto.

Después, señala lo siguiente:

Tu papá me trajo un escrito donde me explicó, que desde el mes de mayo empezaron a tener problemas para que te entregaran tus medicinas y que, por eso, en ocasiones han tenido que comprarlas, para que las puedas tomar a tiempo.

También, me dijeron que tuviste que interrumpir tu tratamiento, porque al hacerte una prueba, los doctores dijeron que te contagiaste de coronavirus.

Después tuve conocimiento, de que afortunadamente ya estabas mejor y que ibas a continuar tomando las medicinas que te señaló el Doctor.

Sin embargo, me he dado cuenta que en el hospital al que acudes, han seguido sin darte a tiempo el medicamento que necesitas.

La jueza le explicó a la niña que “uno de los muchos derechos con los que cuentas, es recibir las medicinas y la atención médica que necesitas” y que “como pequeñita que eres, las autoridades tenemos que respetar tus derechos”. (Redacción Animal Político, 18 de octubre 2020)

El desafío es enorme, porque abrirá ‘la caja de Pandora’ sobre cómo se ponderan los derechos humanos de las personas adolescentes en las sentencias, frente al reconocimiento que previamente sus derechos fueron violentados por las omisiones del Estado.

Animará a las y los jueces a tomar una decisión judicial y administrativa con imparcialidad, mostrando que conocen los factores de desprotección familiar, comunitario, institucional; reconocer que son estigmatizados y que son maltratados o torturados por las autoridades. Sobre el tema el Comité de Derechos del Niño en su observación general 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil expresó:

“D. Garantías de un juicio imparcial

“39. El Comité pone de relieve que la formación continua y sistemática de los profesionales del sistema de justicia juvenil es fundamental para respetar esas garantías. Dichos profesionales deben poder trabajar en equipos interdisciplinarios y estar bien informados sobre el desarrollo físico, psicológico, mental y social de los niños y los adolescentes, así como sobre las necesidades especiales de los niños más marginados.

“40. Se necesitan salvaguardias contra la discriminación desde el primer contacto con el sistema de justicia penal y durante todo el juicio, y la discriminación contra cualquier grupo de niños requiere una reparación activa.” [...] (CRC/C/GC/24, 2019)

El análisis de sentencias podrá identificar el gran riesgo que están corriendo las personas adolescentes en conflicto con la ley cuando llegan con operadores del Poder Judicial que les revictimizan. El desafío para el Poder Judicial es lograr incorporar paulatinamente y de forma más eficiente el enfoque de Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes. Esto implica reconocer el derecho a no ser discriminado por raza, condición de clase,

diversidad sexual y edad.

Artículo 16. No Discriminación e igualdad sustantiva

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a quienes se les atribuya o compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y locales mientras eran adolescentes, sin que se admita discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra, ya sea de la persona adolescente o de quienes ejercen sobre ellas la patria potestad o tutela, que atenten contra su dignidad humana.

Se entiende por igualdad sustantiva el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. [...]

Durante el procedimiento, determinación de la medida o sanción y ejecución de la que corresponda, se respetará a la persona adolescente en sus creencias, su religión y sus pautas culturales y éticas. (LNSIIPA, 2016: art. 16)

Las decisiones del Poder Judicial tienen un profundo impacto en la vida de niñas, niños y adolescentes, por lo que es prioridad atender los principios rectores de la Convención. Tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su autonomía progresiva, sea a través de consultas o diálogo directo, además de generar evidencias de cómo se expresan. Es necesario preguntar si la decisión que está tomando un Juez o Jueza atiende las preocupaciones y/o prejuicios del mundo adulto, o responde

al principio sobre supervivencia y desarrollo, aportando cambios significativos en su vida y proyecto de futuro.

En el presente artículo mostré la ausencia de un marco normativo del ‘reclutamiento forzado’ considerando el incremento de la participación de adolescentes en delitos de orden federal, portación de armas de uso exclusivo del ejército, secuestro o violaciones, y se mantienen en delitos del fuero común. Esta situación es preocupante porque los adolescentes en procesos legales, probablemente son víctimas de reclutamiento forzado; como lo señalan las Observaciones del Comité Derechos del Niño al Estado mexicano en el sentido de reconocer el reclutamiento forzado, su carácter de víctima y buscar procesos de desvinculación. Este es un tema que requiere una especificidad con el fin de lograr evitar la revictimización, permitir que las sentencias ponderen el carácter doble de víctima y perpetrador, pero que al mismo tiempo tengan prioridad y claridad sobre el proyecto de futuro de las personas adolescentes, y la forma en la que el Estado está obligado a protegerles.

Para el país queda la gran deuda de la justicia restaurativa, que no es solamente en el papel, sino que cruza con las comunidades de origen, con las propias víctimas y con los adolescentes en conflicto con la ley. En esta triada de actores, las sentencias pueden ser una gran oportunidad para mostrar que la justicia no es venganza, que las sentencias implican pensar en las personas y su desarrollo. Que la justicia restaurativa pondera que las víctimas tengan derecho a la reparación del daño.

Elementos para construir análisis desde el enfoque de derechos

Estamos en este punto de reflexión sobre la transparencia por el gran avance normativo por parte del Estado mexicano después de las reformas del 2011 y las Leyes nacionales del 2014 y 2016, esta última ha permitido avanzar con la especialización de las y los funcionarios del poder judicial, especialmente con el sistema integral de justicia para personas adolescentes; abriendo la posibilidad a nuevos liderazgos. Especialmente destaco que se ha superado el abuso de la institucionalización y privación de libertad, esto es una muy buena noticia. No obstante, necesitamos hacer más esfuerzos para que las medidas socioeducativas en libertad se logren implementar de forma eficiente, porque estas son las que van a garantizar en términos reales, que las personas adolescentes puedan ser protegidos de forma apropiada.

La publicidad de las sentencias en los procedimientos de justicia penal para adolescentes va a ayudar a que la ruta institucional desde la procuración de justicia hasta el análisis del caso paradigmáticos, sea más transparente, y dejen de ser una ‘caja negra’ donde sólo sabemos que ingresó una persona adolescente a proceso y miramos el resultado de salida a través de las medidas establecidas en la sentencia. Sin entender qué elementos de utilizaron para garantizar el acceso a la justicia.

La versión pública de todas las sentencias obliga a reflexionar sobre los retos institucionales que trae la implementación de la re-

forma, especialmente identificar si existiera coalición de derechos con la protección de la intimidad, confidencialidad y privacidad de las y los adolescentes en conflicto con la ley. Será necesario crear un equipo de trabajo técnico para construir los lineamientos generales de las versiones públicas atendiendo el principio de datos anónimos, máxima transparencia y lectura comprensible. El peor ejemplo institucional de una ‘versión pública’ lo realizó la Fiscalía General de la República (FGR) a sus breves actuaciones sobre el expediente que entregó la DEA respecto las acusaciones contra el señor Cienfuegos: páginas enteras con plecas negras, uso abusivo del bloqueo visual, sin comprensión básica de las actuaciones de la FGR para tomar la decisión de no investigar al mando militar presuntamente vinculado al crimen organizado. Será por mucho tiempo un triste ejemplo de opacidad, evasión de la responsabilidad legal de informar y rendir cuentas a la ciudadanía.

Conclusiones. Algunos indicadores cualitativos para el análisis de las sentencias

Hay una diferencia entre la verdad jurídica y la verdad real. En el caso de las sentencias sería el espacio de tensión entre lo que concluye el juez o la jueza, ponderando los hechos, las víctimas, las evidencias y la opinión del adolescente, para realizar la determinación del interés superior de la niñez y las medidas a implementar desde la justicia restaurativa. Lo cual se reflejará en la sentencia que será pública. Con mucha frecuencia el papel que tienen la persona juzgadora y el Poder Judicial no serán bien

vistos por una de las partes, porque desde su mirada puede considerar la sentencia una injusticia. Nuevamente será un desafío lograr una sentencia con una versión pública amigable que aporte comprensión sobre los criterios considerados para resolver la medida de protección.

Sería recomendable construir un índice de evaluación de las sentencias de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, iniciando con:

Artículo 12. Interés superior de la niñez

Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos;

II. La opinión de la persona adolescente;

III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;

IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad;

V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente;

VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y

VII. La colaboración de las partes intervinientes para garanti-

zar su desarrollo integral e integridad personal.

En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial. (LNSIIPA, 2016: art. 12)

El artículo 12 de la Ley cuenta con al menos siete elementos de los principios rectores que son interdependientes:

Principio	Examen de la resolución	Precisiones
No discriminación	¿Es tratado como titular de derechos u objeto de protección? ¿Comprendemos las condiciones sociales y familiares de la desprotección? ¿La redacción de la sentencia es comprensible para la persona adolescente?	
Desarrollo	¿Qué consecuencias negativas y positivas tendrá la decisión que se adopte para su el futuro?	
Participación	¿Escuchamos su opinión, alternativas de solución y miedos? ¿El proceso permite el acercamiento y colaboración de las partes intervinientes? ¿Cómo se expresa el interés público en este caso?	
Interés superior de la niñez	¿La resolución tiene evidencia documental que, en todas las interrogantes, y en la resolución, se priorizó el interés superior de la niñez?	

Este ejercicio ayuda a verificar que la decisión será la mejor para el desarrollo físico y para el proyecto de futuro de la persona

adolescentes. Se observará que no se le discrimina por su contexto familiar, apariencia o por sus relaciones personales; pero particularmente que se le va a escuchar. Estos principios, en su conjunto, ayudarán a determinar el interés superior de la niñez.

Las investigadoras feministas han avanzado de forma importante en el análisis de sentencias, por ejemplo, la “Metodología para el Análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la Perspectiva de Género 2017”, desarrollada por Equis, Justicia para las mujeres, se compone por los siguientes elementos:

1. Análisis de los hechos
2. Valoración de las situaciones de riesgo / medidas de protección
3. Recopilación y validación de las pruebas
4. Derechos en conflicto
5. Derecho aplicable
6. Argumentación resolutoria
7. Medidas de reparación
8. Seguimiento al cumplimiento de la decisión

En el desarrollo del primer elemento: “Análisis de los hechos” sugieren preguntas de verificación:

- 1. ¿Se integrará si el conflicto forma parte de una problemática social generalizada vinculada a la violencia de género?*

2. *¿Se valoró si el género fue una condición que influyera directa o indirectamente en el conflicto?*

3.- *¿Se indagó sobre la interacción de otras condiciones de género y de contexto de las partes con su género, y su relación con el conflicto?*

4. *Al analizar el conflicto y verificar la relación entre las partes, ¿se detectaron tratos diferenciados fundados en estereotipos de género?*

5. *¿Se revisó la forma en que los estereotipos de género influyeron en el conflicto?*

6. *¿Se detectaron condiciones de desigualdad fundadas en el género de cualquiera de las partes?*

Con la observación y análisis de las sentencias –al igual que hicieron los estudios feministas- se podrá identificar la presencia del enfoque adultocéntrico, machista, clasista, racista y el mandato heterosexual que van a hablar más de las representaciones sociales negativas del juzgador que de la protección integral de una persona adolescente. Es un hecho que actualmente la mayoría de las carpetas de investigación y los proyectos de sentencia tengan expresiones del tránsito de la doctrina de situación irregular hacia el enfoque de protección integral. Así como el análisis de las sentencias permite identificar los patrones machistas, adultocéntricos y las representaciones sociales negativas contra las niñas, niños y

adolescentes, nos permitirá entender si la posible “colisión de derechos” es en realidad una ponderación jurídica o son las actitudes emotivas de la matriz cultural que tienen las y los jueces frente al caso en cuestión; es decir, podría ser en realidad una “colisión de culturas patriarcales con el enfoque de derechos humanos” por lo que las medidas no serán basadas en el interés superior de la niñez, sino en ‘el interés superior del sistema patriarcal.’

Fuentes de consulta.

- La Jornada. “*Antidoping en escuelas, anuncia Felipe Calderón*”; 2 de julio 2007

<https://www.jornada.com.mx/2007/07/03/index.php?section=politica&article=003n1pol>

- Comité de los Derechos del Niño. *CRC/C/GC/24. Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*. Convención sobre los Derechos del Niño. 18 de septiembre de 2019

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58R-F%2F5F0vEnG3QGKUxFivhToQfjGxYjmWL8OqYmwD-2mk%2FKowHzmkHuJ3%2FQZS%2B1wgzz9gVS3Mn-qbvAwhiT8CT%2B634KtpF8yd>

- Relatoría sobre los derechos de la niñez. *Justicia juvenil y dere-*

chos humanos en las américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, (Oea/Ser.L/V/Ii. Doc. 78) 13 Julio 2011

- Comité de los Derechos del Niño. *CRC/C/MEX/CO/4-5 Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México*. Convención sobre los Derechos del Niño. 8 de junio 2015

https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

- INEGI *Resultados de la primera Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP) 2017* Comunicado de prensa Núm. 398/18; 30 de agosto de 2018. Página 1/2

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSegPub/ENASJUP2017.pdf>

- Pérez García, Juan Martín ¿Interés superior de la niñez o discriminación tutelar de la infancia callejera?; en Revista DFensor, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDH-DF), Página 23 en el Número 1, año VII, enero 2010.

https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_01_2010.pdf

- Beloff, Mary, “*Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los*

nuevos sistemas de justicia latinoamericanos” en “Justicia Y Derechos Del Niño” Número 3; Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Oficina de Área para Argentina, Chile y Uruguay. 2001 páginas 16 y 146

https://www.unicef.cl/archivos_documento/70/Justicia%20y%20derechos%203.pdf

- Herrera, Coral, “*El mito de la familia feliz*”, Blog personal. 16 de agosto de 2020

<https://haikita.blogspot.com/2020/08/el-mito-de-la-familia-feliz.html>

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto vigente al 18 de diciembre de 2020)

<https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10533>

- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016

<http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/Ley%20Nacional%20del%20Sistema%20Integral%20de%20Justicia%20para%20Adolescentes.pdf>

- Redacción Animal Político. *“Tu papá me trajo un escrito”: jueza explica a niña cómo ganó un amparo para que le den medicamentos contra el cáncer.”* 18 de octubre 2020.

<https://www.animalpolitico.com/2020/10/jueza-sentencia-ni-na-medicamento-cancer/>

- Equis, Justicia para las mujeres; *“La Metodología para el Análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la Perspectiva de Género 2017”*, <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/07/Metodologia.pdf>

**LA PUBLICIDAD DE LAS
SENTENCIAS, UNA NUEVA
FORMA DE EVALUAR LA
ESPECIALIZACIÓN DE LOS
ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

Alejandro Ramón Fuentes

LA PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS, UNA NUEVA FORMA DE EVALUAR LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

*Alejandro Ramón Fuentes*⁸⁸

Actualmente los procesos seguidos a los adolescentes en conflicto con la ley son tramitados a puerta cerrada, es decir, se limita la publicidad permitiendo que sólo las partes involucradas estén presentes en las audiencias, siendo ésta la regla general. Misma suerte ocurre con los expedientes de las causas minoriles, ya que éstos sólo pueden ser consultados por las partes intervinientes en el proceso. Pero la protección a la intimidad de los adolescentes no termina ahí, sino que en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (en adelante Ley Nacional), se establece una temporalidad limitada para el resguardo de dichas causas jurisdiccionales y agotado el plazo éstos deben ser depurados⁸⁹, todo ello con la una finalidad de proteger la intimidad del adolescente y evitar estigmas sociales o señalamientos contra él, que nada abonen al proceso de reintegración

⁸⁸ Doctor en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango y Magistrado Presidente del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango.

⁸⁹ Cfr. Artículo 37 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

social y familiar. Por ello, podemos afirmar que dentro de esta justicia Minoril no existe el registro de antecedentes penales, pues serían considerados contrarios a la protección integral de estos menores de edad.

Es importante hacer énfasis en que esta protección o limitación al principio de publicidad va encaminado al respeto pleno de la vida privada del adolescente y la cual se extiende a todas las fases del procedimiento, lo cual encuentra sustento en el artículo 40, párrafo 2 b) vii), en íntima relación con los artículos 16 y 40, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta protección busca evitar una estigmatización permanente en los menores de edad, que probablemente repercuta negativamente en el acceso a la educación, al trabajo, a la vivienda o a la seguridad, lo que obstaculiza la reintegración del adolescente y su asunción de un papel constructivo en la sociedad. Sin embargo, esta protección a favor de los adolescentes, se debe respetar buscando siempre proteger la intimidad de los menores de edad, por las cuestiones ya mencionadas y atendiendo al propio Interés Superior del Niño o del Adolescente, ya que de antemano sabemos, que éste debe estar por encima de cualquier otro de derecho de un tercero, es por eso que la publicidad dentro del proceso se encuentra limitada, aunado a que la propia Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁹⁰ establece la obligación de las autoridades para que dentro de su ámbito de competencia promuevan mecanismos para la protección de los intereses de los

⁹⁰ Cfr.- Artículo 66 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

menores de edad respecto de los riesgos derivados del acceso de medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

En este mismo sentido, en diversas resoluciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado⁹¹ que en este tipo de procesos contra adolescentes debe regularse estrictamente la publicidad del proceso y encontrando que estos límites derivan de forma directa del propio Interés superior del adolescente, a fin de evitar posibles daños en su vida futura, como lo he venido indicado líneas arriba, pero en la práctica sucede que en ocasiones los operadores del Sistema, amparados en la no publicidad, pueden apartarse de los Principios Generales del Sistema, situación que sería muy difícil de conocer si persiste la secrecía en este tipo de procedimientos, lo cual se traduciría en menoscabo de la protección integral de los adolescentes.

Por su parte, el Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango, y de conformidad con el marco jurídico vigente y dando una cabal protección de los derechos de los adolescentes, pero conscientes de la importancia de socializar nuestra labor, y romper el mito de que a los adolescentes no se les hace nada por la comisión de conductas ilícitas que realizan, se lanzó una iniciativa con motivo de Plan de Acción Local de Gobierno Abierto del Estado de Durango 2017-2018, para buscar transparentar los procesos de los adolescentes, a través de hacer

⁹¹ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 2 de septiembre 2004. Serie C, N° 112, página 211.

público un resumen de las sentencias emitidas por este Tribunal, pero siempre cuidando el anonimato de los menores sujetos a proceso, esto con la intención de que la ciudadanía conociera que tipo de sanciones que se les imponen y los objetivos que estas buscan en la vida de los adolescentes, socializando así este tipo de justicia, la cual resulta aún en nuestros días, algo desconocida para la generalidad de la población, detectar además buenas y malas prácticas en la impartición de esta justicia, potenciar los principios de transparencia y rendir de cuentas, detectar las sentencias que cumplen con la perspectiva de género, estos resúmenes son públicos y se encuentran a disposición de ciudadanía en nuestra página oficial tmidgo.gob.mx y los cuales incluyen las sentencias dictadas los años 2018, 2019 y 2020, esto aún cuando no existía la obligación de hacerlo en nuestra materia.

En tal tesitura, considero acertada la intención que tuvo el legislador al reformar la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹², que ahora señala que los Poderes Judiciales Federal y Locales deberán incluir dentro de su información de oficio, las versiones públicas de las sentencias, pues como sabemos los Jueces y Magistrados se legitiman ante la sociedad a través de sus sentencias, de ahí la importancia que éstas sean conocidas por la población en general, derivado de que el fundamento de esta publicidad como lo señala Roxin tiene una triple función:

⁹² Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de agosto del 2020 y consultable: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598265&fecha=13/08/2020

- a) Consolidar la confianza en la administración de justicia;
- b) Fomentar la responsabilidad de los órganos de justicia,
y
- c) Evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa fluyan en el tribunal y, con ello en la sentencia.⁹³

En este mismo sentido, Cesare Beccaria señala: “Sean públicos los juicios y públicas las pruebas del delito para que la opinión, que acaso es sólo cimiento de la sociedad, imponga freno a la fuerza y a las pasiones, para que el pueblo diga nosotros no somos esclavos y estamos defendidos, sentimiento que inspira esfuerzo y equivale al tributo para el soberano que entiende sus verdaderos intereses.”⁹⁴. Si bien, dentro del procedimiento especializado para adolescentes, como señalamos líneas arriba, éste no puede ser público, sin embargo, no encuentro algún motivo para que siempre que se proteja la intimidad del adolescente a fin de no pueda ser identificado y el estricto respeto a su vida privada, se emitan sentencias en versiones públicas que permitan identificar si los órganos jurisdiccionales emisores respetaron la perspectiva de infancia, y sobre todo los Principios Generales del

⁹³ ROXIN, Claus. Derecho procesal penal. Argentina, ediciones del Puerto, 2000, página 407.

⁹⁴ BECCARIA, Cesare. Tratado de los delitos y las penas, España, editorial Committe. Publicado por la Universidad Carlos III de Madrid 2015, pág.37 disponible en: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=1

Sistema que señala la Ley Nacional⁹⁵, y si ésta resulta acorde en base a la protección integral del *corpus juris* de la infancia⁹⁶, pues de esta forma, se permite a la sociedad conocer si en verdad son especialistas en este tipo de justicia dirigida a los adolescentes, que exige como condición *sine quo on*, acreditar por parte de los Jueces y Magistrados la especialidad en la materia, el cual no es otra cosa más que un Derecho Humano específico a favor de los menores de edad en conflicto con la ley.

Pues en la actualidad, los órganos jurisdiccionales solamente son evaluados por los Consejos de la Judicatura de los Poderes Judiciales, no así por la sociedad y lo que ha permitido que los Juzgadores Especializados en ocasiones resuelvan contrario a la propia legislación de la materia, disminuyendo la credibilidad de la población en los órganos impartidores de justicia. De igual forma, al hacer públicas las sentencias, también se podría evaluar

⁹⁵ Principios Generales del Sistema, que están previstos en los artículos 12 al 33 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y los cuales son sin duda el cimiento en los que descansa esta justicia especializada.

⁹⁶ El concepto de un *corpus juris* en materia de niñez se refiere al reconocimiento de la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, estando integrado por la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Observaciones Generales emitidas estas últimas por el Comité de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijín, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre la Medidas No privativas de la libertad o Reglas de Tokio, las Reglas para la protección de los menores privados de su libertad o Reglas de la Habana las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil o Directices de Raid y las resoluciones de la Corte Interamericana sobre la justicia juvenil.

de forma indirecta la labor que realiza el Agente del Ministerio Público Especializado y la propia defensa técnica Especializada, ya sea ésta última particular o de oficio, pues conoceríamos cómo justifican sus pretensiones y los medios de prueba que ofertaron y desahogaron en el proceso, para ver si se apegan también a los Principios y reglas que marcan esta justicia especializada, ya que la experiencia me ha enseñado que lamentablemente en la etapa de investigación complementaria, es decir, la investigación que se sigue posterior a la vinculación a proceso, no se recaban más pruebas para el Juicio Oral, y mucho menos, para la audiencia de individualización, que en los procesos de los adolescentes tiene una importancia mayor, pues es ahí donde se justifica la medida socioeducativa que busca reintegrar al adolescente a su familia y a la sociedad, así como la no repetición de una nueva conducta delictiva, siendo a través de la publicidad de las sentencias que se pueda evaluar el desempeño de cada una de las autoridades o partes del proceso.

Pues sin duda alguna, la publicidad de la sentencia garantizaría el cumplimiento de los derechos fundamentales que tienen los adolescentes, como lo son el de legalidad, debido proceso, acceso a la justicia en condiciones de igual, imparcialidad judicial, entre otros muchos; y de igual forma, se traduciría en garantizar el derecho a la información de la sociedad, ya que la práctica nos ha enseñado que existen sentencias en la actualidad que no sólo presentan deficiencias en dejar constancia que el Interés Superior de la Niñez o de la adolescencia, ha sido tomado como una consideración primordial, indicando en la misma la forma en que dicho

principio ha sido examinado, evaluado y la importancia que se ha atribuido al mismo dentro de la decisión judicial y que el mismo se haya realizado acorde a lo señalado por la Ley Nacional⁹⁷ y en armonía con lo señalado por la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño. De igual forma, podemos constar que son pocas las sentencias dictadas dentro de los procedimientos minoriles que son escritas en lenguaje accesible para la persona adolescente y que además contengan las medidas de mayor y menor gravedad como lo establece el artículo 151 de la Ley Nacional antes referida, o que verdaderamente exista material probatorio suficiente desahogado por las partes para justificar las medidas de sanción y más aún tratándose de la una medida de internamiento, siendo también muy común que la supletoriedad tanto de los códigos penales de los Estados, como del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, son utilizados sin respetar los principios del sistema o que dicha supletoriedad sea a favor del menor sujeto a proceso, desnaturalizando este tipo de justicia y buscando hacerlo más retributivo o más semejante al proceso penal de adultos.

Ejemplos existen muchos y variados, pero sin lugar a dudas los que más lesionan son los relativos a la mala aplicación de la legislación especializada, pues éstos atentán directamente contra los fines y objetivos que persigue esta justicia penal modalizada de los adolescentes en conflicto con la ley.

⁹⁷ Cfr. Artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Ahora que hemos señalado la importancia de que las versiones públicas de las sentencias emitidas por los órganos jurisdicciones especializados sean de conocimiento público, nos queda el reto de que las mismas puedan ser entendibles para la población común y sin preparación jurídica, por ello, consideramos que el modelo de las sentencias ciudadanas abonaría en fortalecer la transparencia de las mismas, pues no olvidemos que la transparencia resulta fundamental para reforzar los valores y los derechos en una sociedad democrática como la que vivimos.

Pero más aún, el reto o área de oportunidad que se nos presenta a partir del próximo 9 de febrero del año 2021, fecha en que se hace vigente la obligación de los Poderes Judiciales de difundir las versiones públicas de las sentencias, en la materia específica de la justicia penal para adolescentes, el desafío se traduce en que estas versiones públicas no lesionen la protección de la intimidad de los menores de edad ni permitan la identificación de los mismos, por la cuestiones líneas arriba señaladas, entonces ¿Cómo podemos proteger estos derechos del adolescente y garantizar la publicidad de la sentencias?.

Para responder esta interrogante, podemos indicar primeramente que el legislador no hace diferencia alguna en razón de las materias, es decir, penal, civil, mercantil, laboral, familiar o de justicia penal para adolescentes, sino que la reforma busca obligar la transparencia de todas y cada una de las sentencias que se emitan por los órganos jurisdiccionales de los Poderes Judiciales independientemente de que sean de primera o segunda instancia,

sin embargo en el caso que nos ocupa no puede ni debe darle un trato igual que a las otras materias, derivado de la protección integral que existe a favor de los adolescentes.

Pues resulta necesario garantizar en todo momento la protección de la intimidad de los adolescentes, respetando el marco jurídico vigente, pero sin olvidar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde ha “reiterado la necesidad de tomar en consideración la privacidad del niño sin disminuir el derecho de defensa de las partes ni restar transparencia a las actuaciones judiciales para “no caer en el secreto absoluto de lo que pasa en el proceso, sobre todo respecto a las partes””⁹⁸, pues como vemos la secrecía absoluta en nada beneficia a garantizar los derechos de los adolescentes dentro del procedimiento, sino por el contrario podría afectar derivado de la discrecionalidad de los juzgadores al momento de aplicar la ley de la materia, recordando que uno de los cambios sustanciales que tiene el modelo de protección Integral en contra posición con el modelo tutelar o de situación irregular es la aplicación del debido proceso a favor de los adolescentes y más aún aplicando el principio de aplicación favorable, previsto por el artículo 17 de la Ley Nacional, porque no beneficiar al adolescente del propio principio de publicidad al transparentar a través de versiones públicas de las sentencias en las que como he venido señalando que se proteja ante todo su privacidad y se tome en consideración el interés superior del ado-

⁹⁸ CIDH, Intervenciones escritas y orales respecto de la Opinión Consultiva OC-17/02, en Corte IDH, condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, pág. 25.

lescente, siendo por ello que los actuales Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas⁹⁹, resultan insuficientes pues estos no fueron pensados para la emisión de sentencias y más aún que establecieran una protección integral de los derechos de los menores de edad, destacando entre ellos a los adolescentes sujetos a proceso, pues estos lineamiento no se encuentran acorde a los compromisos internacionales suscritos por nuestro país a favor de la protección de la infancia, sin embargo de una interpretación sistemática de los artículos 7º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 7º de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, así como lo artículos 4º y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 40, párrafo 2 b) vii), en íntima relación con los artículos 16 y 40, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, encontramos que tratándose de datos de menores de edad, como el caso de adolescentes en conflicto con la ley, debe privilegiarse en todo momento el interés superior del niño, por ello se limita la publicidad y las versiones públicas de las sentencias tendrán que realizarse de una forma que garantice la No identificación del adolescente, por ello hace necesario la creación de unos lineamientos específicos en los cuales también se exceptúe como datos sensibles el lugar de la comisión de la conducta, pues existen lugares pequeños en donde con el solo saber que se trata de dicho lugar, fácilmente alguien podría conocer o identificar al adolescente sentenciado, produciendo con dicha situación un es-

⁹⁹ Diario Oficial de la Federación de fecha 15 abril del 2006

tigma social que repercutiría en su reintegración social y familiar, lo anterior encuentra fundamento en las reglas 7.1 y 8.2 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia para Menores o también conocidas como Reglas de Beijín, de donde se desprende la prohibición de publicar información que conlleve a la identificación de la persona adolescente sujeta a proceso.

De igual forma no podemos excluir los casos particulares, los procedimientos en donde existan víctimas menores de edad o se trate de los delitos violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada¹⁰⁰ en donde se hace necesario una mayor protección tanto para el adolescente como para las víctimas de dichos ilícitos.

Desde mi perspectiva, esta obligación recaerá en los titulares de los órganos jurisdiccionales especializados, al cumplir con la obligación de hacer las versiones públicas de sus sentencias, pero buscando siempre garantizar en todo momento la protección a la intimidad y a la vida privada de los adolescentes, y de igual forma, con las víctimas de las conductas delictivas. Pues al tratarse de una materia tan específica, considero que deben existir unos lineamientos que orienten esta nueva responsabilidad que se impone a los juzgadores, y que a su vez, justifique la necesidad de reservar cierta información además de los datos personales o sensibles, que permita identificar a los adolescentes.

¹⁰⁰ Cfr. Artículo 20 apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, dentro del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango, y en base a las atribuciones y autonomía que tiene, ha venido trabajando en una serie de lineamientos que guíe esta nueva responsabilidad de los Jueces, estableciendo un catálogo de la información que debe reservarse o testarse dentro de la sentencia, pero a la vez buscar ofrecer un modelo de sentencia que pese a la reserva de estos datos, pueda ser entendible para la sociedad, y más aún con la obligación que tienen los Juzgadores especializados de que sus sentencias sean con un lenguaje que pueda ser comprendido por el adolescente sentenciado¹⁰¹, acciones que sin duda fortalecerán la transparencia y pondrán en el escrutinio público la labor que como impartidores de justicia realizamos de forma cotidiana para que la población juzgue nuestro desempeño, y de forma indirecta, se socialice este tipo de justicia especializada, que muchas ocasiones por la secrecía procesal, resulta poco conocida, y por ende, poco entendida.

Fuentes Bibliográficas

a) Legislaciones

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Convención sobre los Derechos del Niño,

Convención Americana de Derechos Humanos,

¹⁰¹ Cfr. Artículo 151 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijín,

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes,

Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
y

Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados.

b) Doctrina.

ROXIN, Claus. Derecho procesal penal. Argentina, ediciones del Puerto, 2000.

BECCARIA, Cesare. Tratado de los delitos y las penas, España, editorial Committe. Publicado por la Universidad Carlos III de Madrid 2015, disponible en: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=1

c) Criterios jurisprudenciales

Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas.

Sentencia de 2 de septiembre 2004. Serie C, N° 112.

Corte IDH, Intervenciones escritas y orales respecto de la Opinión Consultiva OC-17/02, en Corte IDH, condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17.

ANEXOS:

PRIMER CONVERSATORIO VIRTUAL SOBRE LA PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

ANEXOS

MEMORIA DEL PRIMER CONVERSATORIO VIRTUAL SOBRE LA PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

1.- NOTA INTRODUCTORIA

Este conversatorio fue transmitido mediante la red social de Facebook del TMI, el día miércoles siete de octubre del año dos mil veinte. El panel estuvo conformado por: La Maestra Sarahí García Martínez, Directora Nacional de Proyectos de Justicia Juvenil Internacional México, Asociación Civil. El Maestro Francisco Castellanos García, Director de Coordinación Interinstitucional del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, SIPINNA. El Maestro Adrián Alcalá Méndez, Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En la moderación del conversatorio la Licenciada Yarely Palma Olivera, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal para Menores Infractores.

El objetivo fue dilucidar, en materia de adolescentes en conflicto con la ley, las implicaciones, y los retos, de la instrumenta-

ción de la reciente reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se establece la obligación de los Poderes Judiciales Federales y Estatales, de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia la versión pública de todas las sentencias.

De esta manera el Tribunal para Menores Infractores, convoca en este conversatorio a expertos en la materia de transparencia, y en derechos de niñas, niños y adolescentes, a los cuales se les plantearon las siguientes preguntas que fueron abordadas en un tiempo de 5 minutos por participante. 1) ¿Qué implicaciones tiene, desde su perspectiva, la publicación de sentencias de adolescentes en conflicto con la ley? 2) ¿Cree que de alguna manera, dicha reforma, violenta los derechos a la privacidad y la intimidad de los menores infractores? y 3) ¿Qué retos, ventajas y desventajas implica?

2.- RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS PLANTEADAS A LOS PANELISTAS

PREGUNTA 1. ¿QUÉ IMPLICACIONES TIENE DESDE SU PERSPECTIVA LA PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS EN ESPECÍFICO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY?

Adrián Alcalá Méndez comenta:

“Respecto a la primer pregunta que como derecho humano el acceso a la información representa justamente un pilar fundamental dentro de un estado democrático que propicia la contraloría social la rendición de cuentas responsable, y también les comento a la participación ciudadana para el ejercicio de una buena gobernanza el pacto civil de derechos civiles y políticos la convención americana sobre los derechos humanos dispone que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección así pues como lo señalo el programa de naciones unidas para el desarrollo humano desde su informe de desarrollo de 2002 la transparencia incrementa justamente la capacidad de la gente para participar de manera informada, y por ende de mandar políticas económicas sociales que sean más sensibles a sus prioridades y necesidades.

El acceso a la información es un derecho humano reconocido y regulado por el artículo 19 de la declaración universal de los derechos humanos, y por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bien ahora bien y si bien es cierto el mismo funge como una herramienta instrumental que permite ejercer otros derechos me refiero al derecho de acceso a la información quiero puntualizar que su funcionamiento como sistema dependerá del buen uso que se le dé por parte de la sociedad de las herramientas que se han puestas a disposición por

parte de organismos garantes así como el nivel de responsabilidad y compromiso por parte de los sujetos obligados, ahora bien el derecho de acceder a la justicia es una obligación constitucional convencionalizada que incluso tiene fundamento en la jurisprudencia de nuestra máxima autoridad es decir la suprema corte de la justicia de la nación, dicho lo anterior entonces ahora si cabe responder que conflictos vemos en la publicidad de las sentencias en lo particular yo no veo ningún conflicto para la publicidad de las sentencias incluso de menores porque, porque esta reforma desde el año 2014 que se establece como sujeto obligado directo de los órganos garantes a los poderes judiciales estatales posteriormente la Ley General de Transparencia que establece que el artículo 33 fracción segunda, la obligatoriedad de publicar todas las sentencias de interés público, desde ese momento se doto a la ciudadanía de un poder de control sobre las autoridades de conocer cómo se juzga y como se dicta un caso en concreto en mi misma localidad o en otra localidad o en otra entidad federativa, pero sobre todo como un instrumento de control de rendición de cuentas, es decir de conocer como están actuando nuestras jueces, nuestros jueces magistradas y magistrados y por supuesto nuestros señores ministros, ahora bien que fue lo que faltó en esa reforma que dio origen que fue lo que faltó perdón en esa parte de la ley que dio origen a la reforma que recientemente se acaba de publicar y que entrara en vigor en febrero del próximo año, bueno pues es justo que un vacío legal y nunca se determinó que era de interés público, entonces así los operadores determinaron que debería entenderse por interés público en lo particular hablo a título personal para mi todas las sentencias que dicte un juz-

gado, un tribunal colegiado, unitario incluso la propia Suprema Corte que son de interés público por que resuelven un caso en lo particular dirimen una controversia puede ser entre particulares o cuando intervenga también el estado luego entonces para mi es un asunto de interés público pero bueno nos dio lógicamente un análisis, nos dio luz de que no todas las sentencias se publicaban de ahí pues que fue necesario ir prácticamente entre el péndulo que estaba prácticamente en una parte casi en extrema de publicar las sentencias hasta el otro extremo y el constituyente permanente determino que se publicaran todas las sentencias cual es el riesgo vuelvo a la pregunta yo no veo ningún riesgo la única salvedad dijo el constituyente permanente son aquellas versiones públicas de todas las sentencias, entonces ahí debemos de preservar o deberemos de trabajar los órganos garantes junto con los poderes judiciales estatales y el de la federación en determinar justamente cuales serán esos criterios para las versiones públicas esa sería una pregunta.

Pero la pregunta tiene una respuesta el sistema nacional de transparencia desde el año 2016 emitió los lineamientos para clasificar y desclasificar información y para la elaboración de versiones públicas luego entonces y con esto concluyo al estar establecido ya normado cuales son los lineamientos para clasificar y desclasificar información no veo ningún riesgo dado que todas las autoridades se tendrán justamente apegar a esos lineamientos para elaborar las versiones públicas, en el caso de menores por supuesto que tenemos tratados convenciones y disposiciones normativas que aplican en todo el territorio nacional y es una

protección superior de interés del menor pero eso no puede estar por encima de la publicidad de la información, habrá que trabajar también si bien es cierto en los criterios que ya aprobó el sistema nacional de transparencia en el año de 2016 en tratar de ser mejor como ustedes bien lo hacen en el Tribunal para Menores Infractores en Durango que es un muy buen ejemplo y muy buena práctica sentencias con un lenguaje muy accesible, que se entienda a pesar del estado de los datos de los menores que puedan obviamente ponerlos eso no está en duda los datos de los menores no se van a publicar porque hay una convención general hay una ley general pero entonces el reto debe ser ciudadanizar las sentencias y no hacerlas tan técnicas, o si las vamos hacer técnicas por el rigor jurídico judicial pues también tendremos que asumir la posibilidad de transformar este tipo de sentencias, en donde no lo entiendan los abogados no lo entiendan los familiares de los menores, lo entiendan los propios menores muy sencillo y que sepan cual es la infracción que cometieron y cuál es la sanción al cual el juzgador dio concluyendo yo no veo ningún riesgo porque ya está prácticamente todo el entramado normativo que se tiene que justamente acatar al momento de elaborar las versiones públicas de las sentencias en caso particular de los tribunales para menores infractores, muchas gracias.

Sarahi García Martínez comenta:

“Voy a permitirme irme un poco más atrás en puntos que estoy

totalmente de acuerdo con el Maestro y en otros donde a lo mejor hay un punto de vista distinto ciertamente en la ley de transparencia es un mecanismo de rendición de cuentas como organización civil, en lo personal eh totalmente de acuerdo en este sentido la reforma constitucional del 2014 fue clara que esta ley fue concebida para que los ciudadanos pudieran contar con una herramienta efectiva que promoviera la participación ciudadana y obviamente desembocada en la rendición de cuentas, nuestra democracia es joven y el tener estas herramientas y mecanismos fortalecen el ámbito democrático y la participación ciudadana por supuesto, hay ciertos la ley de transparencia da cabida a que se le de cierta protección a los niños, niñas y adolescentes quizás no explícitamente a los adolescentes en conflicto con la ley pero el artículo 7 habla acerca del acceso de la información o la clasificación de la información que es de acuerdo a lo establecido en nuestra constitución política los tratados internacionales que el estado sea parte y muy importante que también debe prevalecer bueno es muy interesante como la ley lo explica que prevalece el principio de máxima publicidad pero favorece en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir el principio pro persona que es un principio que nos protege como desde una protección constitucional yéndonos a este punto y voy hablar del derecho internacional de esta materia en la pregunta dos, la ley da cabida a una protección especial para las personas menores de edad niñas, niños y adolescentes en México el contrapeso de esta ley pues es la ley de transparencia donde nuevamente en el artículo lo siento, la ley de protección de datos personales donde nuevamente en el artículo 7 habla que en el tratamiento de datos per-

sonales de menores de edad se debe privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente entonces el interior superior del adolescente si está por encima de otras protecciones sabemos que al principio no podemos garantizar un derecho para violar otro pero el que prevalece es el interés superior de la niñez, y la ley general también esta le remite la ley general de derechos de niñas, niños y adolescentes donde se menciona su derecho a la privacidad cuando hay un menoscabo a su honra o reputación, bueno yo si veo implicaciones de esta reforma de nuevo aunque reconozco que es una herramienta de rendición de cuentas como organización civil en nuestra experiencia por supuesto que nos interesa saber cómo el Poder Judicial está interpretando el derecho el interés superior de la niñez, como se están emitiendo sentencias es información que conocemos por la cercanía que tenemos en los estados donde trabajamos o a través incluso de SIPINNA este u otras entidades federales que tenemos acceso a esta información y podemos comprenderlo es importante y es un ejercicio sano dentro de la democracia y sobre que una de las patas flojas del sistema de adolescentes es la especialización no tenemos un mecanismo o una entidad que rija la especialización, que se pueda remover, que se pueda revisar quizás los lineamientos de la especialización de la ley nacional de justicia integral para adolescentes se quedan cortos a mi parecer en cómo garantizar realmente un sistema especializado yo le veo dos implicaciones la primera es creo que si puede haber una posible identificación de la persona adolescente por los siguientes motivos el tamaño del sistema de adolescentes es muy pequeño en comparación al de adultos esto implica que yéndonos a un caso muy extre-

mo una persona adolescente de una comunidad pequeña la colonia en si sabe que fue detenido cuando fue detenido a lo mejor conocen a la víctima a lo mejor conocen algunos detalles del delito y hacer públicas estas sentencias aun y cuando se teste la información simplemente conociendo la localidad y la fecha a lo mejor es posible identificar a la persona adolescente, otra opción y esto fue una consulta que hice con personas aliadas a la organización de otros países sobre todo de países que son mucho más pequeños que en México la identificación entre pandillas del crimen organizado hay información que a lo mejor nosotros de este lado de la abogacía de los derechos de los adolescentes o incluso los operadores del sistema en algunas ocasiones no estamos tan familiarizados como lo pudieran estar el crimen organizado o algunas pandillas y esto me llamo mucho la atención que fue mencionado por una de las personas con quien consulte porque me tome mis días y mi opinión fue difícil llegar a una conclusión y creo que al terminar de mi participación es como un cincuenta y cincuenta en las implicaciones y los riesgos pero estoy de acuerdo en esto hay cierto lenguaje y ciertos detalles que es identificable en la operación del crimen organizado y por último la información que los medios de información puedan compartir algunas veces es una información que puedan complementar información que podemos obtener de una sentencia podemos identificar a una persona, hice el ejercicio con una sentencia buscando localidad, mes, año más o menos el delito y ahí hay una noticia de un medio de información que es identificable este a lo mejor la familia a lo mejor incluso la víctima no nada más hablemos de adolescentes en conflicto con la ley, la segunda implicación es que una ley la

ley de transparencia hace referencia, perdón una ley especializada que es la ley de adolescentes hace referencia a una ley en cuanto al manejo de los datos que no distingue esta especialización, yo creo que la implicación principal aquí es que precisamente los lineamientos en cuanto a cómo se deben de publicar las sentencias debe de haber elementos exclusivos en materia de adolescentes en conflicto con la ley y sobre todo que estos sean homologados en todas las entidades como casi en todas las políticas públicas que se generan en adolescentes el peligro es que nazca del adulto de la política pública del adulto y que se adapte al adolescente en materia de adolescentes en conflicto con la ley debe de nacer del derecho de la protección de los niños, niñas y adolescentes primeramente ya para concluir esta participación de esta primera pregunta voy a mencionar el caso español en España es considerado un país líder en especialización en la materia de justicia para adolescentes entiendo que es un contexto muy distinto al nuestro nuestra democracia de nuevo es mucho más joven pero se le reconoce por su especialización hacía ya queremos llegar en México, en España hay un registro que pueden acceder los Jueces y los fiscales en relación a otros procedimientos otros actores no pueden accederlo y si quieren accederlos tienen que pedirlo al fiscal de menores durante la instrucción o al Juez este registro contienen las sentencias que los lleva el ministerio de justicia y estos datos solo los pueden utilizar los Jueces de Menores y el fiscal durante ciertas etapas del proceso en cuanto hay un cambio en las medidas o cuando hay un sobreseimiento, el instituto se llama INEGI allá es el que realiza la explotación de la estadística cuando se requiere estadística del registro de responsabilidad pe-

nal del menor de hecho entre al portal y pude ver cómo se organiza la información muy similar a la estadística que realiza el inegi en justicia para adolescentes aquí en México donde no hay ni siquiera una referencia bueno creo que la del inegi si menciona entidades federativas no recuerdo a lo mejor el licenciado castellanos nos pueda aclarar esta cuestión pero me tome el tiempo de entrar al portal y revisar y no existe ninguna información que pueda identificar en la estadística personas adolescentes y la publicidad solo puede ser limitada con arreglo a lo establecido por la ley cuando hay un menoscabo del derecho fundamental otro es decir el derecho al acceso de información es un derecho fundamental en España derecho un derecho constitucional pero que puede ser limitado cuando el derecho a la publicidad está en riesgo sobre todo en materia de adolescentes y ese es el criterio de salud que quería llegar al caso español que creo que es un buen inicio si queremos adoptar un criterio aquí, hasta aquí cierro mi participación”

Francisco Castellanos comenta:

“Buenas tardes muchas gracias a todo el equipo del Tribunal por este evento y por invitarnos y de manera particular al Magistrado Ramon Fuentes y aprovechar para sumarme a las felicitaciones por el reciente y merecido doctorado que ha recibido porque ha sido un gran promotor en este tema, y agradecerles también a mis compañeros Sarahi y Adrián que están compartien-

do esta mesa conmigo.

Bueno, el tema ya tiene rato que lo venía trabajando cuando también me ponía a hacer el recuento y todavía me toco recién se generó la ley federal para el tratamiento de menores infractores de 1992 que ya empezó a existir un artículo en el cual se hablaba de proteger la privacidad de los adolescentes porque teníamos también una fuerte presencia de los medios de comunicación constantemente colocando las situaciones del delito de jóvenes y adolescentes a una opinión pública muy adversa, contraria como siempre y además con una clara tendencia de manipulación de las cuestiones noticiosas en momentos electores. Entonces empezaba una campaña, por ejemplo, más o menos como en estos tiempos en los que empieza a haberlas y entonces, parte del discurso de las mismas era bajar la edad, aumentar las penas, sancionar a los delincuentes como si fueran adultos y todo aquello que definitivamente está en contra de un enfoque de protección de los adolescentes en conflicto con la ley derivado precisamente del espíritu que tiene la convención de los derechos de los niños y en los artículos 37 y 40, que además el 40 también ya empieza a señalar que se debe evitar la publicidad de los asuntos de los adolescentes, etc.

Bueno, aquí había un problema muy serio porque nosotros desde la fundación Reintegra llegamos inclusive, como teníamos un programa de defensa, a conocer de redes que tenían una colaboración, por ejemplo, periodistas de todos estos periódicos de nota amarilla y de nota roja en contubernio con policías, con cier-

tas agencias del ministerio público en el que les facilitaban acceso para los adolescentes, sacar algo de la información, tomarles fotografía y publicar.

¿y qué es lo que pasaba? Esto mismo que comentaba la maestra Sarahi, que efectivamente en los chicos eso genera un grave problema a su vida y su desarrollo social porque ya no podían regresar a su vivienda, la familia era atacada, el adolescente tenía que irse a vivir a otro lado, eran suspendidos de la escuela. Teníamos que hacer alguna gestión como fundación para decirles oigan que el joven está en un programa, que estaba recibiendo ayuda, no lo saquen de la escuela y que lo iban a perjudicar, pero siempre todo este contexto ideológico en contra de los adolescentes que cometen algún delito, por ejemplo, decir yo no puedo permitir que una gente con estas características esté en el salón de clases, el famoso tema de la manzana podrida que va a contaminar a las demás. Y todos estos argumentos en donde definitivamente tuvimos que aliarnos también con otras organizaciones para generar que hubiera propuestas, que se hiciera algo de manera legal inclusive llegamos a proponer la modificación del artículo que señalaba que estaba mal pero que no daba ninguna sanción a los medios que hacían todo este uso inadecuado. Entonces aquí lo importante también es coincido a lo mejor empezamos por la conclusión, como ya lo dijeron las personas que me antecedieron, pero en realidad, si leemos con detalle si puede existir un supuesto conflicto, pero también es muy claro que es una cosa que puede ser muy salvaje.

Aquí tenemos por ejemplo que la ley general, la ley general de derechos de niñas, niños y adolescentes tiene todo un apartado sobre las cuestiones de protección a los niños, niñas y adolescentes desde el artículo 76 pero me permito leer el 79 que como ya había comentado dice expresamente que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la protección de la identidad y la intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a los que se les atribuya la realización o participación en un delito conforme a la legislación aplicable en la materia. Esto es del año 2015 y ya para el 2016 precisamente el 79 de la Ley Nacional de Justicia para adolescentes señala que, en el ámbito de la publicidad, en el ámbito de las respectivas competencias garantizarán todas las autoridades la protección de la identidad y la intimidad de niñas, niños y adolescentes a esta es la misma perdón este, el artículo 32 todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada salvo que la persona adolescente solicite al órgano jurisdiccional que sean públicas, o sea aquí hay un elemento en donde se debe escuchar la opinión del chico para saber por supuesto que se le tiene que explicar para que él pueda opinar sobre los asuntos que se le conciernen tendrá que entender de qué se trata previa consulta con su defensor, ahí también hay un elemento importante entonces aquí también la defensa tendría que ser un papel importante en estos casos y dice el órgano jurisdiccional debe asegurarse quien consentimiento otorgado por la persona adolescente respecto a la

publicidad de las audiencias sea informado, no vulnere el principio de publicidad de las personas adolescentes la expedición de audios, videos de las audiencias a favor de las partes en el procedimiento, teniendo la prohibición de divulgar su contenido al público. Entonces este es un punto importante parece que a la letra pues si hubiera algunos conflictos yo creo que tiene que ver que si tenemos que ver otras aristas que implique este tema que a lo mejor con la mejor de las intenciones las autoridades judiciales o en la fiscalía emite esta información pero no sabemos el uso que se vaya a hacer y sobre ahí no hay nada normado y ya sabemos que efectivamente si hay otras condiciones que puedan afectar a los adolescentes.

Señalo también esta idea muy importante que ya comento Sarahí si mantenemos una postura de adultos es triste es decir explicamos la realidad y hablamos sobre lo que le, sucede a los adolescentes desde las perspectivas solamente de la población adulta es un problema que puede complicarnos porque no vamos a tomar en cuenta todo lo que el adolescente piensa, siente, dice y cree que se debe hacer respecto a la información de su situación legal pero por otro lado no solamente es elemento adulto céntrico si no también esta tendencia criminalízate que muchas veces coloca a los adolescentes que entran al sistema, sean o no sean culpables ya los coloca en una situación de desventaja ante la opinión pública, entonces creo que también se deberían analizar cuáles son estos mecanismos para que la publicación de esta información no genere en el propio sistema algunos conflictos para las personas adolescentes también un poco con la idea de preparar y documen-

tarme en este dialogo estuve investigando y me encontré con una opinión jurídica en el Estado de Puebla antes de la ley nacional como por el 2015 donde prevalecían las leyes estatales en donde se señalaba una Juez de adolescentes en el que decía que este derecho a que tenían los adolescentes es también a hacer protegidos de la publicidad eso les facilitaba a ellos se empoderaban y siguieran cometiendo delitos, porque los adolescentes iban a entender que al fin y al cabo nadie se iba a enterar, y ella proponía en sus disertaciones que los adolescentes se publicara para aquellos que contaran con reincidencia entre más delitos cometiera más había que difundir y publicar lo que estaban haciendo, para generar una reacción social ante la sociedad también para aquellos que admitan su responsabilidad en la comisión de un hecho ilícito, ya me quiero imaginar ahorita cuando estamos promoviendo que los adolescentes ya sé que aquí en Durango no lo hacen cuando estamos promoviendo que los adolescentes asuman que si verdad como un método de facilitar el proceso abreviado y también a quien se les ha dictado una resolución definitiva condenatoria, entonces en el propio sistema se han ido generando algunas ideas todavía estamos en una etapa muy nueva que esta es un poco la labor que tenemos en el SIPINNA porque no somos autoridades directamente responsables en la justicia para adolescentes, sino que nuestro trabajo es hacer que permee en todos los funcionarios y todos los servidores y servidoras publicas el enfoque del derecho y en este sentido recordar que si finalmente todos los derechos tienen que ser protegidos y habrá entonces que buscar la manera de mediar de cómo se cumple con las nuevas disposiciones , hasta aquí mi primera participación.”

PREGUNTA 2. ¿CREE QUE DE ALGUNA MANERA DICHA REFORMA VIOLENTA DICHOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD, E INTIMIDAD DE LOS MENORES INFRACTORES?

Adrián Alcalá Méndez comenta:

“Gracias tratare de ser muy breve, más breve haber y aprovecho para referir un poquito la pregunta respuesta anterior yo creo a lo mejor me mal explique perdón hay que recordar que en la reforma al artículo 73 fracción segunda señala que deben ser publicadas las versiones públicas de las sentencias de todos los Poderes Judiciales Estatales y Federal, con ello quiero enfatizar a la audiencia y a mis compañeros panelistas que una versión publica es factible justamente cerrar estos datos que podrían clasificarse como reservados o como confidenciales, de este modo las implicaciones de publicar las sentencias del Poder Judicial, no repercute de manera directa a la privacidad de los niños y de los adolescentes, púes sus datos y toda la información justamente quede relacionada con los mismos sería testado dentro de las resoluciones referidas por el contrario quiero destacar que la reforma efectuada al artículo 73 de la ley general de transparencia, establece ahora la obligatoriedad de los Poderes Judiciales, Federal y Estatal de publicar sus sentencias lo que permitirá obviamente acercar a la ciudadanía frente a los Jueces o a la labor de los Jueces, Magistrados y Ministros ya una vez sin lugar a dudas a la rendición de cuentas y contar con instituciones obviamente más confiables y más severas, ahora bien dicho lo anterior no significa

que al momento de hacer una elaboración de una versión pública no es responsabilidad de los órganos garantes la clasificación, no, es responsabilidad de los Tribunales para Menores Infractores testar toda la información directamente relacionada con el menor y con toda la información que lo haga identificable como lo estaba comentando la Maestra, es decir no solamente el nombre se va a testar se tiene que analizar toda la sentencia y si hay datos justamente que pueden hacerlo identificable, todo eso es susceptible de clasificación, y también comentar que los lineamientos generales aprobados por el sistema general de transparencia son de aplicación obligatoria para todos los Poderes Judiciales del ámbito Federal y de las entidades federativas.

Luego entonces la política pública en mi opinión está ahí desde los lineamientos del sistema nacional, por supuesto que hay que atender al interés superior del menor pero no solamente limitarnos a eliminar el nombre y los apellidos de los menores, no, todo el dato que sea identificable o que pueda ser identificable a la persona como lo comentaba la Maestra, es decir si deja el domicilio y en razón que hay comunidades, yo también soy de, bueno no soy de la Ciudad de México sino que soy de Baja California Mexicali, un Municipio de apenas un millón de habitantes sabes donde se ponen las colonias prácticamente puedes ser identificable, entonces la responsabilidad justamente ahí estará, no en los órganos garantes, sino en los Tribunales responsables o los operadores del derecho de testar toda aquella información que identifique o que pueda ser identificable al menor ahí reside justamente la operación fina porque, porque estamos conscientes y no es ningún

choque entre la ley de datos ni con la ley de transparencia, sino que interpretarlo de manera armónica y aplicando el principio por persona el interés superior del menor, por supuesto que en el caso de menores la restricción por parte del INAI de los órganos garantes, es absoluta no está en juego, entonces todo lo que implique que podamos re victimizar, o hacer identificable al menor debe de ser testado que es lo que vamos hacer nosotros verificar que este pública la sentencia, pero la responsabilidad de que datos van a testar dentro de los datos generales es del operador es decir de los tribunales respectivos es decir no solamente repito de testar el nombre, por otra parte en primer lugar quiero hacer.

La carga de información considerada como obligación de transparencia del artículo 73 fracción segunda, permite la carga de documentos elaborados en versión pública como ya lo comente pero eso lo tendrá que hacer el sujeto obligado pasarlo a su máxima autoridad que es el comité de transparencia para con ellos salvaguardar la difusión justamente de aquellos datos que puedan revelar o dar cuenta de la identidad de los adolescentes o de su privacidad, tomando en consideración las resoluciones publicadas no solamente por la corte suprema del país, sino también por mismos tratados internacionales y otra normatividad justamente que aplique, y con esto concluyo en materia de menores total, total privacidad porque no significa que toda las sentencia van a ser testada hay que rendir cuentas justamente de eso y dar un principio de publicidad armonizando el principio obviamente de máxima publicidad en cuanto a las sentencias pero también de máxima privacidad respecto de menores, gracias.”

Sarahi García Martínez comenta:

“Yo creo que pudiera pero también como menciono el Lic. Francisco Castellanos se puede evitar por lo siguiente el derecho internacional es claro desde las Reglas de Beijing que no se debe publicar información de lugar a la individualización, comprendo que la ley de protección datos personales en conjunto con la ley de transparencia y la publicidad de las sentencias menciona o hace hincapié pues en que no se divulgue los datos de identificación de la persona adolescente eso no está en debate, creo que la reforma no era necesario incluir todas las sentencias a lo mejor de adultos no soy experta en el sistema de adultos, no me voy atrever a opinar, pero no era necesario incluir la de adolescentes por que el peligro es que los lineamientos no están realmente homologados entre las entidades federativas y bueno voy a mencionar algunas cosas, el comentario veinticuatro menciona lo siguiente que es el que remplace a la observación general diez perdón, la observación general veinticuatro menciona que los medios de comunicación suelen transmitir una imagen negativa de los niños que delinquen lo que contribuye a que se forme un estereotipo discriminatorio y negativo de ellos esto se les reconoce que sucede en todas partes del mundo, esta representación negativa o de criminalización de los niños suele basarse en una distorsión o una comprensión deficientes de las causas de la delincuencia y da lugar a que se reclamen planteamientos más estrictos, o sea que haya cero tolerancia o como lo menciono este Francisco Castellanos cuando están las elecciones etcétera, y la observación del comité pide que los estados procuren que las organización no gubernamenta-

les, miembros del parlamento, otras entidades de gobierno y los medios de comunicación contribuyan de manera activa y positiva a promover y apoyar campañas educativas obviamente para evitar la estigmatización de los adolescentes que entran en conflicto con la ley, el comentario veinticuatro también menciona que es importante que los estados estén también recabando información y es muy específica en qué tipo de información desde los delitos el promedio de la duración del internamiento preventivo, todo dividido por sexo, edad, estas oportunidades de educación o no etcétera o sea no a lo que mi punto es desde el derecho internacional incluso en la ley nacional de adolescentes, no estamos en contra no se está en contra de que se tenga información acerca del sistema por supuesto con el propósito de la seguridad pública general política pública, yo creo que se pudiera violentar cuando en decidir cómo, hasta el cómo se debe testar una sentencia en definir si la publicidad de la sentencia vulnera la privacidad de las personas adolescentes se debe ponderar si se cumplen los fines institucionales del principio de máxima publicidad, cual es el fin del principio de la máxima publicidad, el acceso a la justicia de la ciudadanía, con qué fin bueno obviamente con el fin de fortalecer la democracia y muy seguramente este fin de común denominador la seguridad pública, la ley nacional de adolescentes da cabida para que incluso la ciudadanía incluso se acerque al sistema y participe en los procesos de reinserción este de los adolescentes o incluso en los procesos de restauración de derechos la ley está abierta no tiene esta publicidad con el tono punitivo como en el sistema de adultos, quizá es clara en que la sociedad civil debe de estar coadyuvando en la ejecución de las medidas, en la me-

jora del sistema a través de convenios etcétera, y cuando yo si yo pienso ponderar bueno cuál es el fin de una máxima publicidad de la ciudadanía en conocer las sentencias de adultos ver su fin en materia de adolescentes creo que no está en la misma línea y creo que si la ciudadanía le interesa mejorar el sistema de adolescentes conocer los tribunales, los jueces incluso no nada más del tribunal pero incluso del poder ejecutivo especializado realiza su labor se puede acercar al sistema esa apertura ahí existe e incluso esa apertura está también en la observación general veinticuatro, entonces siento que no era necesario ponerlo en la ley de transparencia y puedo haber una excepción muy explícita para la materia de adolescentes en conflicto con la ley, hasta aquí cierro mi participación, muchas gracias.”

Francisco Castellanos comenta:

“Bueno yo creo que ya lo dijimos es una cuestión superable tenemos que armonizar todos los procesos si es importante también por que el motivo de la publicidad de las sentencias es también generar la confianza de la ciudadanía en la administración de la justicia que es un factor muy importante, yo creo que en mi opinión personal, aquí hay un elemento que pueden imitar que solamente en el caso de adolescentes también en el de adultos pero hablo de adolescentes que es el que conozco es solamente publicar la sentencia, en mi opinión se debería de hacer una información posterior a las sentencias, que quiero decir con esto

cualquier sentencia en términos de adolescentes es una medida socioeducativa, que debe llevar a la reinserción social si y nada más publico la sentencia, aun como ciudadano no voy a saber que paso sabemos hoy que estamos dando a nivel nacional más sentencia en medidas en libertad que en privación de la libertad porque ya el INEGI lo dijo en el 2017 y cosas de estas, pero no tenemos indicadores no tenemos en la medición de los procesos de reinserción social ahí hay un gran vacío todavía en la justicia para adolescentes, que bueno fuera que no solamente se publicara la sentencia si no que paso con el resultado de eso y que podamos mostrar que efectivamente lo que dijo el Juez y lo que hizo la autoridad administrativa en la ejecución de medidas llego a su fin último como lo dice la constitución, la reinserción y la reintegración social y familiar de los adolescentes y el desarrollo de sus potenciales eso sería excelente, recuerdo que hace un par de años que hemos estado en contacto en una colaboración con el ministerio de justicia de Canadá, uno de los puntos del intercambio de la asesoría era este, como logramos que los sistemas de justicia puedan presentar puedan elaborar de tal manera procesos que le puedan mostrar a la ciudadanía el efectivo reintegración los logros que se alcanzaron, y cuando en Canadá lograron hacer este proceso de mostrar los resultados, toda la opinión pública adversa y en contra de los adolescentes fue disminuyendo porque era el testimonio vivo de los adolescentes que podían decir cuando yo entre, entre por esta situación estas eran mis condiciones así estaba en mi familia, en la sociedad, consumía drogas me juntaba con, pero todo el proceso me ayudo para que al final del día hoy yo tenga un trabajo, estoy en un programa de rehabilitación, me

reuní con mi familia, este si soy hijo bueno pues tengo un vínculo con mis padres aceptable o si soy pareja o si soy inclusive papá puedo yo garantizar, si realmente quisiéramos llevar a un ámbito mayor esto de la publicidad, una publicidad que fuera provechosa para el sistema tendría que ser así y solo con estas condiciones que se puedan dar de lo contrario lo otro deja abierto, yo tengo inclusive unas experiencias con la nueva ley testimonios de algunos Jueces que me dicen, hijole solamente nosotros entendemos por qué en ciertos tipos de delitos no estamos dando el internamiento, pero la sociedad y a veces en las mismas instituciones no lo aceptan, los Jueces me han dicho hay veces que ya no puedo ni salir a desayunar con mi familia a un restaurant el domingo porque ahí me encuentro a la gente y ahí me reclaman de estos casos que se hacen noticia, porque no lo sancionaste, porque no lo encarcelaste cuando yo lo estoy haciendo todo a un programa de acuerdo a la justicia de adolescentes, entonces no podemos dejar de lado que este tema tiene que ver también con la educación de la ciudadana de las propias familias de la sociedad que no está completamente abierta a un enfoque de reinserción y de protección de los derechos de los adolescentes, creo que ese es un desafío y bueno con eso doy parte a la tercera pregunta.”

PREGUNTA 3. ¿QUÉ RETOS VENTAJAS Y DESVENTAJAS IMPLICA LA RECIENTE REFORMA? MAESTRO ADRIÁN ALCALÁ LO ESCUCHAMOS.

Adrián Alcalá Méndez comenta:

“Muchas gracias al elaborar versiones públicas en el caso de sentencias en donde llega a involucrar a menores la autoridad obviamente tendrá que testar era lo que decía al final el maestro Francisco Castellanos con lo que inicie habrá que además de hacer la sentencia traducirla en un lenguaje accesible en otro documento para que la gente conozca justamente y se dé cuenta y que existe un principio de revisión de cuentas para saber justamente como está juzgando ese juzgador, sin entrar obviamente sin poner en riesgo o si revictimizar al menor dicho en otra manera la elaboración de versiones públicas en tratándose de asuntos de menores pues tendremos únicamente accesos a los contenidos para conocer determinados criterios y por ende generar estadísticas pero reitero sin vincular su información a una persona que es identificada o que es inidentificable en este caso de menores, yo creo con y con esto cierro, la apertura de las sentencias jurisdiccionales para nosotros o para un servidor únicamente representa ventajas para la sociedad mexicana sin importar o diferenciar si están enfocadas a niños niñas o adolescentes o adultos porque como ya lo mencione es parte de las obligaciones de un poder judicial, justamente abrirse a la sociedad y que la gente conozca sus criterios, en el caso de menores hay un principio de revisión de cuentas obviamente necesitamos saber cómo están resolvien-

do nuestras autoridades judiciales, pero la versión publica de las sentencias implicara únicamente acceso a criterios o estadísticas anonimizadas totalmente pero yo creo y soy un convencido que la justicia se debe abrir a toda la sociedad, y entonces volver a ese camino de retomar justamente una confianza por parte del poder judicial, y explico rápidamente las ventajas bueno parte fundamental del ejercicio de interacción entre sociedad y gobierno o autoridades es contar con la posibilidad de observar analizar y generar justamente información a través de los datos que las autoridades nos ofrecen respecto de su función, por lo cual la transparencia judicial resulte esencial para poder justamente generar indicadores y análisis que permitan evaluar el ejercicio de las autoridades, ofrecer recomendaciones para mejorarlo y con ello estaremos hablando si de un sistema de justicia abierta en donde conozcamos de manera abierta y sin limitación cual es la razón o cuáles son los criterios con lo que estamos hablando, por supuesto que no queremos revictimizar al menor y sabemos cuáles son las expectativas de privacidad del menor que son totalmente diferentes, pero también hay un principio de rendición de cuentas de todas las autoridades del estado mexicano hacia la sociedad, luego entonces los operadores del derecho cuando vayan hacer las elaboraciones de versiones públicas van a tener que testar justamente aplicando estos lineamientos que son homologados a todo el territorio nacional porque derivan del sistema nacional de transparencia y sabemos que el sistema de transparencia tiene una facultad delegada normativamente de acuerdo con la suprema corte reconoció la validez de los lineamientos y son aplicables a todos los que resolvieron, entonces el operador tendrá que testar

esta información estas sentencias, pero si tendremos que tener un principio de remisión de cuentas y saber cómo estamos resolviendo, yo creo que ahí justamente esta la solución es decir aplicar los lineamientos, aplicar la ley la protección a menores, evitar la revictimización pero también la sociedad tiene que conocer como están resolviendo los tribunales como están resolviendo el poder judicial con criterios y con estadísticas, yo realmente no veo ninguna desventaja veo si retos porque entonces habrá que capacitar a todos los poderes judiciales no y especialmente todos los tribunales para menores en estos temas en cómo elaborar las versiones publicas sin re victimizar al menor y sin hacerlo identificable y repito no solo testar Adrián Alcalá Méndez nacido en tal fecha, en tal lugar no todo lo que existe en la sentencia que lo pueda hacer identificable para evitar justo esa re victimización, concluyo para mí en nuestro punto de vista esta reforma de gran calado justamente implicara una mejor interacción entre sociedad y el poder judicial sin distinguir entre justicia para adultos y sin justicia para menores, claro en justicia para menores hay que aplicar en estricto sentido los principios por persona el principio justamente para proteger al menor en toda su expectativa gracias.”

Sarahi García Martínez comenta:

“Creo que pudiera ser una ventaja el que obviamente la rendición de cuentas y que las personas se acercaran y conocieran como lo menciono el licenciado Francisco Castellanos el siste-

ma de adolescentes es holístico tanto que la ley cubre desde la prevención primaria, secundaria y la terciaria no nada más se adentra a lo que es el proceso judicial quizás si vamos a irnos al tema en materia de justicia para adolescentes de la rendición de cuentas incluso o sea comprobar la especialización del poder judicial creo que la estrategia debe ser un poco más holística insisto creo que el mecanismo no eran las sentencias hay muchos más hay estadísticas que pudieran estar más a la mano nosotros como organización civil solicitamos estadísticas, y aún con convenios a veces la estadística es difícil conseguir, no me quiero imaginar si no tuviéramos estos convenios por ejemplo pero es estadística donde no necesitamos ver una sentencia yo puedo saber cómo se está utilizando en internamiento preventivo cuando veo los números y que a lo mejor no se está considerando los verdaderos riesgos procesales que nos pide la ley para dar un ejemplo, si creo que la sentencia cuantos adolescentes estuvieran en internamiento por sanción el año pasado en Durango entonces si yo soy de Durango o no sé y veo las sentencias y veo las sanciones que son internamiento preventivo no se me haría tan difícil identificar a quince o dieciséis adolescentes así es como el reto de más allá del nombre, la fecha de nacimiento, simplemente por saber la ubicación de nuevo porque el sistema de adolescentes es muy pequeño, en algunos estados es mucho más pequeño que en Durango.

Ahí es donde entra un principal reto. Y estos retos se cumplen donde la rendición de cuentas tiene otros mecanismos, no necesariamente es la publicación de las sentencias, aunque estén testadas. Pero si holísticamente se integran todos estos elementos

que mencionó por ejemplo el Maestro Francisco Castellanos que eso realmente está en el libro 5to de la Ley Nacional de Justicia para Adolescentes que es la prevención terciaria y ahí es donde se pueden posicionar políticas, no nada más del área de transparencia, pero otras que en conjunto en donde se puede educar a la sociedad, a los medios de comunicación, etc. Entonces ese es el reto, no es nada más la publicación de sentencias, hay otros mecanismos donde se puede dar la rendición de cuentas y sobre todo considerar que debe ser un sistema especializado a todo lo que afecta a los adolescentes en conflicto con la ley, sea de cualquier ámbito de la sociedad, debe tener esta tonalidad de diferenciación de con los adultos. No por nada las audiencias son a puerta cerrada, el derecho en materia de justicia para los adolescentes nace en un sistema de protección de derecho internacional a lo opuesto de una ley meramente penal, etc. Hay una diferenciación muy clara en todo el ámbito del ejercicio de la justicia para adolescentes que lo diferencia de la persona adulta. Y bueno yo creo que he mencionado ya retos y posibles ventajas. Si esos retos se llegan a combatir.”

Francisco Castellanos comenta:

“Bueno pues, para ir tratando de concluir; un tema importante yo creo también es que debemos ver como una ventaja el hecho de que exista mayor información, ya comentaba Sarahi aunque la ley de justicia para adolescentes maneja un sistema de informa-

ción este no está elaborado. Hay información que cada una de las autoridades manda y que por ejemplo se podría incluir en el censo de justicia que los juzgados inviten al INEGI para también tener esta numeración de cuantas de estas sentencias fueron publicadas, etc. Yo creo que todo lo que abone a tener mayor información pública es en este momento una ventaja. Si creo que está el desafío, no solamente decir que con esta nueva disposición se cumplió la autoridad a la que se manda ya cumplió si no que el mismo hecho como estábamos viendo denota otras acciones que también si hablamos de un sistema integral de justicia no creo que le toca al INEI si no que le toca al sistema nacional de justicia y también al sistema de protección integral de ver que va a pasar con esta información, es decir, hay que trabajar también con los medios de comunicación que generan esta opinión pública que necesitamos trabajar juntos con ellos pero mientras tengamos este ambiente de violencia y de crimen en el país la reacción es totalmente contraria. Los jueces tienen que saber que al momento de exponer sus sanciones si no se tiene cuidado en demostrar a la sociedad porque estas tomando esta decisión que tomaste yo me pregunto si nuestras sociedades ya están maduras para entender que es esto de las medidas en libertad y porque un juez hace bien no privando de la libertad aun adolescente si no dándole una medida alternativa. Porque cuando la gente vea esto va a decir “tú eres el juez y vas a tener que ponerlos a todos en la cárcel”. Entonces ahí tiene una tarea muy importante como ya hemos hablado en otros espacios, los jueces de ejecución de sanciones para que, efectivamente, el plan individualizado se cumpla y podamos demostrar, aunque no fuera público, pero por lo menos tengamos la respon-

sabilidad con el adolescente y con la sociedad de que realmente salgan reinsertos con las medidas de ejecución. Y yo creo que va a ser muy buen motivo que facilitar al tribunal especializado en Durango para que estos lineamientos que se necesitan tengan todos estos enfoques que nos ayuden a armonizar las legislaciones precisamente en favor de responder en lo que sea mejor para la sociedad y no como una contradicción. Estamos en el mismo tema por ejemplo en el del protocolo de detenciones. El protocolo de detenciones trae un esquema pensado para las detenciones de adultos y cuando se vio que si seguíamos los mismos pasos de información para reportar adolescentes podíamos poner en riesgo a los adolescentes si decíamos todo o si omitimos cosas, por ejemplo hay quien llego a proponer que no se registrara el nombre de los adolescentes detenidos pero si tu no registras el nombre los colocas en mayor vulnerabilidad, porque el policía tiene la obligación de reportar inmediatamente la detención y si no lo hace se puede dejar en desventaja a un adolescente inclusive como hasta para una desaparición forzada, no más Ayotzinapa, no más de estas cosas terribles que tiene el país. Entonces reportas y reportas con nombre pero vamos a hacer que también las autoridades de seguridad publica tengan esta perspectiva de derechos de niños y adolescentes como también ahorita sabemos que las autoridades para la transparencia lo están tomando. Yo creo que esa va a ser la solución. Aquí es donde se está aplicando el principio, se está poniendo en práctica el principio del interés superior y yo creo que va a haber buenos resultados.

3. CONCLUSIONES

Alejandro Ramón Fuentes comenta:

Derivado de lo que se expuso en este conversatorio me permito exponer algunos temas centrales que con ustedes fueron planteándose dentro del mismo. Como vimos de lo planteado por el maestro Adrián Alcalá y de lo que también retomaron los ponentes con la publicación de las sentencias si gana el ciudadano pero también gana el estado pues a través de ello se pone en marcha el mecanismo de rendición de cuentas que si bien exponen su gestión a la típica deliberación publica con esto eleva a la probabilidad de detectar errores y a su vez de prevenirlos y corregirlos y de tener un efectivo combate a la corrupción. Al final lo que tendremos será un poder judicial de calidad. Otro punto muy tocado dentro del panel fue la emisión de lineamientos para la esta elaboración de versiones públicas en materia específica de adolescentes en conflicto con la ley penal y aquellas que involucren menores dentro de sus resoluciones; recordemos que una versión publica que no garantice efectivamente la información confidencial y reservada que pueda dejar al descubierto la identidad de los menores violaría su derecho a la protección a la intimidad, confidenciabilidad y a la privacidad. Como retos esta capacitación entonces en el tema se puede concluir entonces que tenemos el reto de capacitar no solo a la áreas de transparencia, cada institución por ejemplo a nosotros que somos el tribunal para menores infractores y en los demás estados o salas de adolescentes que estén capacitados para elaborar estas versiones publicas porque como mencionaban son finalmente quienes emitirán o aprobaran estas versiones públicas

y tienen que tener todo el conocimiento especializado en un lado de los derechos de niños, niñas y adolescente y por el otro el conocimiento también especializado en materia de transparencia para la adecuada emisión de estas versiones públicas. así también hay que recordar también que una sentencia debe de ser entendible en su versión publica pues si se deja al libre albedrío de los que vieran estas versiones publicas podría hacerse esa sentencia cuando se tazan esas sentencias sin ninguna explicación, sin ningún fundamento los datos que se contienen. Entonces la reforma no tendría el alcance deseado y buscado por la sociedad sobre la efectiva rendición de cuentas, ahí se perdería el propósito y también eso es algo que se tiene que cuidar bastante. Otro reto es la adecuación del diseño institucional y procedimental para atender estos temas prioritarios de la evolución del marco jurídico mexicano y como ventajas también señalaban la mayor información pública disponible y en general. No sé si quieran agregar algo más pero fueron los puntos que se tocaron en el conversatorio..

“Gracias, buenas tardes a todos. El evento creo que realmente cumple con las ideas que teníamos y tener esta información importante para poder tomar las decisiones en su momento para la aplicación de esta nueva reforma que nos va a obligar a la justicia adolescente a transparentar. No me queda más que agradecer a la maestra Sarahi García Martínez por su participación así como al licenciado Francisco Castellanos y al maestro Adrián Alcalá Méndez los cuales les agradezco mucho la participación que tuvieron y el apoyo que le brindaron al tribunal para menores infractores. Me permito leer el reconocimiento, a la maestra Sa-

rahi García Martínez por su notable participación como ponente del “conversatorio sobre publicidad de sentencias en los procedimientos de justicia penal para adolescentes”. Celebrado el día 07/10/2020 mediante plataforma Facebook Live del tribunal para menores infractores del poder judicial del estado de Durango en punto de las 18:00 hrs.

Se les hará llegar de forma virtual firmado por el doctor Alejandro Ramon Fuentes, no me queda más que agradecerles el apoyo que brindaron para el tribunal y a todas las personas que nos están escuchando y haberse dado el tiempo de estar con nosotros, muchas gracias.

**SEGUNDO CONVERSATORIO
VIRTUAL SOBRE LA PUBLICIDAD
DE LAS SENTENCIAS EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA
PENAL PARA ADOLESCENTES, 11
DE NOVIEMBRE DE 2020.**

MEMORIA DEL SEGUNDO CONVERSATORIO VIRTUAL SOBRE LA PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

1. NOTA INTRODUCTORIA

Este conversatorio fue transmitido mediante la red social de Facebook del TMI, el día miércoles 11 de noviembre del año 2020. El panel estuvo conformado por: Dra. Jaqueline Ángel Juan, Jueza del Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, en el Estado de Chiapas, Dr. Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI., Psic. Juan Martín Pérez García, Director Ejecutivo de la Red por los derechos de la infancia en México, REDIM. Dr. Alejandro Ramón Fuentes, Magistrado Presidente del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango.

Primeramente la Licenciada Alma Cristina López de la Torre, Comisionada Presidente del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, nos acompañó dando una amena bienvenida a los panelistas, prosiguiendo con la moderación del evento la Licenciada Yarely Palma Olivera, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal para Menores Infractores.

Con el objetivo de continuar con la segunda edición de los conversatorios, esta vez se convocó también a operadores jurídicos expertos en materia de adolescentes en conflicto con la ley, así también en derechos de niñas, niños y adolescentes, y Derechos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quienes abordaron durante 5 minutos las siguientes preguntas: 1) ¿Qué implicaciones tiene, desde su perspectiva, la publicación de sentencias de adolescentes en conflicto con la ley? 2) ¿Qué acciones considera Usted, serían favorables implementar para fortalecer la protección a los derechos de Protección a la intimidad, Confidencialidad y Privacidad de los menores infractores, en la publicación de las sentencias?

2.- RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS PLANTEADAS A LOS PANELISTAS

PREGUNTA 1. ¿QUÉ IMPLICACIONES TIENE, DESDE SU PERSPECTIVA, LA PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY?

Jaqueline Ángel Juan comenta:

“Las implicaciones que puede llegar a tener la reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública pero creo yo que las personas que cooperamos del Sistema de Ado-

lescentes al ver esta reforma que es muy clara y decir que toda la sentencias, sin embargo, sabemos también como juzgadoras y juzgadores y las personas que estamos involucradas en algún tema del área jurisdiccional pues que la Ley siempre va a estar sujeta a una interpretación, a una argumentación y a una ponderación de derechos.

Aquí en caso concreto considero que la pertinencia del análisis en torno a este tema tiene que ver con un primer momento con invitar a la reflexión de la comprensión del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes y saber el porqué de la singularidad de la sentencia en esta materia y justamente esto se debe a que por mandato constitucional el Art. 4to, párrafo noveno claramente impone la obligación al Estado Mexicano de tomar en cuenta y con una directriz primordial en toda la decisión u el principio del interés superior del niño y hay que recordar que el principio superior del niño tiene tres vertientes como ya lo ha sostenido la corte y la primera tiene que ver con esa interpretación de que es un derecho sustantivo, luego como un derecho o directriz de política pública que ha así lo retoma el párrafo noveno del artículo 4to constitucional y también como una norma de derecho procedimental, por lo tanto, siempre que vayamos a tener que decidir y que veamos estas variantes o calidades de aristas en que puedan tener un derecho, su carácter sustantivo, su carácter como herramienta para la construcción de política pública y la otra como de procedimiento siempre va a ser la parte sustantiva la que va a ponderarse cuando se tome en consideración el interés superior del niño y en este sentido el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

implica pues que al dictar una sentencia, ésta a través de las medidas socioeducativas, lo que busca es una reinserción social y una reintegración familiar siempre a través de tres personajes importantes o de tres actores importantes: la familia, la comunidad o la sociedad y la persona adolescente implica justamente esta debida articulación entre estos actores para que exista un eficiente logro en el cumplimiento de los objetivos de este sistema.

En este sentido y en este contexto del sistema, por supuesto, no podemos pasar por alto también la importancia que tiene el tema de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ello, es importante identificar las normatividades aplicables en la toma de decisiones al respecto pues, como ya lo hemos mencionado, se encuentra vinculada por una parte la Ley General de Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en posición de sujetos obligados así como la Ley de Derechos del Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y no pasemos por alto también los instrumentos internacionales tales como la Regla de Beijing 8.1, en particular y la Observación General en lo que respecta el párrafo 70 y 71 de la observación general número 24.

De estas legislaciones y a la luz de estos instrumentos internacionales también se desprenden diversos derechos que están en juego, como son el Derecho a la Libertad de Expresión, de Acceso a la Información, a la participación ciudadana, el derecho a la Intimidad de Niños, Niñas y Adolescentes, el derecho a su sano

desarrollo integral, entre otros.

Pero al momento de tomar la decisión debemos atender a los principios, y sobre todo tener claridad de cuáles son los principios que se encuentran en colusión ante la toma de decisión para adoptar un criterio en el momento que el Comité de Transparencia decida emitir lineamientos o no decida emitir lineamientos respecto de las versiones públicas de las sentencias en la materia de Justicia para Adolescentes, así como aquellas que no tenga que intervenir Niños, Niñas y Adolescentes, los principios son, concretamente, el Principio de Máxima Publicidad e Interés Superior del Niño, estos son los que se encuentran en colusión y la respuesta del cómo considero que debería de obtenerse una respuesta la comentaré, por cuestión de tiempo, en una siguiente intervención. Gracias. ”

Juan Martin Pérez García comenta:

“Bueno, me parece que me sumo totalmente a lo que la jueza Jaqueline Ángel Juan ya expreso, me parece que no hay que aportarle demasiado, me gustaría encontrar otros elementos.

Como saben ustedes esta es una iniciativa que promueve sociedad civil a través de la noción “Lo justo es que sepas” y que tiene dos grandes planteamientos que mis colegas de Art. 19 fundar el Instituto Mexicano contra corrupción Art. 19 que ya men-

cione creo, plantearon y es cómo logramos que el Poder Judicial transparente su información, en este caso de las sentencias, para combatir la corrupción, no es secreto, es una realidad que tenemos en todo el país y el Poder Judicial no está ajeno a ello y otro de los elementos que también se tienen que plantear es la rendición de cuentas o la transparencia. Uno de los temas que ustedes como, bueno yo no soy abogado, tengo el privilegio de estar en la agenda de Derechos Humanos y eso luego nos lleva a usar lenguaje jurídico pero la gente dice “¿Usted de qué Universidad es?” No, yo no estudié derecho, estudié psicología y he estudiado muchos derechos humanos, pero ustedes que son abogados usan una expresión, permítanme decirla coloquialmente como alguien que no es abogado, que hay una diferencia entre la verdad jurídica y la verdad, digamos vamos a llamarla real o más popular.

Bueno, claramente las sentencias serían este espacio de tensión entre lo que concluye el Juez o la Jueza, como ya explicaron ponderando los elementos, las evidencias y a partir de ello poder determinar cómo los derechos de la persona que está acusada o señalada por un hecho delictivo que dañó a la sociedad y también, por supuesto, priorizando a las víctimas hago alusión a ello porque con mucha frecuencia el papel que tienen las y los Jueces y el Poder Judicial en su conjunto no termina muy bien visto por uno de los dos lados, o por parte de las víctimas o por parte de quienes son los presuntos responsables y es una tarea muy difícil que ya ustedes tendrán muchos elementos filosóficos para reflexionar, no profundizaré en ello pero sí creo que en el caso de personas adolescentes hay elementos que les animaría considerar pensando en

porque es importante y positiva la publicación de las sentencias obviamente agregando a lo que planteaba la jueza Jaqueline en términos de lo anónimo y demás pero puntualizaría ahí ¿Cómo logramos cuidar que no exista ningún elemento o posibilidad de que la publicación de esa sentencia genere una huella digital para alguno de los adolescentes implicados?

Esta huella digital es un tema que sigue siendo debate global porque, aunque obviamente en nuestro marco normativo establece que no es de conocimiento público ni será considerado como antecedentes penales en el caso de adolescentes, algún tipo de infracción o tratamiento emitido por el Tribunal de Justicia Adolescente, en los hechos en lo cotidiano, en la justicia popular sí es algo que se usa.

Tristemente muchos medios de comunicación suelen recuperar esto también como un elemento incriminatorio a las personas jóvenes, y es por ello tan importante que las sentencias cuiden mucho todo lo que tiene que ver con carácter anónimo, pero también que pudiera representar algún elemento de contexto que identifique o que pueda ser usado después y afectar con ello la huella digital.

Pero me regreso nuevamente al sentido positivo, creo que nos va a ayudar a que el Sistema Judicial en su conjunto particularmente el relativo a Justicia para Adolescentes, pueda generar en una curva de aprendizaje formas distintas de comunicar saben también y regreso también a los que no somos abogados, que las

sentencias pueden ser muy técnicas y lucen los doctorados, y las maestrías y los postgrados pero no son para mortales, y eso creo que va a llevar a que una parte de la narrativa de la sentencia del relato de la sentencia pueda tener un carácter más divulgativo porque va enfrentarse como primer problema que muchos elementos van a tener que ser, pues digamos señalados, cancelados o no públicos y creo que puede ser muy rico ahí.

Otro elemento que para nosotros es central cuando hablamos de observar sentencias tiene que ver con el enfoque adulto céntrico, también otro tema que ustedes como especialistas tienen bastante avanzado y que particularmente cuando están vinculadas las carpetas de investigación estén asociadas con otras carpetas en el mundo adulto va a ser el desafío ¿Cómo logramos que ahí no exista una colisión de derechos? Y que solo de imaginarlo la complejidad va a ser todo un tema.

Me regreso tantito al asunto del enfoque adulto céntrico, tal y como hay que agradecer al movimiento feminista que nos ha ayudado a abrir este canal y nosotros vamos en la estela, digamos de este camino, pero precisamente el análisis de las sentencias permite identificar los patrones nos va a permitir los patrones machistas a la hora de establecer interpretaciones o ponderaciones, pero lo mismo sucederá con el adulto centrismo y termino diciendo con estas representaciones sociales negativas o de que niñas, niños y adolescentes son o totalmente víctimas o totalmente victimarios, entonces creo que hay una gran oportunidad, les ánimo y por supuesto que los de sociedad civil estaremos muy atentos,

además vamos a incursionar en el análisis de sentencia y nos encantaría hacerlo de forma coordinada con varios y varias de ustedes hasta aquí dejo una primera reflexión y gracias nuevamente por la invitación a este espacio. ”

Francisco Javier Acuña Llamas comenta:

“Haber, en pocas palabras creo que se ha tocado el punto fin, las singularidades del proceso para jóvenes, para menores, para adolescentes, pero bueno menores no son procesados, para adolescentes en condiciones de particular singularidad obedece un estatuto que de suyo ya se coloca en una frontera, particularmente delicada, ya lo decía Jaqueline con toda claridad quien no esté desde luego familiarizado con ese esquema de enjuiciamiento o de procesamiento de responsabilidades pues podríamos quedar verdaderamente alejados de la posibilidad de compartir o de conversar al respecto; pero, más allá de ser una modalidad de proceso seguido de forma de juicio, yo quiero ir al punto de las sentencias y a la clarificación de la resolución.

Las resoluciones, ya lo dijo Martín, son ininteligibles pero ni siquiera, ya digamos, para “quia omnis ” en latín, es decir “para todo mundo ”, sino para la propia pertenencia de este gremio que es un gremio que tiene la adversidad también porque somos una babel de participantes de un oficio pero que tiene muchas modalidades.

Las sentencias por un formato escolástico ha fincado en la ortodoxia de cientos de años atrás se hizo de un formalismo espeso, más que extremo, espeso; y hay una metodología que desde un primer tiempo desde los anales del juzgamiento, se convino o se convirtió en una especie de tratado, cada sentencia tiende a ser como un tratado internacional o una suma teológica para decirlo en términos muy compartidos se vuelve sí, árido, espeso, repetitivo, cansón diría un rancharo por allá de nuestros pueblos se vuelve un aluvión de problemas en la vista de quien tenga que leerlo o simple y sencillamente como un piano sobre la base.

Este es un asunto que hace que no se entienda, una cosa es que el legislador tenga que legislar cuidando doctrinas, cuidando términos, porque sí, los términos de cualquier profesión son inevitables; a un médico no le puedes decir simplifíqueme usted la receta doctor, yo no entiendo esto del amneo, propicilina y de la caja ”, te va a decir “perdóname pero esto son fórmulas, son fármacos, aunque usted no quiera yo...” dice el médico que además tiene una fama de pésima letra ...yo le puedo decir lo que dije, te lo puedo escribir bien haciendo mucho esfuerzo y perdiendo muchos clientes porque yo escribo rápido porque tengo uno tras otro pero así van pero yo no le puedo poner a usted amprocilina o alguno de estos nombres que se nos ocurra ahora, y ponerle ahí ‘esto es una solución a base de agüita para que no sienta ’pues no entonces hay un problema con querer hacer la simplificación de las cosas, que topamos con paredes que son inamovibles y que sí tienen que decirse, por ejemplo, la persecución o la caducidad.

Ahora, no estaría mal, que cada sentencia, además de ser lo más ligera que se pueda, realizar un resumen para todo mundo, como una traducción a la lengua de todos. Mucha gente habla que “habla con lenguaje de ciudad”, no, no, el lenguaje sólo es uno, el lenguaje es uno otra cosa es el coloquio verbal y otra cosa son los neologismos y toda esa gama de nuevas expresiones, que los jóvenes han deformado de la manera más atroz el lenguaje y ahora todo lo escriben como en las redes sociales, y ahora todo son contracciones y una cosa patética. “Y es que no, usted habla dominguero”, no, no señor, no hablo “dominguero”, hablo como se tiene que hablar nada más y puedo acudir al ejemplo, al chascarrillo, a poner una referencia cómica incluso para ser digerible.

El problema pues no es evitar que las sentencias sean técnicas, no se puede evitar, sí se pueden simplificar, sí se pueden hacer mucho más cortas, sí se pueden hacer ir al grano la tesis, el fundamento y la razón, el Juez o la Jueza utilizan para hacer la administración de la justicia y aplicar al paso concreto la interpretación, como decía Jaqueline, ponderando desde luego y haciendo una interpretación exhaustiva y sistemática al mismo tiempo para que haga una ponderación virtuosa pero no quiere decir esto, ya para acabar, que la sentencia sea tan coloquial que pierda su carácter de ser el fruto de una labor científica, social, edificada, técnica hace unos días aparecía una sentencia que un Juez mandaba a una niña y creo que suscitó muchas controversias, pero lo dejo para que me sigan oyendo porque en la segunda vez después no me van a creer. Gracias. ”

Dr. Alejandro Ramón Fuentes comenta:

“En cuanto a la primera pregunta que es las implicaciones, desde mi perspectiva observo algo en lo que han comentado ya todos mis compañeros, hay como un choque en todos los principios fundamentales de lo que es el principio de la publicidad en materia del Sistema de Justicia para Adolescentes y obviamente el principio de la protección de la confidencialidad y la Integridad de los Adolescentes. Obviamente como nosotros lo conocemos, la propia observación 24, la que hizo alusión mi compañera la Dra. Jaqueline, pues obviamente señala el propio Comité de los Derechos del niño, debe de haber una protección permanente contra la publicación de la información de los adolescentes propiamente también la Corte Interamericana en el párrafo 189 de la opinión constructiva 17/2002 nos señala que hay unas limitaciones especiales en la Justicia Penal para Adolescentes sobre que deba prevalecer siempre la confidencialidad y por ello estos procedimientos, como sabemos, son procedimientos que se llevan a cabo a puerta cerrada, sin embargo, también destacó mucho esta reforma la situación y me viene a colación aquella frase o principio que establecía de declaración de Derechos del Niño de 1959 cual decía que la humanidad le debe al niño lo mejor.

Entonces yo creo que esta es una oportunidad para que esta reforma es una oportunidad para verdaderamente que pasemos a la lupa todos los operadores y órganos jurisdiccionales, porque

sí, si bien es cierto, como lo mencionaba Martín, es importantísimo que los juzgadores pues obviamente estemos en la lupa de la sociedad, debemos obviamente preservar y proteger en todo momento la protección de los datos personales, datos que puedan ser identificados como lo señaló él, la huella afecto de que no pueda ser precisamente identificados pero sin embargo, también debemos ser a la luz de la sociedad analizados para verdaderamente podernos llamar especialistas en el tema para que nuestras resoluciones, como dice el Art. 151 de la Ley Nacional van destinadas ¿a quién? Al adolescente y el adolescente lo debe de entender, si el adolescente entendiera nuestras resoluciones obviamente lo podría entender cualquier persona de la sociedad, sin embargo también es importante que en nuestras sentencias quede constancia de que estamos garantizando los principios y obviamente la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescente en tal sentido considero que podemos llegar, el reto será que para hacer cumplir estos principios, tanto de la publicidad pero también siempre protegiendo los Derechos de los Adolescentes y obviamente su intimidad. Gracias. ”

PREGUNTA 2. ¿QUÉ ACCIONES CONSIDERA USTED SERÍAN FAVORABLES IMPLEMENTAR PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, CONFIDENCIALIDAD Y PRIVACIDAD DE LOS MENORES INFRACTORES EN LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS?

Jaqueline Angel Juan comenta:

“Retomando lo que venía expresando en la primera intervención en donde básicamente referí o enuncié únicamente Marco Normativo y puse también sobre la mesa la identificación de los derechos en colusión y los principios en colusión en este sentido, ahora en efecto de dar respuesta a esta segunda pregunta, tomando en consideración los criterios que la Suprema Corte ha emitido en relación a cómo debe de actuarse ante la comisión de los derechos tomando en cuenta las reglas de la documentación y en este caso concreto ante la ponderación debe tomarse en cuenta las medidas alternativas eficientes para que puedan subsistir los dos derechos, es decir, siempre como persona juzgadora debemos de emitir una decisión que haga efectivo y vigente los dos derechos que se encuentran en colusión o los derechos en colusión.

Por lo tanto, un primer ejercicio para los efectos prácticos de la toma de decisión respecto a la Publicidad de las sentencias públicas, es evaluar la medida a tomarse, que esta medida sea con

un trato diferenciado válido pero si esto no es posible entonces deberá de ponerse un derecho frente al otro.

Como un primer ejercicio que elaboro porque aquí en el Estado nosotros no publicamos las versiones públicas con argumento de proteger la identidad del adolescente y considero que las versiones que conocemos de cómo se publican en el sistema penal adulto no aplican para el Sistema de Adolescentes porque revela puede llegar a revelar información que si bien no va a individualizar propiamente a la persona del adolescente porque generalmente si se toma el cuidado de quitar o suprimir todos los datos personales del adolescente, en la materia adolescente ocurre una situación con frecuencia y esa situación es que en muchos casos quien viene a declarar, quien es el testigo que estuvo ahí, quien lo vio, es un familiar del adolescente o la propia víctima es un familiar del adolescente, y entonces atendiendo al deber de proteger, dándole intimidad y la confidencialidad del adolescente pero también de la familia, como lo establece el Art. 32 de la Ley Nacional de ésta materia, que encuentra correlación con las reglas de Beijing, entonces imagínense ustedes el formato, basar todo testado y de repente vamos a ver en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas tal día y luego viene testado, porque no se va a poder decir el lugar o la ciudad, y así vamos a continuar no entonces al final ya no va a tener el efecto útil esa versión pública de sentencia, en este sentido este ejercicio académico que estoy haciendo, que me gustaría mucho que me dieran su opinión, es como algo muy básico, el número de la carpeta, de la materia, el órgano jurisdiccional, fecha de la resolución, el nombre de la persona juzgadora, el resumen

muy general de los hechos.

Por ejemplo este es un ejemplo académico, el día 15 de febrero de 2021 así siendo a futuro, siendo aproximadamente las 19:00 horas en un municipio de la zona costa del Estado la víctima equis se retiró de su lugar de trabajo en compañía de su amiga con la que estuvo resguardada para convivir con sus amistades, en ese convivio se encontrada a persona adolescente ahí todos consumieron bebidas alcohólicas, y fumaron marihuana aproximadamente a dos horas después el adolescente se quedó a solas en ese lugar con la víctima este le dijo que le gustaba que tuvieran relaciones, ella respondió que no, él la toma de la fuerza agresivamente la avienta y la tira al piso, los criterios jurídicos para tomar esa decisión al resolver esa sentencia son, interés superior del niño, perspectiva de género y protección integral de los derechos de las personas y en la justificación vendría a exponerse un breve resumen del porque la persona juzgadora emitió su resolución como la emitió creo que la razón del tiempo eso es como un pequeño ejercicio, porque hacerlo de la manera tradicional en muchos casos y ya lo he hecho para efectos prácticos para ver cómo queda la resolución es casi incomprensible y el efecto útil de la sentencia es que se entere la sociedad por que el juzgador tomó la decisión, entonces esta sería como la primer medida antes de llegar a la ponderación de derecho que es tomar las opciones al alcance y tratar de hacer vigente tanto la máxima publicidad como el interés superior del niño, si esto no es posible por que resulta que no le

sirve esto a la sociedad porque no le causa el efecto útil, entonces tendríamos que proporcionarle a la sociedad otras herramientas a través de otros datos que puedan serle de utilidad para las peticiones que pretenda plantear verdad, pero, no así la resolución y esto ya sería como una decisión en última, en última instancia, esa es mi reflexión respecto de esta pregunta gracias. ”

Juan Martín Pérez García comenta:

“En relación a la interrogante en cuestión me gustaría aportar tres elementos puntualmente, uno es que va ser muy importante cuidar que cuando hablamos del interés superior de la niñez, se acompañe y se asuma que la convención sobre los derechos del niño tiene otros tres principios rectores no se puede solamente utilizar el argumento o la ponderación del interés superior de la niñez, sin haber demostrado que se cuidaron también los principios de participación, de no discriminación y de supervivencia y desarrollo, coloquialmente lo último significa que la decisión que tomaremos va a ser lo mejor para la vida y el proyecto de futuro de la persona adolescente, implica que no le estamos discriminando porque ya tenía quizás una tenía una trayectoria en su contexto familiar no le estaba discriminado por que parece que es más bonito, o porque es amigo de fulano, y particularmente por qué le vamos a escuchar estos elementos nos deberían de ayudar para determinar el interés superior de la niñez, de otra manera temo y lo anticipo espero ojala que no suceda, lo que vivimos

por varios años seguimos todavía viviendo que deportan a niñas y niños migrantes hondureños, centroamericanos en general, con una bonita carta de que los deportan por el interés superior de la niñez, cuando sabemos que los estamos enviando literalmente a la muerte no, entonces sí creo que hay que cuidar mucho es un debate que ustedes ya han detenido en sus espacios.

Segundo elemento que me parece central, es que va a ser muy importante ejercicios como estos que nos permita tener como criterios, pautas y lineamientos para que se pueda, ya lo decía el Comisionado Francisco para que una parte pueda ser divulgativa sea incluso con el ejercicio académico que nos muestran más sencilla para la versión pública y todo lo que tiene que ver con el tratado doctoral, académico y demás, y que pueda no ser motivo de complicación y por último para ir cerrando creo que viene una etapa muy interesante en perspectiva de como logramos que el análisis de la sentencias puedan ayudar al propio sistema judicial en una especie de espejo, o sea dicho de otra manera la versión pública en todas las acciones incluso la función pública como se ha ido dando las oficinas de transparencia son también es un espejo de como la sociedad demanda información, como la sociedad demanda información, como la sociedad también o los especialistas demandan una respuesta más específica y lo dejo en una perspectiva de un aprendizaje institucional a la hora de preparar las sentencias, el relato de la sentencia más allá de lo técnico y segundo muy importante como esto podría significar modificaciones legislativas y un rediseño institucional en el sistema judicial, yo creo que puede haber una gran oportunidad de aprendizaje si

no se asume con una carga de guau una chamba más, otra petición mas no, sino que forma parte de los procesos de aprendizaje creo que romper ese paradigma podría dejar muchos aprendizajes. ”

Francisco Javier Acuña Llamas comenta:

“Alma López de la Torre y un servidor a nivel nacional y ella a nivel local de Durango cuidamos la parte de los derechos a la vida privada a partir de los datos personales, desde luego que las sentencias son un refugio un santuario de datos personales, y de datos personales sensibles si nos referimos a sentencias que versan sobre cualquier modalidad de actos que pudieran derivar en responsabilidad por estos jóvenes infractores o estos adolescentes, adolescencia viene de adolecer y ese es el termino de origen, e invita a reflexionar desde una perspectiva antigua están todavía en lo que se llama la configuración de su condición para llegar a la máxima mayoría de edad, todos sabemos que esto es otro debate como están las cosas ahora, los que se sentían muy orgullosos porque a los sesenta se habían conquistado la senectud para efectos de jubilación ahora estamos con el peligro de que nos manden a los setentas, por aquello que no hay dinero en el estado para darnos la jubilación, y ahora los que tanto pedían que se aminorara la edad penal fue de los veintitún años para el ejercicio pleno de los derechos en los dieciocho y que fue un debate en su momento importante, sigue habiendo la intención de bajar la edad para ciertas responsabilidades pues por la situación en que hay cierta conciencia o hay una conciencia importante que no necesariamente de los dieciséis en adelante no hay ya condiciones para poder responder

de hechos y actividades o actitudes, bueno es otro punto.

Yo atiendo la parte de los datos personales, creo que quedo muy claro que las sentencias que versan sobre responsabilidad de menores son de una delicada condición o de una naturaleza delicadísima, porque justamente los datos personales que pueden manchar para siempre o que pueden marcar para siempre no manchar, marcar para siempre la biografía de estos jóvenes que tuvieron pues si un tropiezo, una falta de juicio una situación de involucreamiento a veces involuntario y luego ya inconsciente o habiendo el dolo o las circunstancias que se reconozcan, son terribles les marca de por vida, yo sí creo que ahí la versión pública tiene que desde luego que cuidar las hendiduras que pueda haber al respecto, no olvidemos una cosa las sentencias que versan sobre derechos fundamentales son todas relevantes durante mucho tiempo los Magistrados defendieron la Tesis que solo las sentencias relevantes podrían publicarse, y que todas aquellas que no eran relevantes pues simplemente se iban al archivo y ya no eran convenientes, de importancia pública, era un disfraz para no publicar muchísimas sentencias, entonces yo reitero la publicidad es innegable, es un deber que ahora ya existe parejo pero cada tipo de sentencia entraña bienes jurídicos en riesgo de diversa naturaleza tendrá que tener una versión pública adecuada justa para tapar, para testar para proteger aquella partecita que no. Que es lo que más importa finalmente a la sociedad, como se juzgan los casos o a quienes se les juzga, yo sigo pensando que en una democracia consolidada es mucho más importante saber cómo se juzga a quien hace tal o cual conducta conforme a la ley, desde

luego que las particularidades del caso van a ser que siempre se tengan variantes o posibilidades de variación que no es un acto mecánico automático sería aberrante, imposible, y que haya una riqueza que sea precisamente la variación, los matices pero que se tenga claro el joven que maltrata, humilla, que pisotea, que ofende, que denigra que tal, tiene que ser corregido y entonces existen estas posibilidades de resultado en caso de que haya juicio sobre él, y eso es lo que para mí importa más, esto es un coloquio estupendo porque aquí podemos ver como las variantes, bueno la diversidad de profesiones aunque todos la mayoría somos abogados, solo Juan Martín tiene la libertad de no pertenecer a esa estirpe tan castigada y tan sojuzgada en los últimos años y por muy merecidas condiciones hay que decirlo también, porque somos un gremio alguna vez alguien lo dijo muy unido, si muy unido, lo puedo decir ya con libertad excesiva ya el Juez no me permite ego la mirada de un Magistrado siempre si es más, pero se nos dijo una vez valsan decía que los periodistas eran la subespecie humana, y yo creo que los médicos y los abogados también nos hemos colocados en esa parte, somos indispensables, ineludibles, insustituibles ha pero como cobramos cara la misión que nos, entonces esa parte hay que dejarla ahí para la alegoría, gracias. ”

Alejandro Ramón Fuentes comenta:

“Bueno nosotros entre las cuestiones importantes y acciones que hemos venido haciendo hemos tomamos en cuenta en nues-

tro plan de Gobierno, perdón el programa de Gobierno Abierto 2017-2019 en el cual participamos principalmente buscando principalmente la publicidad de las sentencias, hicimos un proyecto para hacer síntesis ciudadanas de las cuales están en nuestra página tmidgo.gob.mx, y pueden ser descargadas yo considero que desde trabajamos y hemos trabajado mucho con la transparencia como lo decía en su momento Juan Martín la sociedad reclama esta transparencia y obviamente nosotros siempre hemos buscado, proteger a los derechos y obviamente la intimidad de los adolescentes por ello lo de las síntesis, sin embargo considero que estamos en un momento importante en donde además de la síntesis y con esta reforma podemos hacer, buscar un equilibrio entre la transparencia y transparentar el ejercicio jurisdiccional como lo reitero, el artículo número 151 nos marca que nuestras sentencias deben de ser en un lenguaje sencillo para el adolescente, accesible protegiendo datos, yo considero que podemos tener un formato nuevo de sentencia.

En ese sentido, debe ser un formato que permita proporcionar la información rica que la gente quiere conocer, porque muchas veces nuestro sistema hay que decirlo como es, se dice no, para que denuncio para que presentó una denuncia si son adolescentes y no les hacen nada, yo creo que es importante establecer que hay un procedimiento, una responsabilidad especializada y obviamente tienen medidas socioeducativas pero a final de cuentas la sociedad quiere saber qué medidas se les impusieron, porque se les impusieron estas medidas socioeducativas y si las cumplió o no las cumplió, entonces yo creo que el reto y lo lanzo como

una propuesta a las personas que tenemos aquí representando a la sociedad civil, a otros poderes judiciales, tenemos a los garantes de la transparencia tanto local como federal, pues yo creo que podremos hacer unos lineamientos cumpliendo con el principio de privacidad de la vida de los adolescentes, pero también cumplir con la situación de la transparencia, yo me encontré un párrafo de la opinión constitutiva 17 que me gustaría comentarlo; dice la Corte Interamericana, tomar consideración de la privacidad del niño sin disminuir el derecho a la defensa ni restar la transparencia de las actuaciones judiciales para no caer en el secreto absoluto de lo que pasa en el proceso, eso ya lo vivimos, ya lo vivimos en el tutelarismo, nosotros no queremos estar en tutelarismo somos un sistema garantista y yo creo que debemos buscar esta armonía entre la transparencia y la protección de la intimidad, porque procedimientos en lo obscuro, procedimientos que no se conocen también perjudican y han perjudicado históricamente a los jóvenes y a los adolescentes concretamente, muchísimas gracias no sin antes quiero concluir haciendo la invitación extensiva pues obviamente que no solamente no quede como una idea de un Conversatorio, sino que verdaderamente juntemos esfuerzos y hagamos unos lineamientos, yo creo de lo que hemos estado aquí platicado podemos generar uno muy buenos lineamientos que restablezcan y que obviamente busquen esta coordinación entre transparencia y confidencialidad de los adolescentes, gracias ”

3. CONCLUSIONES

Jaqueline Ángel Juan comenta:

“A modo de conclusión pues yo creo que hay muy la propuesta que ha dejado sobre la mesa el Magistrado Alejandro es muy pertinente y creo que ese sería el reto ahorita trabajar en una propuesta de lineamientos o de criterios para efecto de homologarlos a nivel nacional, que igual sea una propuesta que venga de INAI, SIPINNA quizás no para trabajarlo junto con la sociedad civil organizada por supuesto, este y poder fortalecer esta herramienta de transparencia pero también con enfoque de derechos niñas niños y adolescentes, y en este sentido pues yo como siempre estoy abierta a la disponibilidad de lo que se pueda sumar, contribuir porque efectivamente cuando se cuente la historia de los niños desde la resolución jurisdiccional también puede permitir que la sociedad se sume como parte del proceso de la reinserción y de reintegración tanto como lo marca la ley porque hace falta esa complementariedad comunitaria que en la mayoría de los estados del país es escaza, la participación de la sociedad civil en tema específico de justicia para adolescentes es escaza y es un acto fundamental para cumplir el objetivo de la ley, en este sentido pues esta versión pública con ese enfoque de derechos también puede tener entre uno de los efectos positivos justamente visibilizarlos y sumar e integrar a la sociedad a este sistema de justicia, esa sería mi propuesta, y también pues a la orden de lo que se decida para trabajar ya porque estamos en la recta final del año y entra el nueve de febrero que va muy rápido esto es muy rápido entonces

es un gran reto estamos a la orden y dispuestos, muchas gracias. ”

Juan Martín Pérez García comenta:

“Sumándome al planteamiento y abonando algunas ideas para estos lineamientos, creo que valdría la pena recuperar como ya lo comente rápidamente los principios rectores de la convención, o sea cuidar que este nuevo relato esta forma de construir esta nueva forma narrativa de sentencias pueda cuidar como se está o reflejar como se está tomando la opinión de niños o en ese caso de las personas adolescentes ya sean victimas involucradas o de las personas presuntamente responsables, los adolescentes presuntamente responsables por otra parte identificar también los riesgos que pudieran existir de discriminación particularmente los de género y los de los pueblos originarios particularmente este último por la dificultad como por la cosmovisión como el propio idioma que suele ser siempre un desafío para el Poder Judicial, y el elemento de como logramos que se pueda representar en perspectiva de proyecto de futuro, o sea sabemos que la particularidad de tener un sistema y una ley de adolescentes, un sistema especializado es que apostamos y creemos que es posible darles una alternativa de futuro, un proyecto de vida distinto y eso también debería quedar reflejado en el relato en la sentencia es decir como ahora explicaba ahora el Magistrado son medidas socioeducativas, y cual es el sentido de esas medida socioeducativas, porque la escuela, porque una nueva red social, porque incluso quizás un cambio de

un nuevo domicilio ósea hay cosas que se podrían contar.

Un segundo elemento me parece también central es como lo-gramos que exista también un aprendizaje institucional me permitiré insistir en ello porque tal y como se esta planteando por hacer unos lineamientos, eso es aprendizaje institucional que va a tener un efecto cascada, incluso sobre otros apartados del Poder Judicial, bueno no digo un secreto se le sigue viendo incluso auto-cráticamente al el sistema de justicia penal de adolescentes como inferior o distinto menor, de menor rango que el de adultos, y creo que es parte de la cultura adultocratica que tenemos que romper y poder hacer una oportunidad hacer un efecto cascada demostrar que se puede hacer distinto, a partir del que el nueve de febrero todos van a tener que hacerlo y seguramente en el ámbito de adultos aún no están en este debate lo desconozco, y por último y ya para terminar creo que va a ser muy importante que tengamos la máxima publicidad también desde el Poder Judicial, y que tomen un camino pro activo, creo que aquí sociedad civil tomo un papel pro activo con la campaña y con el resultado de esta modificación legal, ahora corresponde al Poder Judicial particularmente al relativo a justicia para adolescentes tomar el papel pro activo para devolver a la cancha de la sociedad lo que se esta haciendo y como la sociedad es corresponsable de que las personas adolescentes estén en conflicto con la ley y hay mucho que podamos hacer todas y todos, y bueno cuenten con redin, cuenten con mi persona para acompañar este proceso que en lo que ustedes consideren, nuevamente gracias.”

Francisco Javier Acuña comenta:

“Muchas gracias, muy brevemente simplemente me sumo a lo que han reconocido y propuesto Jaqueline y Juan Martin nada más decir que es el momento en que se tome en serio este esquema de fincamiento de responsabilidad de administración de justicia, y sobre todo que venga a disminuir la idea que hay, la presunción de impunidad que rodea al estado mexicano porque tenemos la impresión todos que los jóvenes son impunes, primero porque la impunidad sigue siendo una desgracia y una realidad en términos muy amplios la justicia para los adultos sabemos todos que no es eficaz, que no es por desgracia proporcional que no lleva al camino que esta prometido desde la constitución y las leyes, se requiere que la implementación al nueve de febrero venga acompañada de una poderosa campaña, de información para que desde el Instituto de transparencia se conecte desde el Tribunal Instituto y todos los factores que hacen posible la administración de justicia para jóvenes o adolescentes, se lleve a la conciencia crítica a la conciencia social que este no es broma, que esto no es plastilina, que no es de juguete que esto no es una cuestión paliativo, sino que es verdaderamente un ejercicio para que ya se tengan elementos para llevar a responder por sus actos a quienes con ciertas circunstancias, y circunstancias y condiciones con las que se pudieron perpetrar hechos que son naturalmente delictivos pero que por su condición puedan merecer atenuaciones o algunos tipo de modulación en la interpretación que al final de una ponderación sea, yo me sumo a esperar con gran emoción pues si aunque sea una cosa que suena fuerte y que lo es, se cierren ca-

minos a la impunidad por todas las vías, gracias por la invitación celebro mucho este encuentro y le digo a Alejandro que tiene que generar uno a nivel nacional que se generen varios en regionales en todos los estados, y uno a nivel nacional para que todo, todas las experiencias se sumen y desde luego a Jaqueline también felicitarla con su estado de Chiapas y darle también el pésame por los paisanos que han perdido la vida en estos lamentables acontecimientos de hace unos días con este huracán espantoso, muchas gracias.”

Alejandro Ramón Fuentes comenta:

“Gracias y espero en pocos días poder como lo comento hacer una a través de la asociación que pertenecemos tanto la Doctora Jaqueline como yo, de juzgadores especializados lanzar una convocatoria para estos lineamientos y obviamente con el respaldo de la asociación civil y de los órganos garantes, creo que podernos hacer algo construir algo muy completo nosotros hemos buscado y si nos hemos tomado, tanto la Doctora como su servidor nos hemos tomado muy en serio la justicia penal para adolescentes esa idea queremos borrar esa idea que se tiene que la justicia de menores es una justicia menor, consideramos que al contrario es una justicia especializada y debe tener y brillar en el aspecto que verdaderamente lo tiene.

Hemos hechos varios esfuerzos para efecto de publicitar y

compartir también la transparencia y que el sistema sea socializado, tenemos dentro de nuestra página de internet programas de radio que van dirigidos al público en general, tenemos también programas de TMI TV en Youtube pero que llegan para un público de estudiantes de derecho, profesionistas de derecho o de carreras a fines y tenemos también una revista especializada muy especializada escrita por expertos y conocedores de la talla de ustedes, y para lo cual me atrevo a hacerles una invitación para sacar un número especial de esta revista que sea referente a la transparencia de las sentencias y todos sus impactos, considero que el espacio que tenemos que se nos dio por este formato de internet es un espacio muy corto se quedan muchas cosas en el tintero, muchas cosas que podemos discutir considero que este espacio de la revista especializada en una revista que podemos ir sacando en el mes de enero antes de la reforma, y obviamente ir de la mano con las experiencias que tengamos para los lineamientos pues puede enriquecer mucho el debate nacional sobre la reforma que entrará el nueve de febrero entonces espero contar también con la participación en la revista y les haremos llegar las invitaciones formales para la misma, y pues yo como conclusión lo único que diría es que nos queda mucho por fortalecer por buscar este equilibrio entre la transparencia de nuestros procesos más que nada lo fortalece y lo socializa pero también protegiendo siempre los derechos de los niños.

Por otra parte retomando lo que dice Martin, ello debe partir de los cuatro principios rectores de la convención de los derechos de los niños, a fin de siempre tomar en cuenta y pasar por este tes del

interés superior del niño para que, para que el impacto y las decisiones que tomemos no les impacte en el futuro si no que verdaderamente tengan un proyecto de vida garantizado y obviamente como lo podemos garantizar, con la situación de no quede rastro, o que no quede una situación como los antecedentes y como nuestro propio artículo 37 lo dice, se destruye pero tampoco podemos destruir la experiencia y el conocimiento que vamos abonando en la materia por eso la importancia en la transparencia y por eso también la importancia de que la sociedad conozca quienes son los juzgadores especializados y que tienen la experiencia del conocimiento para garantizar los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley, pero también dentro del sistema de protección de niñas, niños y adolescentes, gracias les agradezco a todos y cada uno de ustedes la participación y la aceptación a esta invitación de participar en este foro, gracias.

Alma López de la Torre comenta:

“Brevemente nada más claro muy agradecida por la invitación para ser parte de este muy importante panel para nosotros es importantísimo la publicidad de las sentencias y realmente es una maravillosa oportunidad de poder ser parte de la creación de estos lineamientos que nos pudieran ayudar a todo el país, el poder tener estas bases claras para que no haya ningún pretexto y que esta justicia se de también a este nivel, que se reconozca por supuesto que la justicia para menores en conflicto para los menores es tan

importante como la que se imparte en el Tribunal Superior de Justicia en el Poder Judicial así que para mi es maravilloso participar dentro de la propuesta que está haciendo el Magistrado Alejandro Ramón y con todo gusto me sumo a ella, un agradecimiento eterno y de verdad los felicito por el impulso que tienen porque esto se de a nivel nacional ojala que así sea, gracias.

